

308409
14



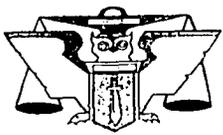
UNIVERSIDAD LATINA, S. C.

INCORPORADA A LA U.N.A.M.

"LA PROTECCION CONSULAR A CONNACIONALES
SENTENCIADOS A PENA DE MUERTE".

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
PEDRO LEONARDO ESPINOSA MATTY

ASESOR. LIC. ERNESTO REYES CADENA



MEXICO, D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

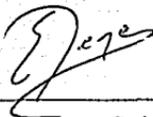
México D.F., a 11 de Marzo de 2002.

Lic. Sandra Luz Hernández Estévez
Directora Técnica de la Licenciatura en Derecho,
Universidad Latina, S.C.

Por este conducto hago de su conocimiento que el tesisista Pedro Leonardo Espinosa Matty, con número de expediente 90619849-0 ha concluido la tesis titulada "*La Protección Consular a Comisionados Sentenciados a Pena de Muerte*", la cual he asesorado y a mi parecer cumple con los requisitos académicos exigidos por la Escuela de Derecho de la Universidad Latina, por lo tanto no tengo ningún inconveniente en otorgar mi voto de aprobación a fin de que se continúe con las gestiones necesarias tendientes a sustentar el examen profesional de titulación.

Sin otro particular por el momento, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Lic. Ernesto Reyes Cadena
Profesor de la Universidad Latina

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN



UNIVERSIDAD LATINA, S.C.
INCORPORADA A LA U.N.A.M.



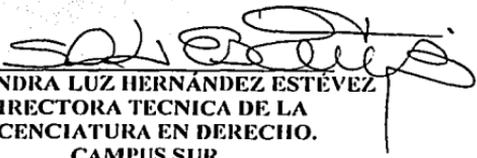
Coyoacán México, 24 de junio de 2002

C. DIRECTOR GENERAL DE REVALIDACIÓN
INCORPORACIÓN Y DE ESTUDIOS, UNAM
P R E S E N T E:

El C. **ESPINOSA MATTY PEDRO LEONARDO** ha elaborado la tesis profesional titulada "La protección consular a connacionales sentenciados a pena de muerte", bajo la dirección del Lic. **ERNESTO REYES CADENA**, para obtener el Título de Licenciado en Derecho.

El alumno ha concluido la tesis de referencia, misma que llena a mi juicio los requisitos marcados en la Legislación Universitaria y en la normatividad escolar de la Universidad Latina para las tesis profesionales, por lo que otorgo la aprobación correspondiente para todos los efectos académicos correspondientes.

ATENTAMENTE
"LUX VIA SAPIENTIAS"


LIC. SANDRA LUZ HERNÁNDEZ ESTÉVEZ
DIRECTORA TÉCNICA DE LA
LICENCIATURA EN DERECHO.
CAMPUS SUR

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mi Padre:

Lic. Pedro Leonardo Espinosa Moreno¹.

Quien aparte de haber sido un gran padre, siempre será mi mejor amigo, y digno ejemplo a seguir como Abogado, habiendo sembrado en mi la inquietud de incursionar en esta bella profesión, enseñándome que en el campo de la técnica jurídica, el hombre que estudia el Derecho no debe dejarse llevar por otro sentimiento que el de la legalidad inspirado en el valor supremo de la Justicia.

A mi Madre:

Sra. Lorena Matty Sicre.

Por enseñarme que con coraje, honradez y perseverancia, no existe meta inalcanzable. A ti mamita, que compartiste conmigo innumerables alegrías, desvelos, sacrificios y preocupaciones, dedico este logro en mi vida. Gracias por hacer de mi el hombre que soy.

A mis hermanos:

Kristian y Jocelyn.

Por el inmenso amor que nos une, fuente de motivación en el logro de éxitos como este. Por ustedes, siempre con el firme propósito de no defraudarlos como su hermano mayor.

A mis tías

Sandra y Carolina Matty Sicre.

Quienes siempre preocupadas como una madre, me alentaron a no rendirme en el logro de mi carrera. Siempre estaré infinitamente agradecido por el trato de hijo que me han dado.

A mi novia:

Carol Gabriela Flores Aguilar.

Por impulsarme con amor a obtener mis sueños. Gracias por estar conmigo durante toda mi carrera, aplaudiendo mis triunfos y llorando mis fracasos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A mis hijos:

Quienes aun no existen y ya son fuente de motivación en todo lo que emprendo.

A mis amigos:

*Luis Bustamante, Ismael Jiménez y Miguel Sandi y José Lazzari.
Por el alto valor de la amistad que nos une.*

A la Universidad Latina:

Por forjar en mi el profesionista que ahora soy.

A mis maestros de la Universidad:

Por compartir conmigo sus conocimientos.

A mi asesor y maestro:

Lic. Ernesto Reyes Cadena.

Quien sin sus conocimientos y enseñanzas no hubiese sido posible la realización de la presente investigación.

A la Secretaria de Relaciones Exteriores:

Lic. Cecilia Villanueva Brachio.

Lic. Leonardo Campero Bautista.

Por haberme permitido ser parte en el continuo desempeño de las labores de protección que presta la Secretaria a los Connacionales sentenciados a pena de muerte en el extranjero.

A Aprofis:

Lic. Gerardo Arévalo Ramírez

Lic. José Alfredo Arévalo Ramírez

Lic. Juan Antonio Arévalo Ramírez

Por creer en mi, dándome la oportunidad de aplicar y enriquecer los conocimientos adquiridos durante mi formación profesional.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	1
--------------------------	----------

I. LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO

1.1 Referencia histórica.....	4
1.2 Situación vigente.....	11
1.3 Posición política de México frente a la pena de muerte.....	18

II. ENTORNO DE LA PENA DE MUERTE

2.1 Teorías sobre la pena de muerte.....	27
2.2 Métodos de ejecución vigentes.....	31
2.3 Circunstancias extralegales en una sentencia condenatoria a pena capital.....	46
2.4 La ejecución de un inocente, un daño irreparable.....	54
2.5 Pena de muerte a menores e incapaces.....	61
2.6 Normatividad internacional sobre la pena de muerte.....	68

III. CONNACIONALES SENTENCIADOS A MUERTE EN EL EXTRANJERO

3.1 Connacionales sentenciados a pena de muerte.....	88
3.2 La pena de muerte en los Estados Unidos de América.....	93
3.3 Connacionales ejecutados en el extranjero.....	101

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

IV. PROCEDIMIENTO JURÍDICO EN EL ESTADO DE TEXAS, E.U.A., EN LOS CASOS DE PENA CAPITAL

4.1 Medios preparatorios a juicio.....	109
4.2 El procedimiento penal.....	111
4.2.1 El papel del jurado y su composición.....	111
4.2.2 Etapas procesales.....	113
4.3 Los antecedentes jurisprudenciales y la posibilidad de sentar precedente.....	118

V. LA PROTECCIÓN CONSULAR

5.1 Diferencias y analogías entre la institución consular y la institución diplomática	122
5.2 Situación vigente de la protección consular que ofrece México.....	124
5.3 Acciones consulares hacia el sentenciado a pena de muerte.....	134
5.4 Variantes determinantes.....	140

CONCLUSIONES..... 145

BIBLIOGRAFÍA..... 152

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

INTRODUCCIÓN

Es evidente que el bien maspreciado por los seres humanos es la vida, razón por la que resulta un tema de reflexión y profundo análisis el que si dicho bien tiene tal valor, somos nosotros mismos quienes en ocasiones decidimos acerca de la existencia, es decir decidimos sobre el derecho a la vida de otros, aun a nivel de sociedad.

Acaso por el hecho de razonar, ¿estamos facultados para atribuirnos esa potestad?, ¿para cometer un homicidio?, debe tenerse en claro que no nos referimos a un hecho intrascendente o sin importancia, sino a un hecho irreparable, el privar de la vida a otro y que quizá estemos decidiendo sobre algo que no nos pertenece.

Más grave es que, mas allá de la comisión del delito, nos atribuimos la decisión de aplicar una pena igual a la acción cometida por el delincuente, es decir, la *Pena de Muerte*, la cual incluso se contempla como castigo a delitos distintos al homicidio.

Desde que el hombre existe, existe el homicidio. El tema central de una gran polémica es si el castigo justo es la *Pena de Muerte*, frente a lo cual hay quienes defienden la postura que no es simplemente el castigo justo, si no el único. Por otra parte, al contrario de quienes defienden dicha pena, nos encontramos con quienes repudian la pena en cuestión, partiendo del principio que nadie tiene derecho a decidir sobre la vida de los demás. Pero independientemente de quienes la defienden y quienes la condenen, lo cierto es que al aplicarse se decide sobre la vida y la muerte, y con esto, se plantean cuestiones fundamentales como, por el hecho de que es empleada por el

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Estado como una *sanción justa*, ¿deja de ser un crimen?, a fin de cuentas, ¿no es en última instancia un homicidio también?, ¿aun cuando es ejecutada por el mismo Estado?

Debemos advertir que no es la intención de la presente tesis el inducir al lector para que esté a favor o en contra de la *Penal de Muerte*, sino que tiene como objetivo dar a conocer algunos aspectos de su aplicación, específicamente a los connacionales que se encuentran sentenciados a muerte en el extranjero, exponiendo los hechos y razonamientos jurídicos por los cuales se hicieron merecedores a la muerte y por otra parte la protección que reciben por parte del gobierno mexicano a través de sus consulados.

El presente estudio inicia con la *Penal de Muerte* en México, tema que es abordado en el primer capítulo, donde se verá el significado de dicha pena y cuales fueron sus orígenes en nuestro país, así como la posición del gobierno mexicano ante la aplicación de la misma.

En el capítulo dos se expondrá el entorno de la *Penal de Muerte*, refiriéndonos a esos factores que giran a su alrededor, ya sean legales o extralegales, las teorías sobre dicha pena, los métodos de ejecución vigentes, analizaremos el supuesto de la ejecución de un inocente, así como una sentencia condenatoria a menores e incapaces. Por último conoceremos la normatividad internacional hacia la pena capital.

El capítulo tres trata acerca de los connacionales sentenciados a muerte en el extranjero, conoceremos el significado de la *Penal de muerte* en los Estados Unidos de América, y haremos referencia de los mexicanos que han sido ejecutados fuera del territorio nacional.

El capítulo cuatro se refiere al procedimiento jurídico en el estado de Texas, Estados Unidos de América, en los casos de *Penal de Muerte*, por ser el estado de la unión americana, donde hay mayor número de sentenciados.

El capítulo cinco y último de este trabajo esta dedicado a la Protección Consular, donde conoceremos las acciones que México realiza a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores con el fin de proveer la protección que corresponda a nuestros connacionales sentenciados.

Una vez, establecidos los objetivos del presente estudio, se pretende contribuir al mejor entendimiento de la *Penal de Muerte*, así como la protección consular que reciben los mexicanos sentenciados en el extranjero.

CAPÍTULO I

LA PENA DE MUERTE EN MÉXICO

1.1 REFERENCIA HISTORICA.

El objetivo de este punto es conocer como se ha concebido la *Penas de Muerte* en nuestro país. Como bien sabemos, México ha atravesado distintas etapas históricas. En la etapa prehispánica los usos y costumbres en diversos aspectos distan mucho de los existentes en la sociedad moderna, independientemente que debido a la extensión territorial la forma de aplicación y concepción de la *Penas de Muerte* variaban de una cultura a otra.

Con respecto a la cultura Mexica, se aplicaba por la comisión de los delitos de adulterio, robo, homicidio, en los casos de alteración de hechos por parte de historiadores y en los casos de embriaguez hasta la pérdida de la conciencia, aunque en este ultimo caso existía una distinción con respecto a la persona que se embriagaba, en el caso de ser noble se le ahorcaba y en caso de no serlo pero era la primera vez que lo hacía, se le privaba de la libertad, pero si volvía a incurrir en la misma falta se le privaba de la vida. Básicamente se utilizaba el ahorcamiento, decapitación y lapidación.

El maestro Carranca y Trujillo escribe que los tlaxcaltecas aplicaban la *Penas de Muerte* en los siguientes casos:

"Para el que faltara el respeto a sus padres, para el causante de grave daño al pueblo, para el traidor al rey o al Estado, para el que en la guerra usara las insignias reales, para el que maltratara a un embajador, guerrero o ministro del rey, para los que destruyeran los limites puestos en el campo,

4

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

*para los jueces que sentenciaran injustamente o contra la ley o que dijeran al rey relación falsa de algún negocio, para el que en la guerra rompiera las hostilidades sin orden para ello o abandonara la bandera o desobedeciera, para el que matara a la mujer propia aunque la sorprendiera en adulterio, para los adúlteros, para el incestuoso en primer grado, para el hombre o la mujer que usara vestidos impropios de su sexo, para el ladrón de joyas de oro, para los dilapidadores de la herencia de sus padres."*¹

En cuanto a los mayas, nuevamente el maestro Carranca y Trujillo, citando a Thompson, nos dice que esta cultura no aplicaba siempre de manera formal la *Pena de Muerte*, al mencionar lo siguiente:

*"El abandono de hogar no estaba castigado, el adúltero era entregado al ofendido, quien podía perdonarlo o bien matarlo y cuanto a la mujer, su vergüenza e infamia se consideraban penas suficientes; el robo de cosas que no podían ser devueltas se castigaban con esclavitud."*²

Asimismo nos señala que:

*"Se da por cierta la existencia de un llamado **Código Penal de Netzahualcóytl** para Texcoco, y se estima que, según él, el juez tenía amplia libertad para fijar las penas, entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud, con la confiscación, destierro, suspensión o destitución de empleo y hasta prisión en cárcel o en el propio domicilio."*³

¹ CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. *Derecho penal mexicano*. p. 115 en FEDERICO ARRIOLA, Juan. *La pena de muerte en México*. Trillas, México, 1995, p. 91.

² Idem.

³ Idem.



Con la conquista española y el nacimiento de la Nueva España, se da origen a una nueva cultura, perdiéndose así gran parte de la indígena, mas no en su totalidad ya que hasta la fecha subsisten razas autóctonas en nuestro país que conservan en gran parte el legado histórico de sus ancestros, incluso el Estado no solo protege y garantiza la supervivencia de ese legado histórico, sino que además promueve su subsistencia, sin excluirlos, claro está, de la jurisdicción del Estado, pero anteponiéndole el respeto, observancia y vigencia de sus lenguas, culturas, usos, costumbres, recursos y formas específicas de organización social, siempre y cuando no contravengan a la ley vigente del Estado, lo cual vemos consagrado como una garantía individual en el primer párrafo del artículo 4º constitucional.⁴

La conquista española de los territorios indígenas trajo consigo una serie de cambios radicales e incomprensibles para los pueblos conquistados, cambios que incluían un nuevo régimen jurídico (el español), adaptado a la Nueva España durante el virreinato. Sin embargo, la *Pena de Muerte* no desapareció; por el contrario, fue un eficaz método de sojuzgamiento, entre otras cosas, de las creencias religiosas del pueblo sometido, por ejemplo, con la figura de la herejía, así como el establecimiento de la Santa Inquisición, que cobró muchas vidas de individuos que pagaban así el atentado a la fe Católica. Paradójicamente uno de los diez mandamientos de la religión Cristiana es "no mataras".

Es oportuno citar respecto de la aplicación de la *Pena de Muerte* durante el periodo virreinal, el artículo de José González Torres, bajo el título de "*La Pena de Muerte*", aparecida en el periódico *El Universal*, del 1º de febrero de 1983:

⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. Sista, México, 2001, p. 4.

*"A principios del siglo XVIII, los caminos se habían infestado de ladrones. Solo el alcalde de Querétaro, Velásquez de Lorea, logro ahuyentarlos mediante el rigor, aplicando la pena de muerte, a la sazón vigente, con un procedimiento sumario. Ante el éxito, por una "providencia acordada" entre virrey y audiencia y de ahí el nombre que el pueblo dio al tribunal de la Acordada se creo este y se confió al enérgico alcalde de Querétaro."*⁵

Hasta ahora se ha mencionado que la *Pena de Muerte* era aplicada a los herejes y salteadores de caminos, pero existía otro ámbito de aplicación de dicha pena, la cual se daba en contra de aquellos que se levantaran contra el gobierno virreinal, como lo demuestran las ejecuciones de Don Miguel Hidalgo y Costilla y José María Morelos y Pavón, por citar a algunos de los que fueron ejecutados bajo ese cargo.

Por esto, concluimos que durante la conquista la *Pena de Muerte* básicamente era aplicada por la comisión de delitos eclesiásticos, del fuero común y políticos, principalmente a los herejes, salteadores de caminos y a quienes se levantaran en armas contra el gobierno español.

A partir de 1821 la situación con respecto a la *Pena de Muerte* no cambió mucho, ya que ésta continuó contemplándose en los cuerpos jurídicos de los distintos gobiernos independientemente de su tendencia política, tal y como lo narra el profesor Ricardo Abarca:

"Los gobiernos de México hicieron uso inmoderado de la pena de muerte para combatir a sus enemigos políticos; Ceniceros y Garrido (La ley penal mexicana) relatan la trágica sucesión de leyes especiales que a partir del

⁵ GONZÁLEZ TORRES, José, "La Pena de muerte", El Universal, México, D.F., 1 de febrero de 1983 en FEDERICO ARRIOLA, op. cit., p. 92.

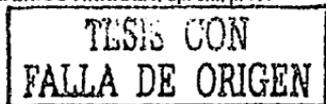
decreto de 17 de septiembre de 1823 estableció la pena de muerte para los bandidos que asaltaban en los caminos. En la exacerbación pasional de las luchas civiles, todos los de la fracción contraria eran considerados como salteadores de caminos.”⁶

Es evidente que en todo proceso de transformación dentro de una Nación que se está formando, existan fracciones con distintos ideales, cuyo objetivo es la implantación de éstos. Por lo tanto son recurridos distintos métodos para el logro de dichos objetivos, donde invariablemente no puede faltar la amenaza y el privar de la vida al enemigo, así a pesar de estar bajo el manto de una nueva realidad, concretada en una nueva Nación, diferentes gobiernos y tendencias, aplican la *Pena de Muerte* y hacen participe a la ley.

En la Constitución Política de 1857 encontramos esta situación, si bien se preveía su desaparición con la condición de crearse un régimen penitenciario, que desgraciadamente no se hizo. Durante el gobierno de Benito Juárez las ejecuciones a los sentenciados a la pena capital se dieron por los delitos contemplados por la Constitución con esa pena: traición a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y algunos casos de piratería, se exceptuaba de esta pena a los delitos políticos; debemos señalar que para entonces ya se contaba con un incipiente pero real sistema penitenciario, por lo tanto la condición para la abolición de la pena estaba cumplida mas no la promesa. Al respecto el artículo 23 de la misma Constitución establecía lo siguiente:

“Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer, a la mayor brevedad, el régimen penitenciario.

⁶ ABARCA, Ricardo. *El Derecho penal en México*, pp. 399-400 en FEDERICO ARRIOLA, op. cit., p. 93.



Entre tanto, queda abolida para los delitos políticos, y no podrá extenderse a otros casos mas que al traidor a la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, a los delitos graves del orden militar y a los de piratería que definiere la ley".⁷

Como puede observarse los casos en los que se prevé *La Pena de Muerte* son los que contempla también el artículo 22 de la Carta Magna vigente, con la diferencia que en el texto actual se incluye al plagiario y se generaliza al pirata.

Como es sabido, de acuerdo a la escuela positiva del Derecho penal, para que sea dictada una sentencia de *Pena de Muerte* es necesario que el sentenciado haya cometido uno o varios de los delitos que sean merecedores a la pena capital. En este sentido, sin desviarnos de nuestro tema de estudio, es necesario hacer mención de cómo se tipificó al delito en los códigos penales de 1871 y 1929, hasta llegar al actual, esto con el fin de dar a conocer de una manera somera y enunciativa las distintas concepciones de delito que han existido a través del tiempo en nuestro Derecho.

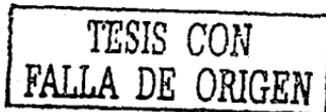
El Código Penal de 1871, en su artículo 4º, definía al delito de la siguiente manera: "la infracción voluntaria de una ley penal, haciendo lo que ella prohíbe o dejando de hacer lo que manda".⁸

El artículo 6º del mismo ordenamiento señalaba: "hay delitos intencionales y de culpa".⁹

⁷ FEDERICO ARRIOLA, op. cit., p. 93.

⁸ Ibidem, p. 55.

⁹ Idem.



Por su parte el Código Penal de 1929, en su artículo 11 proporcionaba la siguiente definición: "la lesión de un derecho protegido legalmente por una sanción penal".¹⁰

En lo tocante al Código Penal vigente, en el primer párrafo del artículo 7º, contiene la siguiente definición: "Delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales".¹¹

Retomando el orden cronológico, encontramos que en el Código Penal de 1871, en su artículo 92 fracción X se contemplaba la *Pena de Muerte*. Esta se aplicó hasta el exceso durante el gobierno del General Porfirio Díaz, lo cual aunado a otros factores trajo como consecuencia la existencia de un pueblo reprimido en sus manifestaciones y actos.

No solo en materia penal se preveía la *Pena de Muerte*. En 1920, Venustiano Carranza decide aplicarla a quienes incitaran a la suspensión del trabajo en empresas destinadas a prestar servicios públicos y, en general, a toda persona que provocara el impedimento de la ejecución de dichos servicios.

En 1929, con Emilio Portes Gil como titular del poder ejecutivo, la *Pena de Muerte* desaparece del código penal de ese año, sin que hasta la fecha se haya vuelto a incluir.

¹⁰ Idem.

¹¹ *Código Penal para el Distrito Federal*. Agenda Penal del D.F., 1ª edición, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001, p. 2.

1.2 SITUACIÓN VIGENTE.

Con respecto a la situación vigente sobre la *Penal de Muerte* en nuestro país, encontramos que en el último párrafo del artículo 22 de nuestra Carta Magna, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, contempla su aplicación en los casos que ella misma establece, dicho artículo dispone lo siguiente:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas. Tampoco se considerará confiscación el decomiso que ordene la autoridad judicial, de los bienes, en caso de enriquecimiento ilícito, en los términos del artículo 109; ni el decomiso de los bienes propiedad del sentenciado, por delitos de los previstos como delincuencia organizada, o el de aquellos respecto de los cuales éste se conduzca como dueño, si no acredita la legítima procedencia de dichos bienes.

No se considerará confiscación la aplicación a favor del Estado de bienes asegurados que causen abandono en los términos de las disposiciones aplicables. La autoridad judicial resolverá que se apliquen a favor del Estado los bienes que hayan sido asegurados con motivo de una investigación o proceso que se sigan por delitos de delincuencia

organizada, cuando se ponga fin a dicha investigación o proceso, sin que haya un pronunciamiento sobre los bienes asegurados. La resolución judicial se dictará previo procedimiento en el que se otorgue audiencia a terceros y se acredite plenamente el cuerpo del delito previsto por la ley como delincuencia organizada, siempre y cuando se trate de bienes respecto de los cuales el inculpado en la investigación o proceso citados haya sido poseedor, propietario o se haya conducido como tales, independientemente de que hubieran sido transferidos a terceros, salvo que éstos acrediten que son poseedores o adquirentes de buena fe.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, solo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación, o ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".¹²

La existencia de la *Pena de Muerte* consagrada en este artículo, la encontramos en el Diario de Debates del Congreso Constituyente de 1917, donde la Comisión Dictaminadora señalaba:

"La vida de una sociedad implica el respeto de todos los asociados hacia el mantenimiento permanente de las condiciones necesarias para la coexistencia de los derechos del hombre. Mientras el individuo se limite a procurar la satisfacción de todos sus deseos sin menoscabar el derecho que los demás tienen para hacer lo mismo, nadie puede intervenir en su conducta; pero desde el momento que, por una agresión al derecho de otro, perturba esas condiciones de coexistencia, el interés del agraviado y

¹² *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op. cit., p. 16.

*la sociedad se unen para justificar que se limite la actividad del culpable en cuanto sea necesario para prevenir nuevas agresiones, La extensión de este derecho de castigo que tiene la sociedad esta determinada por el carácter y la naturaleza de los asociados, y puede llegar hasta la aplicación de la pena de muerte si sólo con esta medida puede quedar garantizada la seguridad social. Que la Humanidad no ha alcanzado el grado de perfección necesario para considerarse inútil la pena de muerte, lo prueba el hecho de que la mayor parte de los países donde ha llegado a abolirse, ha sido necesario restablecerla poco tiempo después. Los partidarios y abolicionistas de la pena capital concuerdan en un punto: que desaparecerá esta pena con el progreso de la razón, la dulcificación de las costumbres y el desarrollo de la reforma penitenciaria".*¹³

El texto original del artículo 22 se redactó de la siguiente manera:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales.

No se considerará como confiscación de bienes, la aplicación total o parcial de los bienes de una persona, hecha por la autoridad judicial, para el pago de la responsabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuestos o multas.

¹³ *Diario de Debates del Congreso Constituyente*, 1917 en VILLALOBOS, Ignacio., *Derecho Penal Mexicano*, parte general, Porrúa, México, 1975, p. 564.

Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida, con alevosía, premeditación y ventaja, al incendiario, al plagiaro, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".¹⁴

Se han realizado tres reformas a este artículo.

La primera de ellas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1982, bajo el periodo presidencial de Miguel de la Madrid Hurtado (1982 - 1988).

Las segunda reforma se publicó el 3 de julio de 1996 y la tercera el 8 de marzo de 1999, ambas durante la gestión como titular del poder ejecutivo de Ernesto Zedillo Ponce de León (1994 - 2000).

Este artículo, se encuentra íntimamente ligado con el 14 del mismo ordenamiento ya que establece:

"A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

¹⁴ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* (texto original del 5 de febrero de 1917), servicios de biblioteca de la Cámara de Diputados, www.cddhcu.gob.mx/bibliot/, octubre de 2001.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

*En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho".*¹⁵

Lo cual significa que para poder ser privado de la vida por medio de una sentencia, esta tiene haber sido dictada por un tribunal competente previamente establecido, el cual hay cumplido con las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes vigentes al momento de haberse cometido el delito por el cual se juzgó, asimismo señala que únicamente se podrá aplicar una pena contemplada en la ley correspondiente al delito que se trate.

Si bien es cierto que la *Pena de Muerte* se encuentra vigente en nuestro país, el Código Penal para el Distrito Federal y el Código Penal Federal, en el artículo 24 de ambos, contienen las penas y medidas de seguridad aplicables, dentro de las cuales no esta prevista la *Pena de Muerte*, por lo tanto para que un tribunal estuviese en posibilidad de dictar una sentencia condenatoria a *Pena de Muerte* sería necesario reformar ambos ordenamientos y que señalaran dicha pena a los delitos contemplados en el artículo 22 constitucional asimismo que el delito por el cual se condena haya sido cometido posterior a las reformas aludidas.

¹⁵ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, op.cit., pp. 7- 8.

En lo que respecta al fuero militar, el Código vigente de Justicia Militar de 1933 la contempla como pena en la fracción V del artículo 122, el cual dispone:

"Las penas son:

- I.- Prisión ordinaria;*
- II.- Prisión extraordinaria;*
- III.- Suspensión de empleo o comisión militar;*
- IV.- Destitución de empleo, y*
- V.- Muerte".¹⁶*

Asimismo los artículos que hacen referencia a la *Pena de Muerte* en dicho ordenamiento son: 73, 74 (consejos de guerra), 142 (de la pena de muerte), 157 fracción I (aplicación de penas a los delitos imprudenciales), 174 fracción I, 175, 177 (de la sustitución, conmutación y reducción de penas), 190 fracción IV (de la extinción de la acción penal), 197 fracción I, 202 (extinción de la pena), 203 (traición a la patria), 206 (espionaje), 208, 209, 210, 213 párrafo segundo (delitos contra el derecho de gentes), 219 (rebelión), 237 (falsificación), 251, 252, 253 (extravió, enajenación, robo y destrucción de lo perteneciente al ejército), 272, 274 fracción I (deserción e insumisión), 279 fracción I (insultos, amenazas o violencias contra centinelas, guardias, tropa formada, salvaguardias, bandera y ejército), 282 fracción III (falsa alarma), 285 fracción IX, 286, 290 párrafo segundo, 292 (insubordinación), 299 fracción VII (abuso de autoridad), 303 fracción III (desobediencia), 305 fracción II (asonada), 311 último párrafo, 312 fracciones II y III, 313 último párrafo, 315, 318 fracción VI, 321 (abandono de servicio), 323 fracción III (extralimitación y usurpación de mando o comisión), 338 fracción II (infracción de deberes comunes a todos los que están obligados a servir en el ejército), 356, 359

¹⁶ *Código de Justicia Militar*, biblioteca de la Cámara de Diputados (www.cddhcu.gob.mx/bibliot/), op. cit.

(infracción de los deberes de centinela, vigilante, serviola, tope y timonel), 385 (infracción de deberes militares correspondientes a cada militar según su comisión o empleo), 386 párrafo primero, 389 (infracción de los deberes de prisioneros, evasión de estos o de presos o detenidos y auxilio a unos y a otros para su fuga), 397, 398 (contra el honor militar), 431 (delitos con motivo de la administración de justicia), 712, 713, 850 fracción II, y 852 (del procedimiento).

Por su parte la Ley Orgánica de los Tribunales Militares en la fracción II del artículo 33 (del Jurado Militar Extraordinario) establece lo siguiente:

"Para que un delito militar sea de la jurisdicción de un Jurado Militar Extraordinario, deben concurrir los siguientes requisitos:

*II.- Que tenga señalada pena de muerte en la Ley Penal Militar o en la Ley Marcial, en su caso."*¹⁷

Ahora bien, encontramos en la vigente Ley de Extradición Internacional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1975, en su artículo 10, fracción V, el cual dispone lo siguiente:

"El Estado Mexicano exigirá para el trámite de la petición, que el Estado solicitante se comprometa:

V.- Que si el delito que se impute al reclamado es punible en su legislación hasta con la pena de muerte o alguna de las señaladas en el artículo 22 constitucional, sólo se impondrá la de prisión o cualquier otra de

¹⁷ Ley Orgánica de los Tribunales Militares, biblioteca de la Cámara de Diputados, Idem.

*menor gravedad que esa legislación fije para el caso, ya sea directamente o por sustitución o conmutación.*¹⁸

Por lo tanto observamos que México solo otorga la extradición de un individuo siempre y cuando el Estado receptor se obligue a no aplicar la *Pena de Muerte* aun cuando esté prevista en su legislación como pena al delito cometido, así como tampoco a la aplicación de las previstas en el artículo 22 constitucional (mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualquiera otras penas inusitadas y trascendentales).

Con esto concluimos que actualmente la *Pena de Muerte* solo podrá aplicarse en el fuero Militar, y en lo que respecta a la aplicación del fuero Común y Federal sería necesario un reordenamiento jurídico de los Códigos Penales en su ámbito Local y Federal, para que posteriormente se considere su aplicación por parte del Poder Judicial.

1.3 POSICIÓN POLÍTICA DE MÉXICO FRENTE A LA PENA DE MUERTE.

No obstante que la *Pena de Muerte* se contemple en el artículo 22 de nuestra Carta Magna y exista la posibilidad de aplicación en el fuero militar, la posición política de México es de rechazo hacia la pena capital, esto obedece a la posición humanista de nuestro Gobierno, es decir a conservar la vida de las personas como un derecho prioritario e inherente al ser humano, lo cual vemos reflejado en la opinión del Consejero Rodolfo Quilantan Arenas, titular de la oficina de Asuntos Jurídicos de la Embajada de México en Estados

¹⁸ *Ley de Extradición Internacional, Idem.*

Unidos de América, en el boletín de prensa de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 22 de octubre de 1996, que dice:

"En repetidas ocasiones, la Secretaría de Relaciones Exteriores ha manifestado que las acciones realizadas por el Gobierno de México a favor de mexicanos sentenciados a muerte, o de aquellos que posiblemente sean sentenciados, no pretenden enjuiciar al sistema de Estados Unidos, pero si vigilar que los procesos judiciales que involucren a nuestros connacionales se apeguen a derecho. En este sentido, el Gobierno de México no se pronuncia respecto de la inocencia o culpabilidad de los mexicanos, ya que tal responsabilidad es tarea exclusiva de los jueces estadounidenses, en virtud de que los delitos se cometieron en Estados Unidos".¹⁹

La oposición Política de México ante la *Penal de Muerte* obedece a que considera que su aplicación imposibilita la corrección de un error judicial, ya que no existe manera de reparar el daño ante la muerte de un inocente, en el caso de pruebas supervenientes que demuestren la inocencia del ejecutado.

Es un hecho que el valor de la vida es un derecho supremo, y sin tomar en cuenta el delito cometido, ante la pérdida de esta no cabe la posibilidad de reparar el daño.

México, a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores, ha manifestado su total rechazo hacia la pena capital. Por lo tanto, las autoridades diplomáticas y consulares vigilan de manera constante y prioritaria el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos internos del país receptor, así como de las normas

¹⁹ Secretaría de Relaciones Exteriores, "Boletín de prensa", México, 22 octubre 1996 en QUILANTAN ARENAS, Rodolfo., *La Penal de Muerte y la Protección Consular*. Plaza y Valdés, México, 1999, p. 60.

internacionales, en donde un connacional enfrente la *Penal de Muerte*, sin transgredir el respeto a la soberanía jurisdiccional de los Estados que aplican esta pena.

La posición política de México a través de los años no siempre ha sido de rechazo hacia la *Penal de Muerte*, tal es el caso de Carlos Salinas de Gortari cuando, como candidato presidencial, consideró la posibilidad de convocar a un referéndum sobre la implantación de la *Penal de Muerte*. Este referéndum no se llevó a cabo, pero sí desató una gran polémica a nivel nacional.

A los pocos días de haberse dado a conocer la declaración de Carlos Salinas de Gortari (4 de mayo de 1987) acerca del posible referéndum, el periodista Mariano Albor escribió en el periódico Uno más uno:

"El referéndum no es, ciertamente, el mecanismo adecuado para abordar un tema de esta naturaleza".²⁰

Por su parte la "Barra Mexicana, Colegio de Abogados", ante la declaración del candidato presidencial, en voz de Javier Quijano Baz, manifestó lo siguiente:

"Las normas jurídicas nunca han estado sujetas a la opinión del pueblo las hace el pueblo por medio de sus representantes en el poder Legislativo".²¹

(sic)

²⁰ ALBOR, Mariano., "Atenos derecho penal, mas tranquilidad", Uno más uno, México, D.F., 19 de abril de 1988 en FEDERICO ARRIOLA, op. cit., p. 101.

²¹ Uno más uno, México, D.F., 15 de abril de 1988 en FEDERICO ARRIOLA, op. Cit., p. 101.

Con lo que dicha asociación manifestó su total desacuerdo al posible referéndum, asimismo Jesús Zamora Pierce de la misma Barra de Abogados declaró:

"México está impedido de aplicarla, pues es firmante de la Convención de América de Derechos Humanos que establece su abolición".²²

El ámbito doctrinario no fue indiferente ante tales declaraciones, ya que el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela a pesar de estar en contra de la *Penal de Muerte*, se manifestó a favor de ella contrario a las opiniones de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados y del periodista Mariano Albor, por lo que alegó lo siguiente:

"El Estado no tiene porque erogar importantes sumas de dinero en ese tipo de personas que no se van a readaptar".²³

Juan Federico Arriola, en su libro "La Penal de Muerte en México", no comparte el punto de vista del doctor Burgoa, y sostiene:

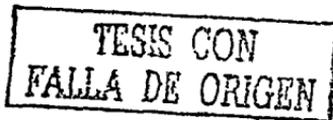
"No se puede reducir el problema a factores económicos, como sostiene el Doctor Burgoa; so pretexto de aliviar la carga económica, eliminar para siempre a ciertos individuos juzgados como peligrosos o dañinos".²⁴

Sin realizar una crítica a la opinión del Doctor Burgoa, sería interesante saber su valioso punto de vista en el supuesto de una persona en prisión que no se iba a readaptar y el Estado, para no erogar una fuerte suma de dinero, por

²² Uno más uno, México, D.F., 16 de abril de 1988 en FEDERICO ARRIOLA, op. cit., p. 101.

²³ Ibidem, p. 102.

²⁴ FEDERICO ARRIOLA, op. cit., p. 102.



medio del Poder Judicial lo sentencia a *Pena de Muerte*, una vez ejecutado, aparecen pruebas que demuestran su total inocencia. Debemos tener en cuenta que el Poder Judicial es falible, por lo que no está exento de cometer un error al emitir una sentencia incorrecta.

Para finalizar con la posición de Carlos Salinas de Gortari, ante la posibilidad de convocar a un referéndum respecto a la implantación de la *Pena de Muerte*, debemos señalar que una vez elegido como presidente de la República, durante su mandato como titular del Poder Ejecutivo 1988 - 1994, el artículo 22 de la Constitución Federal (el cual contempla la *Pena de Muerte* en los casos que ella misma establece), permaneció intacto sin reforma alguna.²⁵

Hasta ahora hemos visto la posición política de México frente a la *Pena de Muerte* desde distintas perspectivas (Secretarías de Estado, candidatos presidenciales, doctrinarios y periodistas), por lo tanto es menester para el enriquecimiento del presente punto, analizar el criterio del Poder Judicial en base a distintas tesis Jurisprudenciales dictadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Como antes se mencionó, los órganos encargados de administrar justicia son falibles, por lo que no se descarta la posibilidad de que se emita una sentencia incorrecta. Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido la siguiente tesis jurisprudencial:

PENA DE MUERTE Y ARBITRIO JUDICIAL.

Si el asunto fue tramitado y resuelto sin preocupación alguna por satisfacer las garantías de legalidad y audiencia, determina una parcialidad en contra del acusado violando con ello sus garantías individuales; es

²⁵ Archivo General de la Nación, "Magna Exposición. México y sus Constituciones", México, 1997, p. 40.



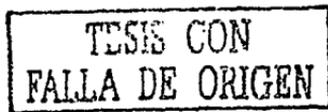
obligación de esta Suprema Corte de hacer resaltar las impropiedades jurídicas y lógicas sufridas en el arbitrio judicial de la responsable, pues siempre será mejor el reconocer la falibilidad de un órgano juzgador o de una institución de gran solvencia moral, que no hacerlo, si esto último entraña la pérdida de la vida de una persona que legalmente no debe ser sancionada por un delito que no se realizó en sus elementos típicos, ya que en síntesis toda la estructura político y jurídica que da vida a nuestro estado tiene por fin el mantener la libertad y vida misma de todas y cada uno de sus integrantes y si tal objeto no se realiza en un caso concreto, se niega por sí misma la teología que apoya y sustenta la sociedad en que nos desenvolvemos.

Tesis jurisprudencial emitida por la Sala Auxiliar, correspondiente a la Séptima Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo 52 séptima parte, página 39, la cual se deriva del siguiente precedente:

Amparo directo 4750/66. Bruno Betancourt Zúñiga. 9 de abril de 1973. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Alfonso López Aparicio.²⁶

Ahora bien, este criterio garantiza la vigilancia e intervención en el procedimiento por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuando se vean violentadas las garantías individuales del acusado, y dado el caso admite la falibilidad del órgano jurisdiccional, evitando así la ejecución de un inocente sentenciado a *Pena de Muerte*, sin embargo esta tesis jurisprudencial no contempla el caso de pruebas supervenientes que demuestren la inocencia del acusado una vez ejecutado, en un procedimiento dentro del cual no se

²⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación, CD ROM Ius 8. "Jurisprudencia y Tesis Aisladas. 1917-1998", México, 1999, CD ROM I.



violentaron garantías individuales, cumpliéndose con lo estipulado en las leyes aplicables.

Asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado su criterio con respecto a la procedencia de la *Penal de Muerte*, en la siguiente Tesis Jurisprudencial que señala:

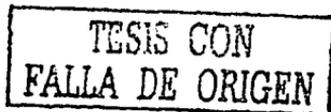
PENA DE MUERTE, PROCEDENCIA DE LA.

Independientemente del debate que se suscita entre abolicionistas y partidarios de la pena de muerte, y de los argumentos que algunos autores han expuesto en torno de la posible trascendencia de dicha sanción, en tanto que en el artículo 22 Constitucional se autoriza la pena de muerte para el homicidio con alevosía, premeditación o ventaja, esto es, para el autor del delito de homicidio calificado, resulta ineficaz cualquiera argumentación contra el registro de la pena de muerte en algunos Códigos punitivos de la República y de la aplicación de la misma por parte del órgano jurisdiccional, pues aún en el supuesto de que desde el punto de vista teórico se alegara la ineficacia o trascendencia de la pena capital, permitida por el legislador constitucional, queda plenariamente legitimada en los casos consignados por la Carta Magna.

Tesis jurisprudencial emitida por la Primera Sala, correspondiente a la Sexta Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XCIV, segunda parte, página 27, la cual se deriva del siguiente precedente:

Amparo directo 9361/63. Benigno Calderón Pérez. 9 de abril de 1965. 5 votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.²⁷

²⁷ Idem.



Con lo que, independientemente a la controversia que exista en torno a la aplicación de la *Penas de Muerte*, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina la vigencia del artículo 22 constitucional y no admite argumento contra su registro en los códigos penales de la república tanto en el ámbito local como en el federal.

En el ámbito social, hay quienes se pronuncian a favor de la *Penas de Muerte*, y quienes no, tal es el caso de la manifestación encabezada por Rocio Culebro, Directora de Amnistía Internacional, el 29 de agosto de 2001 frente a la embajada de los Estados Unidos de América en México, escrito por Bertha Fernández en el periódico El Universal del 30 de agosto del mismo año, del cual se desprende:

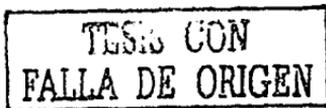
*"Encabezados por Amnistía Internacional, capítulo México, ciudadanos mexicanos pacifistas y defensores de la vida se pronunciaron en contra de la pena de muerte que se aplica en Estados Unidos, a pesar de que esa nación se dice "civilizada".*²⁸

La organización no gubernamental "Amnistía Internacional" cataloga a México dentro de los países "abolicionistas solo para delitos comunes", a los que define como:

*".....aquellos países cuyas leyes admiten la pena de muerte sólo para delitos excepcionales tales como los cometidos bajo la ley militar o en circunstancias excepcionales tales como en tiempo de guerra".*²⁹

²⁸ FERNANDEZ, Bertha, "Protestan en la embajada de EU contra la pena de muerte", www.el-universal.com.mx, México, D.F., 30 de agosto de 2001.

²⁹ Amnistía Internacional, www.ya.com/penademuerte, España, abril de 2001.



Asimismo señala que la última ejecución en México fue en el año de 1937.

En síntesis, la posición política de México hacia *la Pena de Muerte* es de rechazo, por la tradición humanista favorable a la abolición, no obstante respeta el derecho de otros Estados a mantener la seguridad y el orden público dentro de sus propias fronteras (para lo cual aplican la pena capital) pero al mismo tiempo estima que tal respeto no implica renuncia alguna a su propia facultad de asistir y proteger a los connacionales en el extranjero, conforme a las leyes locales y al Derecho Internacional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO II

ENTORNO DE LA PENA DE MUERTE

2.1 TEORÍAS SOBRE LA PENA DE MUERTE.

De diversas teorías sobre la *Penal de Muerte*, son dos las que analizaremos, teoría de la retribución y teoría de la defensa, por ser estas las que mas se adecuan al pensamiento de la sociedad moderna en cuanto a la justificación de la pena capital.

La teoría de la retribución a su vez se divide en divina, moral y jurídica, pero por la naturaleza del presente trabajo nos adentraremos más en el estudio de la retribución jurídica, dando una breve explicación de la moral y la divina.

La retribución divina encuentra sustento en la existencia de un orden divino, el cual no debe transgredirse y quien lo hace ofende a Dios, por lo tanto la ejecución de la *Penal de Muerte* tiene como fin el arrepentimiento del transgresor al orden divino (ley divina).

Con respecto a la retribución moral encontramos que al imponerse una pena se restablece la ley moral, el máximo exponente de esta teoría es Emanuele Kant, para quien la ley penal es un imperativo categórico, recordemos que el imperativo categórico nos dice que las máximas que nos sirven de principios de volición se adecuan a la ley universal, al respecto Juan Federico Arriola citando a la Enciclopedia Jurídica Omeba, nos dice que si bien este punto de vista no deja de ser interesante, remite a pasajes del Antiguo Testamento, al señalar:

"El principio de la razón práctica lo lleva a la equiparación de males, lo que concluye en la fórmula clásica del talión, según la cual quien mata debe morir".³⁰

La retribución jurídica encuentra a su principal expositor en Hegel, al considerar al delito como un atentado contra el Derecho, por lo que la pena es la consecuencia lógica del delito, con el fin de preservar el imperio del régimen jurídico.

En base al pensamiento de Hegel observamos que la retribución jurídica tiene cierta similitud con la retribución moral, esto bajo el criterio en que las normas que integran el imperio jurídico son buenas y morales, por lo que podemos deducir que la retribución moral es complementaria de la jurídica.

Giuseppe Maggiore afirma que la retribución jurídica es el único y verdadero fundamento de la pena, al manifestar lo siguiente:

"Un mal conminado o infringido al reo, dentro de las formas legales, como retribución del mal del delito, para reintegrar el orden jurídico injuriado".³¹

Por lo tanto la teoría de la retribución jurídica complementada con la moral encuentra su sustento en el aspecto retributivo, es decir, la aplicación de una norma jurídica impone el castigo al transgresor, lo cual trae como consecuencia el restablecimiento del régimen legal quebrantado, pero a la vez se satisface el instinto de venganza del ofendido (s) y/o víctima (s), incluso de un sector de la sociedad, lo cual justificaría la aplicación de la *Pena de Muerte*.

³⁰ Enciclopedia Jurídica Omeha, tomo XXI, p. 965 en FEDERICO ARRIOLA, op. cit., p. 61.

³¹ MAGGIORE, Giuseppe., *Derecho penal*, volumen II, p. 263 en FEDERICO ARRIOLA, op. cit., p. 63.

Ahora bien, si analizamos la opinión social de los Estados Unidos de América, en donde hay mayor número de sentenciados a *Pena de Muerte* que en cualquier otra parte del mundo, observamos que en la actualidad una parte de sus habitantes acepta su aplicación con un contenido emocional, lo cual lleva a la satisfacción del deseo de venganza ante la ejecución del sentenciado.

Rodolfo Quilantan afirma lo anterior al señalar que:

".....varias investigaciones sobre el tema revelan que la aceptación de la pena de muerte posee un alto contenido emocional. El carácter vengativo, punitivo o revanchista de la pena de muerte, es mas grande que cualquier justificación pragmática o utilitaria".³²

Encuestas de opinión indican que en la década de 1980 la sociedad norteamericana aprobaba en un 65% la *Pena de Muerte*, mientras que en la década de 1990, el 80% se mantiene a su favor.³³

Para finalizar con la teoría de la retribución, recordemos las palabras de Cesar Bonesano, Marqués de Beccaria, al afirmar:

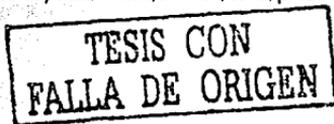
"El Estado debe oponerse a la aplicación de la pena de muerte mas allá que cualquier razón moral".³⁴

Respecto a la teoría de la Defensa, esta encuentra sustento en que se evita la comisión de nuevos delitos al aplicar la norma que sirve como castigo

³² QUILANTAN ARENAS, op. cit., p. 29.

³³ Death Penalty Information Center, *The Death Penalty in 1997* en QUILANTAN ARENAS, Idem.

³⁴ BONESANO, Cesar, Marqués de Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*. Porrúa, México, 1995, p. 126



ejemplificador, por lo que podemos ver que el Estado al imponer la *Pena de Muerte* actúa en defensa de la sociedad con una actitud preventiva.

Juan F. Arriola, citando a Fausto Costa, nos dice que el jurista italiano Romagnosi fue quien formuló la teoría de la Defensa, al definir al derecho penal como:

*"Un derecho de defensa actual contra una amenaza permanente, nacida de la intemperancia injusta".*³⁵ (sic)

En efecto, al ejecutarse una sentencia condenatoria a pena capital se evita que el mismo victimario cometa nuevos delitos y a la vez infunde temor a otros potenciales criminales. Debemos advertir que para que esta teoría tenga eficacia en base al argumento mencionado es necesario que la condena se lleve a cabo de una manera pronta, para que se de una causa-efecto (castigo-temor), asimismo será requisito que la ejecución sea difundida para que la opinión pública este enterada, ya que de lo contrario no daría resultado.

Nuevamente al analizar a los Estados Unidos de América, vemos que en base a información dada a conocer por autoridades estadounidenses, no existen diferencias significativas en los índices de criminalidad entre los estados que aplican la *Pena de Muerte* y los que no.³⁶ Por lo que concluimos que la pena capital como castigo ejemplificador no es un método eficaz en el país vecino, incluso hay sentenciados que llevan más de 10 años en prisión sin que se les fije fecha de ejecución, por lo que la función persuasiva se ve mermada debido al tiempo transcurrido entre la comisión y la ejecución, lo cual afecta

³⁵ COSTA, Fausto, *El delito y la pena en la historia de la filosofía*, p. 122 en FEDERICO ARRIOLA, op. cit., p. 61.

³⁶ QUILANTAN ARENAS, op. cit., p. 28.

directamente a que sirva como ejemplo, posiblemente cuando se ejecute a una persona que pasó mas de 10 años recluso, la comunidad no recuerde el impacto social del delito por el cual se le castiga.

Para finalizar con la teoría en cuestión, citaremos el criterio del Marques de Beccaria:

*"No es el freno mas fuerte contra los delitos el espectáculo momentáneo, aunque terrible, de la muerte de un malhechor, sino el largo y dilatado ejemplo de un hombre, que convertido en bestia de servicio y privado de libertad, recompensa con sus fatigas aquella sociedad que ha ofendido. Es eficaz, por que con la vista continua de este ejemplo resuena incesantemente al rededor de nosotros mismos el eco de esta sentencia."*³⁷

2.2 METODOS DE EJECUCIÓN VIGENTES.

Actualmente en el mundo se utilizan básicamente siete métodos de ejecución de una sentencia condenatoria a *Penas de Muerte*, estos son: La horca, la decapitación, el fusilamiento, la lapidación, la silla eléctrica, la cámara de gas y la inyección letal. Aunque no se descarta la posibilidad de que se utilicen otros métodos no reconocidos por lo Estados que aplican la pena capital, debido a su alto grado de crueldad.

LA HORCA, es uno de los métodos más comunes y usados en el mundo por su fácil y económica aplicación, además al aplicarse en público sirve como

³⁷ BONESANO, op. cit., p. 120.

ejemplo a la sociedad para evitar la comisión de nuevas conductas anti-sociales (teoría de la defensa).

Amnistía Internacional nos proporciona la siguiente definición de ahorcamiento:

"El preso es colgado de una cuerda atada alrededor del cuello y muere debido a la fuerza que, por la gravedad, ejerce el peso del cuerpo. La inconsciencia y la muerte son causadas por lesiones en la médula espinal o, si esto no es suficiente, por estrangulamiento, debido a la constricción de la tráquea".³⁸

En la antigüedad los hebreos utilizaban la horca como el principal método de ejecución independientemente del fuego, el apedreamiento y lapidación, esencialmente se aplicaba a los idólatras y blasfemos; posteriormente encontramos que también fue utilizado en Grecia y Roma.

Los germanos colgaban del cuello a los desertores y traidores de un árbol, por lo que es posible que fueron ellos quienes propagaron este método en Europa durante la edad media, aunque es Inglaterra quien la adopta oficialmente, dándola a conocer en todo el mundo.

A lo largo de la historia han existido distintas formas de ahorcar al sentenciado, utilizándose la escalera, donde el sentenciado subía por lo general tres peldaños y el verdugo tiraba de la cuerda, o en su caso de un puntapié retiraba la escalera quedando colgada la persona. En el siglo XVII se substituye la escalera por la carreta tirada por una mula o caballo, aunque no

³⁸ Amnistía Internacional, (www.ya.com/penademuerte), op. cit., junio de 2001.

siempre era con carreta en ocasiones se montaba al individuo en el caballo o mula y al caminar llegaba el momento en que el condenado quedaba sin tierra bajo sus pies.

Una vez colgado, este no moría de inmediato, podían pasar varios minutos (hasta diez) antes de que se ahogara por completo, el verdugo, para evitar el sufrimiento del sentenciado, utilizaba los siguientes métodos: colgarse o tirar los pies del colgado a fin de aumentar la presión del nudo, incluso se paraba o se sentaba en los hombros de este, lo cual también presionaba más al nudo, por último golpeaba con la punta del talón el estomago de la víctima.

Este método de ejecución evolucionó notablemente cuando comenzó a utilizarse la plataforma con una escotilla o compuerta que se abría a los pies del condenado, al cual por lo general se le dislocaban o rompían las vértebras antes de asfixiarse, debemos mencionar que los jefes nazis sentenciados en el juicio de Nuremberg fueron ejecutados en octubre de 1946 en la horca bajo este sistema.

Con el transcurso del tiempo las ejecuciones en la horca dejaron de ser públicas, para ser llevadas a cabo en el interior de las prisiones. Respecto a los Estados Unidos de América el último ahorcamiento público tuvo verificativo en el estado de New York en 1835 y en lo tocante a Inglaterra, ocurrió el 26 de mayo de 1868, en la prisión de Newgate.

Muchos países han dejado de utilizar la horca como método de ejecución, tales como: Francia en 1790, España en 1822, Yugoslavia 1950, e Inglaterra ahorcó por última vez a un sentenciado en Strangeways, Manchester el 13 de agosto de 1964, (Francia, España e Inglaterra han abolido la *Pena de Muerte* en su legislación).

Algunos de los países que aun mantienen la horca como método de ejecución, alternado con otros como el fusilamiento y la decapitación son: Belice, Guyana, Jamaica, Trinidad y Tobago, Camerún, Egipto, Etiopía, Nigeria, Sudán, Tanzania, Uganda, Bangladesh, Corea del norte y del sur, Japón, Malasia, Pakistán, Irán, Irak y Líbano.

En los Estados Unidos de América, los estados que contemplan a la horca como método de ejecución son: Delaware, New Hampshire y Washington.

LA DECAPITACIÓN, es un método de ejecución bastante sencillo y elemental al igual que la horca, el cual como su nombre lo indica consiste en cortar el cuello de la víctima separando la cabeza del tronco, por lo que de la pérdida de la cabeza se desprende el término Pena Capital.

Al respecto Daniel Sueiro en su libro "La Pena de Muerte y los Derechos Humanos", nos comenta:

"No es una gran prueba del genio humano llegar a la evidencia que la mejor forma de deshacerse de una persona es cortarle el cuello y separar sencillamente la cabeza del tronco".³⁹

En principio este método de ejecución puede ser llevado a cabo con cualquier instrumento que cuente con el filo suficiente para cortar el cuello del condenado, utilizándose para ello la espada, el hacha, cuchillos y la guillotina.

Durante el imperio romano la decapitación se efectuaba con el hacha en el caso de condenados que debían morir con honra, y con la espada para sentenciados que morían sin honra, lo cual la hacía una pena infamante.

³⁹ SUIERO, Daniel, *La pena de muerte y los derechos humanos*, Alianza, España, 1987, p. 68.

La destreza del verdugo que utiliza el hacha o la espada es elemental en la ejecución, ya que de ello depende que el sentenciado muera rápidamente o por el contrario agonice por largo tiempo antes de morir, si acerta de un solo golpe con la fuerza suficiente entre dos vértebras con un arma bien afilada la cabeza se desprenderá al instante, por el contrario si el arma no está bien afilada y la deja caer sin la fuerza suficiente solo cortara parte del cuello por lo que será necesario uno o mas intentos provocando mayor sufrimiento al condenado hasta que se desprenda la cabeza. Actualmente se decapita con espada en países como China, Japón, Yemen y Arabia Saudita, entre otros.

Al respecto Amnistía Internacional señala:

"Según el método utilizado en Arabia Saudita y en Qatar, y previsto en la legislación de la República Árabe del Yemen y de los Emiratos Árabes Unidos, se separa la cabeza del tronco mediante un golpe de sable. Aunque la intención es que el filo aguzado del arma corte rápidamente la médula espinal y provoque la inconsciencia por el trauma, pueden ser necesarios varios golpes, ya que el sable es un arma relativamente ligera y la duración de la ejecución depende de la fuerza y de la destreza del verdugo".⁴⁰

La guillotina fue un invento que revolucionó por completo la manera de decapitar, la creación de esta maquina se le atribuye al francés Doctor Guillotin, aunque el verdadero inventor fue el alemán Tobias Schmidt, un mecánico de pianos. Aunque nacida en Francia, este instrumento rápidamente se propago por toda Europa, llegando a todo el mundo.

⁴⁰ Amnistía Internacional, (www.ya.com/penademuerte), op. cit., junio de 2001.

El 25 de abril de 1792 se ejecutó por primera vez en Francia utilizando la guillotina a Jacques Pelletier por el delito de robo con violencia en la vía pública (no al Doctor Guillotin como muchos piensan) y la última bajo este método ocurrió el 10 de septiembre de 1977 a Hamida Djandoubi, por los delitos de homicidio, violación y robo; debemos mencionar que el 23 de junio de ese mismo año fue también ejecutada Jérôme Carien por intento de violación y homicidio de un menor. En 1981 desaparece la *Pena de Muerte* en la legislación francesa y concluye la historia de la guillotina en ese país.

Actualmente la guillotina es utilizada como método de ejecución en países como: Vietnam, Camerún y La Guyana.

EL FUSILAMIENTO, consiste en ejecutar a uno o varios individuos mediante disparos de arma de fuego (fusil) hechos por una o varias personas (pelotón), donde el condenado muere por una o varias de las siguientes causas: lesiones de órganos vitales, como el corazón, lesiones del sistema nervioso central o hemorragias.

Podría pensarse que se comenzó a fusilar poco después de haberse inventado el fusil, mas no fue así ya que entre los siglos XIV y XVI se utilizaba la culebrina, que fue substituida por el arcabuz y este a su vez por el mosquete, el cual destrozaba menos a los cuerpos matándolos con mayor certeza, evolucionó hasta convertirse en los rifles M-1, con los que actualmente se fusila en los países que conservan este método de ejecución.

Por lo general los países que aplican la *Pena de Muerte* bajo este método siguen los siguientes lineamientos: en el área de ejecución un poste señala el lugar donde deba colocarse el condenado, se traza una línea horizontal en el suelo a seis metros del poste, donde se colocan los tiradores, posteriormente

una escolta acompaña al reo hacia el poste, esto mientras se tocan los tambores y se le lee un extracto de su sentencia, al momento un soldado se acerca a colocarle una venda en los ojos (el sentenciado puede negarse), colocándolo de rodillas al instante que el pelotón se sitúa en el lugar designado, el encargado de la ejecución da las ordenes para posteriormente disparar el tiro de gracia. Finalmente el medico verifica la muerte del ejecutado.

Las ejecuciones pueden realizarse con el condenado de pie, hincado o sentado, ya sea de frente o de espaldas, aunque cuando se ejecuta de esta ultima manera significa morir con deshonra y sin dignidad.

A decir de Daniel Suiero, cuando fue ejecutado Miguel Hidalgo y Costilla bajo los disparos de un pelotón de ejecución, la sentencia indicaba que los disparos no debían ser dirigidos a la cabeza, por eso el reo se dirigió a los soldados para advertirles "la mano derecha que pondré sobre mi pecho será, hijos míos, el blanco seguro a que habéis de dirigiros", se coloco al banquillo, al que besó con resignación y humildad, tuvo un leve altercado porque se quiso hacerle sentar de espaldas, y el resueltamente se sentó de frente. Le ataron los pies contra dos patas del asiento; le vendaron los ojos. Se coloco la mano en el pecho y espero la muerte. Tres diferentes descargas fueron necesarias debido a los brazos temblorosos de los tiradores, por lo que el teniente Armendáriz ordeno a dos de ellos, uno después de otro, dispararan sus fusiles aplicando el cañón sobre el pecho del ajusticiado. Solo así lograron matarlo.⁴¹

En el fusilamiento la ejecución no es llevada a cabo por un solo verdugo como sucede en la horca o decapitación, por lo general se realiza por un pelotón

⁴¹ SUEIRO, Daniel, op. cit., p. 119.

militar compuesto por cinco, ocho, doce o veinte tiradores, quienes responden a las ordenes: ¡pelotón!, ¡preparen!, ¡apunten! y ¡fuego! de un militar de mayor grado, quien al final da el tiro de gracia al sentenciado, posiblemente se le podría considerar como verdugo a quien da las ordenes.

Ahora bien, si este método fuera tan eficaz y seguro no tendría caso el tiro de gracia, sin embargo en los países en donde se ejecuta con fusilamiento se argumenta que el tiro de gracia obedece mas a razones procedimentales o costumbres que a seguridad en la ejecución.

Las ejecuciones bajo este método no siempre son realizadas a un solo condenado, en muchas de las ocasiones se ejecutan a varios sentenciados en un mismo acto, con respecto a ejecuciones masivas no podemos pasar por alto innumerables sucesos resultado de la represión, tales como: los disparos de la policía estadounidense contra los obreros de Chicago en 1884, cuando estos luchaban por la jornada laboral de ocho horas, el 1 de mayo de 1891 en Francia cuando los obreros festejaban su fiesta del trabajo, o los de 1917 en la plaza roja de Moscú.

Otro aspecto de atención con respecto al fusilamiento es la llamada "ley fuga", que si bien no es producto de una sentencia si es un método de ejecución, que entre otros casos se aplica a reos alegando una falsa huida o escapatoria de prisión, a fin de cuentas el objetivo es el mismo, privar de la vida a un ser humano por medio de un disparo de arma de fuego.

Los países en los que sigue vigente el fusilamiento (en algunos de ellos alternados con otros métodos) son:

África: Congo, Chad, Gabón, Ghana, Guinea, Liberia, Mauritania, Nigeria, Ruanda, Somalia, Sudán, Tanzania, Uganda y Zimbabwe y Marruecos.

América: Chile, Cuba, República Dominicana, Guatemala y Estados Unidos de América, en este último los estados que lo contemplan son, Idaho, Oklahoma y Utah.

Asia: Afganistán, Corea del norte, China, Indonesia, Laos, Mongolia, Tailandia (ejecuta un solo verdugo utilizando ametralladora), Vietnam, Filipinas y Taiwán.

Europa: Yugoslavia.

Oriente Medio y África del Norte: Argelia, Egipto, Irán, Iraq y Líbano.

LA LAPIDACIÓN, consiste en ejecutar al condenado mediante golpes con piedras que producen lesiones y finalmente la muerte, por ser un método considerado cruel, inhumano y degradante no existe evidencia oficial con respecto a su uso, pero se sabe que es utilizado en países como Afganistán, Líbano y China, aunque no haya evidencia de sentencias condenatorias a *Pena de Muerte* por medio de lapidación suelen ocurrir en ejecuciones extra judiciales.

Según informes de Amnistía Internacional, durante el año 2000, en 61 países se practicaron ejecuciones extra judiciales.⁴²

En los países en que se practica este método, suelen enterrar a la víctima hasta el cuello o atarla, propinándole toda clase de golpes, falleciendo por lesiones en el cráneo o una combinación de estas.

⁴² Amnistía Internacional, *Informe anual 2001*, www.amnestyusa.org/spanish, noviembre de 2001.

Definitivamente la lapidación es un método cruel, inhumano y degradante, que debería caer en desuso debido al gran sufrimiento de la víctima antes de morir, desgraciadamente aun continua vigente como método de ejecución.

LA SILLA ELÉCTRICA, es un método de ejecución que no necesita de grandes técnicas o de complejos sistemas para ser utilizada ya que básicamente se compone de dos elementos, silla y electricidad.

La silla tiene en cada brazo una correa para sujetar las manos del condenado, otra en el respaldo a la altura del pecho, dos en la parte inferior de las patas, todas ellas con el fin de sujetar al cuerpo y que no se mueva o sea lanzado al recibir la descarga; una especie de casco de cuero que lleva un ánodo en la parte superior se sujeta a la cabeza sin pelo (antes de sujetarse el casco se coloca en la cabeza una esponja mojada en agua y químicos); un cátodo se coloca en la pantorrilla derecha (también media una esponja mojada que estimula la electrolisis). La primer descarga de 2,000 voltios aturde al sentenciado por un lapso aproximado de seis segundos, la temperatura del cerebro asciende a 60° centígrados, el voltímetro desciende a 500 voltios durante cincuenta segundos, vuelve a elevarse a 1,000 por lapso de ocho segundos, de nuevo baja a 500 por cincuenta segundos, para finalmente elevarse a 2,000, la ejecución dura aproximadamente dos minutos.

Su origen tiene lugar en los Estados Unidos de América con Tomas Alva Edison, quien quería dotar a las ciudades norteamericanas de corriente continua de baja tensión, conducida por cables subterráneos y por otra parte Westinghouse quien era partidario de la corriente alterna, de alta tensión, conducida a través de cables aéreos. Ambos, aparte de ser inventores, eran hombres de negocios que pugnaban por obtener la exclusividad de proporcionar suministro eléctrico al país, por lo que eran rivales entre si. En

1888 un trabajador de Westinghouse que trabajaba con corriente alterna por equivocación tocó un cable de alta tensión, lo cual provocó que se carbonizara al instante. Edison, con el fin de desprestigiar a su rival comenzó a propagar la noticia aduciendo que la corriente de su contrincante era peligrosa, para lo cual encomendó a Harold Brown realizara una gira por las ciudades con una silla dotada de corriente alterna en la que se electrocutaban animales pequeños como pollos, gatos y conejos.

La gira de Brown de inmediato atrajo la atención de las autoridades, quienes veían un posible método de ejecución alternativo a la horca, fue así como el gobernador de Buffalo encomendó la fabricación de la primera silla eléctrica a Westinghouse.

La primera ejecución fue de William Kemmler, estadounidense de origen alemán, acusado de homicidio por matar a su mujer en un ataque de celos, el 6 de agosto de 1890, en Auburn, Buffalo, Estado de Nueva York. Sin embargo antes de ésta, fue sentenciado Ernesio Chapelau, de origen francés, nacionalizado norteamericano, en la prisión Sing-Sing de Nueva York, pero debido a una falla mecánica o eléctrica, el condenado solo sufrió quemaduras de tercer grado, otorgándosele el indulto.

En sus inicios la silla eléctrica distaba mucho de ser un método que garantizara una muerte rápida y segura al condenado. Tal es el caso de William Taylor ejecutado el 27 de abril de 1893, en la prisión de Auburn, quien tras recibir la primera descarga cayó semiinconsciente hacia adelante rompiéndose la silla, fue transportado a una cama donde se le dio cloroformo e inyecciones de morfina con el fin de mantenerlo vivo hasta que la silla se reparara, lo cual llevo una hora nueve minutos, finalmente con otra descarga murió.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

No obstante los avances técnicos implementados en este método de ejecución, continúa sin asegurar una muerte rápida y segura al sentenciado, el cual finalmente fallece con los órganos internos destrozados, el cuerpo hinchado y en la mayoría de las ocasiones las venas se revientan produciendo hemorragias a través de las fosas nasales, oídos y ojos.

Paradójicamente el país más poderoso y de los más avanzados del mundo, los Estados Unidos de América, fue su inventor, utilizándose actualmente como método de ejecución en los estados de Alabama, Arkansas, Florida, Georgia, Kentucky, Nebraska, Ohio, Oklahoma, South Carolina, Tennessee y Virginia.

Al respecto Amnistía Internacional describe el procedimiento antes de una ejecución en el Estado de Florida:

"Según las normas oficiales de la prisión estatal de Florida (EE.UU.), cuando la orden de ejecución es leída al preso, comienza una "guardia del reo de muerte", cuatro semanas antes de la fecha de la ejecución. Se traslada al preso a una celda cerca de la sala de ejecución. La segunda fase empieza cuatro días antes de la ejecución, cuando el preso queda bajo la vigilancia de un funcionario de prisiones colocado delante de la celda. Al preso le retiran sus pertenencias y le toman las medidas para la ropa que llevara durante la ejecución.

Se prepara el certificado de defunción, indicando como causa de la muerte "ejecución legal por electrocución". Las normas especifican que haya una "última comida" a las 4.30 h. de la madrugada y que al preso

se le afeiten la cabeza y la pierna derecha entre las 5 h y las 6 h., siendo la ejecución a las 7h. de la mañana.”⁴³

La última ejecución (hasta el 25 de octubre de 2001) bajo este método en el Estado de Florida fue la de Allen Lee “Tiny” Davis, el 8 de julio de 1999, y la última del país, la de Michael D. Clagett, el 6 de julio de 2000, en Virginia.⁴⁴

La electrocución también se aplica en China y Filipinas, donde en caso de no existir el equipo necesario se utiliza la horca.

LA CÁMARA DE GAS, comenzó a utilizarse como método de ejecución en 1924, en los Estados Unidos de América. Nevada fue el primer estado en adoptarla (actualmente Nevada no contempla la cámara de gas como método de ejecución).

El uso de la cámara de gas “gas chamber” se restringe a Estados Unidos de América, aunque en 1937 Lituania intentó ejecuciones con gas sin éxito, actualmente la *Pena de Muerte* se encuentra abolida en este país desde 1998.

En la ejecución por gas el condenado es atado con correas de cuero a una silla metálica dentro de un cuarto (cámara), herméticamente sellado, el cual puede ser redondo, cuadrado, rectangular etc., la víctima tiene un estetoscopio colocado en el corazón el cual es escuchado por médicos en un cuarto contiguo, esto con el fin de saber el momento exacto en que el corazón deja de latir, el gas letal se crea al mezclarse cianuro con ácido sulfúrico líquido.

⁴³ Amnistía Internacional, (www.ya.com/penademuerte), op. cit., junio de 2001.

⁴⁴ Death Penalty Information, www.soci.niu.edu, mayo de 2001.

Una vez colocado el sentenciado en la silla y sellada la cámara, se abren las válvulas que inyectan 2.468 kg. de ácido sulfúrico líquido, a través de una tubería a una caja de estaño que se encuentra dentro de la cámara, posteriormente con la ayuda de brazos mecánicos se arrojan 488 gr. de píldoras de cianuro envueltas en una bolsa de tela a la caja de estaño para que se mezcle con el ácido, formándose gas cianhídrico que al aspirarse produce la muerte por asfixia debido a la inhibición de las encimas respiratorias, provocando una contracción pulmonar progresiva. Tarda entre cuarenta segundos y doce minutos (según el individuo) para que se produzca la muerte.

Desde la reimplantación de la *Penal de Muerte* en los Estados Unidos de América en 1976, se han ejecutado bajo este método a 11 personas (hasta el 25 de octubre de 2001), la última fue Walter LaGrand, el 3 de marzo de 1999, en Arizona, acusado de homicidio.

En Estados Unidos contemplan la ejecución por gas: Arizona, California, Maryland, Missouri y Wyoming.

LA INYECCIÓN LETAL, es actualmente el método de ejecución mas utilizado en los Estados Unidos de América, consiste en inyectar por vía intravenosa y de manera continua una cantidad letal de un barbitúrico de acción rápida en combinación con un producto químico paralizante. El procedimiento es similar al utilizado en un hospital para administrar una anestesia general, pero los productos son inyectados en cantidades letales.

En Texas, uno de los 19 estados de los Estados Unidos en donde la ejecución se realiza por inyección letal, se usan tres substancias conjuntamente: tiopentato sódico, bromuro de pancuronio y cloruro potásico.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

El tiopentato sodico es un barbitúrico que hace perder el conocimiento al condenado, el bromuro de pancuronio es un relajante muscular, impide la respiración mediante la paralización del diafragma, por ultimo el cloruro potásico provoca un paro cardiaco. El costo por ejecución es de \$86.08 dólares, unos \$810 pesos, lo cual lo hace relativamente económico.⁴⁵

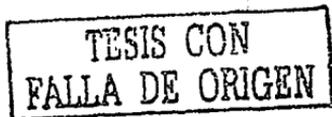
Su origen se remonta a una propuesta hecha al Parlamento francés en abril de 1978 por el senador Eduard Bonnefous, quien estimaba que una inyección de pentotal podía sustituir a la guillotina como método de ejecución, además de ser mas humanitario, esta propuesta no fue aceptada ya que en 1981 la *Pena de Muerte* fue abolida en Francia.

Sin embargo en 1978 la legislatura de Texas, Estados Unidos, substituye la silla eléctrica por la inyección de pentotal que produce un estado de coma y muerte sin dolor, donde la victima paulatinamente cae en un sueño del cual jamás despierta.

El pentotal en dosis controladas tiene efectos sedantes o narcóticos y es utilizado en algunos cuerpos policiacos del mundo en el narcoanálisis "suero de la verdad", incluso combinado con otros componentes como el carbonato sódico se usa en el sacrificio de animales como los perros.

La primera ejecución bajo la inyección letal tuvo lugar en la prisión de Huntsville, Texas, Estados Unidos, el 7 de diciembre de 1982, la víctima fue Charles Brooks, hombre de color de cuarenta años, acusado del homicidio de un joven vendedor de automóviles, el tiempo que transcurrió entre la aplicación de la inyección y la muerte fue de siete minutos.

⁴⁵ Corte de Justicia de Texas, www.tdcj.state.tx.us/stat/drowfacts.htm, noviembre de 2001.



El proceso de ejecución dura alrededor de siete minutos, sin embargo hay casos como el del multihomicida Stephen Morin, ejecutado el 13 de marzo de 1985, en Texas, quien tardó cuarenta minutos en morir.

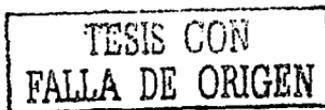
Desde 1976, año en que se reimplantó la *Pena de Muerte*, hasta el 25 de octubre de 2001, se han ejecutado a 576 personas bajo este método en los Estados Unidos de América, la última de ellas fue Terry Mincey, el 25 de octubre en Georgia, por homicidio.

Los estados de la unión americana que contemplan en su legislación la inyección letal son: Arizona, Arkansas, California, Colorado Connecticut, Delaware, Idaho, Illinois, Indiana, Kansas, Kentucky, Louisiana, Maryland, Mississippi, Missouri, Montana, Nevada, New Hampshire, New Jersey, New Mexico, New York, North Carolina, South Carolina, South Dakota, Ohio, Oklahoma, Oregon, Pennsylvania, Tennessee, Texas, Utah, Virginia, Washington, Wyoming, así como en los fueros Militar y Federal.

2.3 CIRCUNSTANCIAS EXTRALEGALES EN UNA SENTENCIA CONDENATORIA A PENA CAPITAL.

Las circunstancias extralegales que influyen para dictarse una sentencia condenatoria a *Pena de Muerte* son múltiples y diversas, entre las cuales destacan: el idioma, factores raciales, los recursos económicos del acusado y el manejo de la opinión pública (ya sea por parte del Estado, medios informativos o ambos).

Se entiende por idioma a la lengua de un país, nación, o común a un grupo de individuos, por lo que la expresión oral constituye la principal forma de



manifestación de ideas de los seres humanos, bajo esta perspectiva resulta fundamental que el acusado dentro de un proceso que lleve como posible sentencia la de muerte conozca el idioma del lugar en donde se le juzga. En los Estados Unidos de América existe una gran población de mexicanos debido a la migración de connacionales que en busca de un mejor nivel de vida se aventuran a intentar ingresar al país vecino, algunos de ellos lo logran, por desgracia otros no, y en ocasiones pagan con su vida el intento. Esto trae como consecuencia que gran parte de la población mexicana residente en Estados Unidos sea gente de escasos recursos con un mínimo de preparación, en su mayor parte campesinos, y que no hablan el idioma inglés.

Si bien es cierto que el derecho estadounidense prevé un traductor en los juicios contra aquellos que no hablen el idioma inglés, la realidad es que a pesar de ello quien enfrenta un proceso que lleva como posible sentencia la de muerte, se ve en seria desventaja, esto se da desde el momento de su detención donde dado el caso que se le informen sus derechos (Miranda Wrights) no los entenderá, mas aun podrá darse el caso debido a su escasa instrucción, que no sepa del derecho que le asiste de contactar a la representación mexicana, a efecto que se le brinde protección consular. Debemos tomar en cuenta que México y Estados Unidos de América son firmantes de la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, la cual en su artículo 36 señala la obligación del Estado que detiene a un extranjero de dar aviso al país del detenido. Como más adelante veremos, no siempre se respeta dicha disposición.

Un ejemplo de la importancia de entender el idioma del lugar en donde se enfrenta un proceso, que lleva como sentencia la de muerte, es el del connacional Irineo Tristan Montoya, ejecutado el 18 de junio de 1997, en Texas, Estados Unidos, por el homicidio de un automovilista. Al momento de

cometer el delito tenía 18 años, tras intensos interrogatorios sin la presencia de su Abogado o representante consular, y sin comprender el contenido, firmo un documento en ingles en el cual se declaraba culpable.

Por lo tanto, es de suma importancia que el acusado tenga conocimiento del idioma que se habla en el país en donde enfrenta un proceso para una adecuada defensa.

Los factores raciales (discriminación) son dignos de tomarse en cuenta dentro de una sentencia condenatoria a *Pena de Muerte*, tal es la opinión que expone Pedro L. Yáñez, Profesor de Derecho en la Universidad de Columbia (E.U.A), con respecto a los Estados Unidos de América:

"En los estados del Sur, la pena capital se legisla, impone y ejecuta en base a un modelo de discriminación racial típico de la vieja mentalidad de plantación de los días del Viejo Sur". ⁴⁶

Tomando en cuenta que Texas es un estado del sur (donde hay mayor número de sentenciados y ejecutados por año a la pena capital que en cualquier otro estado de la unión americana), en el cual habita gran número de mexicanos, éstos son víctimas del factor discriminatorio en una sentencia condenatoria a pena capital.

Al respecto observamos que en la unión americana el 55.4% de las ejecuciones a negros y el 84% a latinos, han sido efectuadas en los estados

⁴⁶ YÁÑEZ, Pedro, "*Pena de Muerte Racista en los EEUU*", www.fmuraro.tsx.org, junio de 2000.

sureños de Texas, Florida y Virginia, lo cual denota el racismo existente en esos estados.

Según informes de National Coalition to abolish the Death Penalty⁴⁷, con respecto al origen racial de los ejecutados en los Estados Unidos de América (hasta el 26 de octubre de 2001) eran:

Blancos	56%	415
Negros	35%	259
Hispanos	7%	50
Aborígenes/Asiáticos	2%	15
TOTAL	100%	739

En la actualidad el 12% de la población en los Estados Unidos de América es negra, sin embargo, como observamos el 35% de las ejecuciones desde 1976 han sido a gente de color.

Una investigación hecha por el profesor David Baldus con respecto a los 2,484 homicidios perpetrados en el estado de Georgia entre 1973 y 1979, arrojaba la siguiente información:

- A) La *Pena de Muerte* se impuso en el 22% de los casos en que el homicida era negro y la víctima blanca.
- B) 8% en los casos en que víctima y victimario eran blancos.
- C) 3% en los casos en que el homicida era blanco y la víctima negra.
- D) 1% tratándose de víctima y victimario negros.⁴⁸

⁴⁷ National Coalition to Abolish the Death Penalty, www.ncadp.org, noviembre de 2001.

⁴⁸ BALDUS, David C., PULASKI, Charles, WOODWORTH, George, *A Capital Punishment Anthology*, Anderson Publishing, pp. 92-97, en QUILANTAN ARENAS, op. cit., p. 33.

Con respecto al anterior estudio debemos señalar que la *Pena de Muerte* se reimplantó en 1976, por lo que no todos los homicidios analizados recibieron sentencia capital.

En 1987, durante el juicio de Warren McCleskey, hombre negro acusado del homicidio de un policía de Atlanta, argumento que las estadísticas de Baldus denotaban la clara discriminación existente en el poder judicial de Georgia, por lo tanto existía una violación a las garantías de prohibición de un castigo cruel e inhumano y de protección igualitaria de las leyes, consagradas en la octava y decimocuarta enmiendas de la Constitución estadounidense.

La Suprema Corte de Justicia valoró los argumentos de McCleskey y resolvió lo siguiente:

- I. No existe violación a la garantía de protección igualitaria de las leyes, en virtud de que la investigación de Baldus no prueba que el jurado impuso la sentencia por el origen racial del acusado o de la víctima.
- II. No existe ninguna evidencia de que la legislatura de Georgia actuó con el propósito de discriminar a la población negra al promulgar sus disposiciones sobre la pena de muerte.
- III. No existe violación a la prohibición de castigo cruel e inhumano, porque no se comprobó que la cuestión racial fuera un factor determinante en la decisión del jurado.⁴⁹

Finalmente el 25 de septiembre, Warren McCleskey fue uno de los 14 ejecutados en 1991.

⁴⁹ KENNEDY, Randall, *A Capital Punishment Anthology*, pp. 106-117, en *Ibidem*, p. 34.

Hasta 1988, en los estados que aplican la *Penal de Muerte* los Estados Unidos de América, había 1,838 funcionarios públicos, en su mayoría Fiscales de Distrito (Ministerio Público), quienes deciden si solicitar o no al juez la pena capital, de los cuales 1,794 eran blancos.

Respecto al estudio "Estados Unidos de América, derechos para todos", realizado por Amnistía Internacional, Agnieszka Raczyńska, coordinadora de acción en San Diego y Carlos Salinas, representante de dicha organización en Estados Unidos, declaraban en octubre de 1999:

"Incluso con las leyes más complejas sobre la pena de muerte, la raza sigue influyendo de forma crucial a la hora de determinar quién ha de vivir y quién ha de morir".⁵⁰

Indiscutiblemente el factor racial se encuentra presente en todas las etapas históricas del país vecino y como observamos el ámbito judicial no está al margen de ello, donde posiblemente el color de la piel o la nacionalidad del individuo determinen si es o no sentenciado a la *Penal de Muerte*.

Estados Unidos de América y México, en sus legislaciones, prevén la defensoría de oficio. Esto es el derecho del acusado a contar con una defensa gratuita proporcionada por el Estado en caso de que el enjuiciado no cuente con los recursos económicos suficientes para contratar un abogado particular, o simplemente no desee hacerlo.

Sin embargo, en ambos países la defensoría de oficio por diversos motivos, entre ellos la sobrecarga de trabajo, es deficiente, por lo que el acusado, a

⁵⁰ *Discriminación racial en las penas de muerte*, El Informador, diario independiente, Guadalajara Jalisco, México, 30 de octubre de 1999.

efecto de tener una adecuada defensa se ve obligado a contratar los servicios de un abogado particular, desgraciadamente esto no siempre ocurre debido a la imposibilidad de sufragar los honorarios del abogado defensor.

Debemos aclarar que el hecho de que el acusado sea de escasos recursos económicos no significa que se encuentre en estado de indefensión o haya una denegación de justicia por parte del Estado, por el contrario el mismo Estado prevé estos casos para lo cual crea la defensoría de oficio.

Sin embargo, la insolvencia económica del acusado trae como consecuencia una inadecuada defensa, hecho que puede ser determinante al momento de dictarse o no una sentencia a *Penas de Muerte*.

Si bien es cierto que todo procedimiento debe guiarse por los principios de equidad y justicia, en los Estados Unidos de América las cifras demuestran otra cosa, ya que desde los años setenta, el 62% de los sentenciados han sido trabajadores no calificados, con bajos ingresos.

En 1972, el juez William O. Douglas (magistrado con mayor antigüedad en la Suprema Corte Estadounidense), al considerar que la pena de muerte había sido aplicada a negros y a hombres socialmente desvalidos, formuló una reflexión que a la fecha sigue vigente:

"... una ley que prescribiese la exclusión de la pena de muerte para los ciudadanos que gozasen de una entrada anual superior a los 50 mil dólares, sería igualmente rechazable que una ley que, en la práctica, reserva la pena para los negros, para los que no han superado el quinto

año de escolaridad, para los que no ganan más de 3 mil dólares por año o para los que son relegados sociales y mentalmente retrasados".⁵¹

La inadecuada defensa por parte de los abogados que componen la defensoría de oficio, en los casos de pena capital en los Estados Unidos de América obedece principalmente a tres factores: 1. sobrecarga de trabajo, 2. inexperiencia en casos que llevan como posible sentencia la de muerte y 3. el bajo salario que perciben (ganan entre \$15 y \$25 dólares por hora menos que un abogado particular).

En todo juicio es elemental una adecuada defensa, sobre todo en uno que lleva como posible sentencia la de muerte y como vimos, una defensa patrocinada por un abogado particular representa un costo que muchos de los procesados no pueden sufragar. Por lo tanto su vida o muerte depende en gran medida de los recursos económicos con que cuentan.

El manejo de la opinión pública a través de los medios informativos juega un papel fundamental en los casos de *Pena de Muerte*, y en muchas ocasiones de ellos depende que la sociedad aclame o condene una sentencia capital.

El reporte de Amnistía Internacional sobre la campaña "Estados Unidos de América, Derechos para Todos", con respecto a la prensa local menciona:

"En ocasiones la prensa local comparte la culpa cuando, inconscientemente, dedica la portada al asesinato de una personalidad

⁵¹ Centro de difusión de la victimología, *Discriminación social y racial en la pena de muerte*, www.fmuraro.tsx.org, noviembre de 2001.

de raza blanca, mientras apenas concede unas líneas relegadas a las páginas interiores al asesinato de un ciudadano afroamericano".⁵²

Con declaraciones como estas deducimos que el papel que tiene la prensa como medio informativo puede llegar a ser un manipulador de la opinión pública, hecho que influye en el odio o perdón que otorgue la sociedad al condenado a *Penas de Muerte*.

Asimismo debemos contemplar que la difusión de la noticia, en la mayor parte de los casos tiene un seguimiento que inicia desde que se comete el hecho por el cual se le juzga al acusado y culmina con la ejecución de éste, incluso en ocasiones el seguimiento va más allá después de ejecutado el condenado.

Si bien es cierto que la difusión de los hechos con respecto a un sentenciado a pena capital por parte de los medios informativos, no juega un papel fundamental en la decisión del órgano jurisdiccional para dictar una sentencia condenatoria a muerte, sí lo consideramos como una circunstancia extralegal en una sentencia condenatoria a pena capital.

2.4 LA EJECUCIÓN DE UN INOCENTE, UN DAÑO IRREPARABLE.

Como anteriormente se señaló, el órgano judicial encargado de dictar una sentencia condenatoria a *Penas de Muerte* no está exento de cometer un error, por lo tanto cabe la posibilidad de sentenciar incorrectamente.

⁵² El Informador, Diario Independiente, op.cit.

Definitivamente la ejecución de un individuo es un daño irreparable, con mayor razón cuando se trata de un inocente, ya que no hay manera de resarcir el daño, es de imposible reparación.

El transcurso entre la sentencia y la ejecución de *Pena de Muerte*, se justifica con el fin de reducir el riesgo de ejecutar a inocentes.

Tal es caso del connacional Ricardo Aldape Guerra, sentenciado a la *Pena de Muerte*, quien paso 15 años en una prisión de Texas, Estados Unidos, fue exonerado y puesto en libertad, lo que nos demuestra la falibilidad del órgano jurisdiccional. ¿Qué hubiese sucedido en caso de haber sido ejecutado Aldape?.

A decir de Rodolfo Quilantan, entre las principales razones que justifican la existencia de un margen de error mayor en los casos de *Pena de Muerte*, en relación con los casos penales ordinarios, son:

- A) La presión de los cuerpos policíacos y la fiscalía para resolver homicidios notorios en la comunidad.
- B) Ausencia de testigos presénciales del crimen. Los agentes policíacos pueden manipular o ejercer coacción sobre el presunto homicida hasta lograr su autoconfesión.
- C) Limitación de recursos de la defensa. En algunos estados, los recursos que se disponen para la presentación de peritos o testigos son totalmente inadecuados.
- D) La publicidad de crímenes atroces o infamantes pueden influir en el jurado con información engañosa, tendenciosa o inadmisibile.
- E) La politizacion de la *Pena de Muerte*. Los jueces y fiscales que se encuentran sujetos a procesos electorales proponen la reducción de los

derechos de los acusados y el aumento de los delitos sancionables con la *Penal de Muerte*.⁵³

Un caso donde posiblemente se ejecutó a un inocente fue el estadounidense James Adams (afroamericano), declarado culpable de homicidio en primer grado.

Los hechos que demuestran su posible inocencia se desarrollaron en síntesis de la siguiente manera:

Un testimonio ubica al automóvil de Adams en el momento del homicidio en la casa de la víctima, Edgar Brown, un ranchero blanco. Algunas de las joyas de la víctima fueron encontradas en el automóvil. Adams sostuvo su inocencia y manifestó que le había prestado el automóvil a su novia. Un testigo identificó a Adams manejando el automóvil desde la casa de la víctima poco después del crimen. Este testigo, sin embargo, estaba manejando un camión grande en dirección contraria al automóvil de Adams, y probablemente no pudo mirar detalladamente al chofer. Se descubrió después que este testigo estaba enojado con Adams por haber tenido un romance con su esposa. Un segundo testigo oyó una voz dentro de la casa de la víctima en el momento del crimen y vio a alguien huyendo. Declaró que esta voz era de una mujer; el día después del crimen declaró que la persona huyendo no era Adams. Una muestra de cabello encontrado en la mano de la víctima que seguramente provenía del atacante, no coincidía con el pelo de Adams. Mucha de esta información eximente no se descubrió hasta que el caso fue examinado por un investigador experimentado un mes antes de la ejecución de Adams.⁵⁴

⁵³ QUILANTAN ARENAS, op. cit., pp. 38-39.

⁵⁴ Centro de difusión de la victimología, *Discriminación social y racial en la pena de muerte*, (www.fimuraro.tsx.org), op.cit., noviembre de 2001.

Finalmente James Adams fue ejecutado el 10 de mayo de 1984, en el estado de Florida, Estados Unidos de América.

Otro caso que constituye una ejecución de un posible inocente, es el de Jesse DeWayne Jacobs, sentenciado a *Pena de Muerte* en Texas, Estados Unidos, en 1986. Los hechos se desarrollaron así:

En su juicio, el fiscal declaró: "La verdad es que Jesse Jacobs, y sólo Jesse Jacobs, mató a Etta Ann Urdiales". Siete meses después, la hermana de Jesse, Bobbie Jean Hogan, fue procesada por el asesinato de Urdiales. En su juicio, el mismo fiscal del distrito que había acusado a Jacobs dijo al jurado: "A lo largo del proceso he cambiado de opinión sobre lo que en realidad ocurrió, y estoy convencido de que fue Bobbie Hogan la que apretó el gatillo". Jesse Jacobs fue un testigo esencial en el juicio de Hogan y el fiscal exhortó al jurado a que le creyeran. Bobbie Hogan fué declarada culpable de disparar a Urdiales y de matarla, y resultó condenada a una pena de diez años de cárcel por homicidio involuntario.

Jacobs continuó sentenciado a muerte a pesar de que su hermana había sido condenada por matar a Etta Ann Urdiales. La acusación argumentó que aún era responsable de un delito punible con la muerte como cómplice del homicidio. Sin embargo, este argumento no tenía en cuenta el hecho de que el jurado que condenó a Jacobs a la pena capital creía que había sido él quien había apretado el gatillo para matar a Urdiales y que el fiscal había presentado dos versiones diferentes de la muerte en los dos juicios.

La Corte Suprema de los Estados Unidos denegó la petición de Jacobs de aplazar la ejecución, argumentando que no podía anular la determinación de los hechos realizada por el jurado. En su voto particular, el juez Stevens, de la Corte Suprema, discrepó de la decisión y escribió: "Considero que estos acontecimientos son muy preocupantes. Si hemos de creer los argumentos

que expuso el fiscal durante el juicio de la hermana de Jacobs, Jacobs es inocente de homicidio. En mi opinión, sería totalmente injusto ejecutar a una persona por unos hechos que el Estado ha rechazado oficialmente".

En su última declaración en la cámara de ejecución, Jacobs protestó por la injusticia de su muerte y dijo: "No va a haber una ejecución, esto es un asesinato premeditado por el estado de Texas y por el fiscal del distrito nombrado para el caso. Yo no soy culpable de este delito".

La ejecución de Jesse Jacobs fue ampliamente condenada. El periódico semioficial de la Ciudad del Vaticano, *L'Osservatore Romano*, manifestó en un editorial titulado "Una gran derrota para la Justicia", que la ejecución "no sólo era increíble sino monstruosa y absurda". Continuaba con una descripción de la decisión de la Corte Suprema que alegaba que no podía anular el error del jurado calificándola de "pedante e inhumana cuando está en juego la vida de un hombre".⁵⁵

James DeWayne Jacobs, fue ejecutado el 4 de febrero de 1995.

En el país vecino desde 1973 hasta noviembre de 2001, han sido excarceladas 98 personas que habían sido sentenciadas a muerte por error.

Sin embargo la ejecución de un inocente no únicamente se construye a los Estados Unidos de América, si no a cualquier país que contemple o haya contemplado la *Pena de Muerte* como sentencia.

Claro ejemplo de ello es el caso de James Harranty, declarado culpable del delito de homicidio en Bedford, Inglaterra.

Los hechos de este caso en síntesis ocurrieron de la siguiente manera:

⁵⁵ Amnistía Internacional, Estados Unidos, *Noticias sobre la pena de muerte en 1995*, índice de AI: AMR/51/01/96/s, www.a-i.es, España, febrero de 1996.

El 22 de agosto de 1961, a las 9:00 de la noche, un hombre armado secuestró en Taplow, suburbio de Londres, Inglaterra, el automóvil en el que viajaban Michael Gregsten y su novia Valerie Storie, anduvieron merodeando la zona, a la 1:30 de la madrugada del 23 de agosto en la autopista A-6 entre Luton Y Bedford, en un lugar llamado Deadman's Hill, el victimario disparo su arma contra Gregsten, falleciendo al instante, posteriormente lo hizo contra Storie, quien sobrevivió a los disparos, en el auto solo se encontraron huellas de las víctimas, la sobreviviente describió al homicida como una persona de 1.53 mt. de altura, ojos castaños, pálido y de compleción media (posteriormente Valerie Storie cambiaría la descripción en múltiples ocasiones), Peter Alphon, un oficinista de la Scotland Yard, fascista a ultranza y admirador de Hitler, se hospedó en un hotel cercano al lugar donde ocurrieron los hechos, en su habitación fueron encontrados dos cartuchos del calibre del arma que dio muerte a la víctima, fue arrestado como presunto responsable, sin embargo fue puesto en libertad por falta de elementos, investigaciones policíacas y la declaración del propietario del hotel señalaron como principal sospechoso del delito a James Harranty, un ladrón de autos, y el 22 de enero de 1962 es acusado de homicidio, llevándose a cabo el juicio en Bedford, Inglaterra, 6 testigos declararon que se encontraba en Gales ubicado a unos 500 km. Del lugar del homicidio cuando este ocurrió, no obstante estas declaraciones, fue encontrado culpable y sentenciado a *Pena de Muerte*, fue ejecutado en la horca el 4 de abril de 1962. El 12 de mayo de 1967 Peter Alphon, en Paris, Francia, declara haber sido el autor del homicidio de la A-6, argumento que un hombre le había pagado por separar a la pareja. En 1968 se creo el comité de investigación del asesinato de la A-6, encabezado por el padre de James Harranty, con el fin de demostrar la injusticia de la que había sido víctima su hijo, en este comité figuraban personalidades como John Lennon y Yoko Ono. En 1974 el nuevo Gobierno laborista encomendó al abogado Lewis Hawser, realizar una investigación para evitar protestas en el parlamento, en abril de

1975 el informe de Hawser concluye y afirma no tener duda con respecto a la culpabilidad de Harranty, sin embargo, no se explicaba la autoconfesión de Alphon y los testigos que habían dicho que no se encontraba en el lugar del crimen cuando este ocurrió.⁵⁶

Este caso nos muestra la posible ejecución de un inocente, sin embargo no se puede asegurar que así fue, hasta la fecha se han escrito 5 libros al respecto sin que se demuestre la inocencia de Harranty o la culpabilidad de Alphon.

Recordemos que la *Penal de Muerte* en Inglaterra fue abolida en 1998.

En el mundo no se cuenta con declaraciones oficiales respecto a un órgano judicial que admita haber sentenciado a muerte a un inocente, sin embargo no descartamos la posibilidad que así haya sucedido, lo cual constituye un hecho irreparable. No existe la posibilidad de recuperar la vida de un inocente víctima del error humano.

La declaración hecha por el juez Thurgod Marshall en 1972, en el caso Furman vs. Georgia, caso con el cual se impuso una moratoria de 4 años en las ejecuciones a muerte en los Estados Unidos, se expresa la preocupación en el riesgo de ejecutar a inocentes, esta dice:

"Por mucho cuidado que tengan los tribunales, siempre existe la posibilidad de perjurio, de un testimonio erróneo otorgado de buena fe y de error humano.

No podemos saber cuantos inocentes han sido ejecutados, pero podemos estar seguros que más de uno lo ha sido".⁵⁷

⁵⁶ Sumario del Crimen, *El misterio de James Harranty*, fascículo 22, del Drac, Madrid, España, 1990.

⁵⁷ QUILANTAN ARENAS, op. cit., p. 39.

2.5 PENA DE MUERTE A MENORES E INCAPACES.

Independientemente del delito cometido, una sentencia condenatoria a *Pena de Muerte* para un menor de edad o un incapaz mental es un hecho de gran polémica.

Para el inicio del presente tema es necesario conocer el significado de capacidad, la cual a su vez divide en dos: capacidad de goce o jurídica y capacidad ejercicio.

Capacidad de goce o jurídica: es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones.

Capacidad de ejercicio: es la aptitud para hacer valer por si mismo los derechos y obligaciones de los cuales se es titular (en nuestro país se adquiere a los 18 años con la mayoría de edad, salvo casos como la emancipación que gozan de una capacidad de ejercicio restringida)

Por lo tanto capacidad en estricto sensu se entiende como: la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones, y hacerlos valer por si mismo.

En nuestro derecho nacional el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, con respecto a la capacidad de goce o jurídica señala:

"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente código".⁵⁸

⁵⁸ *Código Civil para el Distrito Federal*, Agenda Civil de D.F., 2ª edición, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001, p. 4.



Asimismo el artículo 23 del citado ordenamiento dispone:

"La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la capacidad de ejercicio que no significan menoscabo a la dignidad de la persona ni a la integridad de la familia; los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes".⁵⁹

Una vez establecido el significado y alcances de la capacidad, concluimos que, tanto un menor de edad como una persona que sufre un trastorno mental tienen restringida su capacidad de ejercicio, sin embargo existen otros casos en los que dicha capacidad también se encuentra restringida tales como los presos, o los defraudadores previa sentencia judicial, por mencionar algunos.

Con respecto a los menores de edad, existen varios instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la administración de Justicia de Menores, los cuales señalan que los menores de 18 años que hayan cometido algún delito no deberán estar sujetos a que se les aplique una sentencia condenatoria a pena capital.

No obstante ello, en la actualidad se imponen y ejecutan sentencias de pena capital a menores en los siguientes países: Irán, Nigeria, Pakistán, Arabia Saudita y Estados Unidos de América. China (país con mayor número de ejecuciones en el mundo) en 1997 reformó sus leyes derogando la *Pena de Muerte* para menores, Yemen recientemente hizo lo mismo.

⁵⁹ Idem.

En Estados Unidos de los 38 estados que contemplan la *Penal de Muerte* como castigo para ciertos delitos encontramos que para imponer una sentencia condenatoria 12 estados fijan la edad mínima de 16 años; 4 exigen se tengan mínimo 17 años; 15 estados la establecen a los 18 años y, en los 8 restantes no se especifica edad alguna.

Dichos estados son:

Edad mínima para la imposición de Penal de Muerte en los estados de E.U.A			
16 años o menos	17 años	18 años	No se especifica
Alabama	Georgia	California	Arizona
Arkansas	New Hampshire	Colorado	Idaho
Delaware	North Carolina	Connecticut	Louisiana
Florida	Texas	Illinois	Montana
Indiana		Kansas	Pennsylvania
Kentucky		Maryland	South Carolina
Mississippi		Nebraska	South Dakota
Missouri		New Jersey	Utah
Nevada		New Mexico	
Oklahoma		New York	
Virginia		Ohio	
Wyoming		Oregon	
		Tennessee	
		Washington	
		Fuero Federal	

Fuente: Amnistía Internacional⁶⁰

⁶⁰ Amnistía Internacional, www.amnesty-usa.org, diciembre de 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

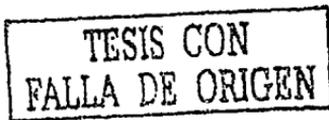
Con respecto a los estados en los que no se especifica edad mínima para imponer una sentencia a pena capital, debemos aclarar que la Suprema Corte en el caso *Thompson vs. Oklahoma* fijó la edad mínima a los 16 años, sin embargo al tener autonomía propia cada estado para legislar en materia común, estos pueden fijar libremente la edad para imponer una sentencia a *Pena de Muerte*.

En 1988 durante el caso *Thompson vs. Oklahoma*, la Suprema Corte resolvió que era inconstitucional imponer la pena capital a delincuentes que al momento de cometer el delito tuvieran menos de 15 años, sus argumentos fueron:

- A) Imponer la pena de muerte a infractores de 15 años edad es contrario al "estándar de decencia de la sociedad".
- B) Imponer la pena de muerte a personas de esa edad, no previene la comisión de delitos por parte de los jóvenes ni satisface el carácter vengativo y punitivo, porque a esa edad se actúa de manera impulsiva e irreflexiva.
- C) La ausencia de una disposición expresa en la legislación del estado de Oklahoma autorizando la pena de muerte a menores de 15 años, vuelve inconstitucional su aplicación.⁶¹

No obstante la resolución de la Suprema Corte en el caso *Thompson vs. Oklahoma*, un año después (1989), el caso *Stanford vs. Kentucky* resolvió la constitucionalidad de la *Pena de Muerte* a delincuentes de 16 o 17 años, el argumento de la Suprema Corte fue que no había nada de cruel e inhumano

⁶¹ RANDALL, Coyne y ENTZEROTII, Lyn. *Capital punishment and the judicial process*, pp. 182-195. en QUILANTAN ARENAS, op.cit. p. 43.



en la ley de Kentucky que autorizaba la ejecución de delincuentes que al momento de cometer el crimen tenían mas de 16 años.

Según informes de Amnistía Internacional, en la década de los años 80 y 90 se llevaron a cabo ejecuciones de sentenciados que al momento de cometer el delito tenían 18 años o menos en los siguientes países:

Bangladesh 1 en 1986, Irak 13 en 1987, Pakistán 3 desde 1985, Nigeria 1 en 1997, Arabia Saudita 1 en 1992, Yemen 1 en 1993 (actualmente abolida la *Pena de Muerte* para menores).⁶²

En Estados Unidos desde 1976 hasta el 22 de junio de 2000 (fecha en que se ejecutó a Gary Graham en el estado de Texas), han sido ejecutados 17 delincuentes juveniles.

Al 1 de abril de 2001 había 81 presos sentenciados a *Pena de Muerte* que al momento de cometer el crimen eran menores de edad.

En el ámbito Internacional se ha visto reflejada la preocupación respecto a la ejecución de menores, cuestión que se plasmó desde los convenios de Ginebra en 1949, convenio IV, artículo 68, el cual señala:

*"En ningún caso podrá dictarse sentencia de muerte contra una persona protegida cuya edad sea menor de dieciocho años cuando cometa la infracción".*⁶³

⁶² Amnistía Internacional (www.amnesty-usa.org), op.cit., diciembre de 2001.

⁶³ SALADO OSUNA, Ana, *La Pena de Muerte en Derecho Internacional: una excepción al derecho a la vida*, Tecnos, España, 1999, p. 72.



El 8 de septiembre de 1992 Estados Unidos con reserva al artículo 6 ratificó el Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, el cual establece: *"No se deberán imponer sentencias de pena de muerte a personas que al momento de cometer el crimen tengan menos de 18 años..."*⁶⁴, y aunque las reservas constituyen una violación conforme a los estatutos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, continúan presentándose sentencias y ejecuciones a delincuentes juveniles.

Asimismo la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, firmada, pero no ratificada por Estados Unidos, contiene disposiciones que prohíben la ejecución de delincuentes juveniles.

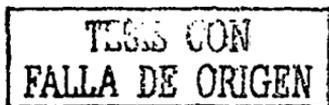
De la misma forma, únicamente Somalia y Estados Unidos no han firmado la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual también prohíbe la ejecución de menores.

Respecto a los incapacitados mentales, y acorde a la Asociación Americana de Retraso Mental, el retraso mental tiene tres componentes: a) un significativo subdesarrollo en la función intelectual; b) impedimento en las habilidades de adaptación de la persona y c) un desarrollo lento de las habilidades psico-motrices antes de los 18 años.⁶⁵

En Estados Unidos se prohíbe la ejecución de incapacitados mentales en los siguientes estados: Arizona, Arkansas, Colorado, Georgia, Florida, Indiana, Kansas, Kentucky, Maryland, Nebraska, New Mexico, New York, Tennessee, Washington y en el Fuero Federal.

⁶⁴ Amnistía Internacional (www.amnesty-usa.org), op.cit., diciembre de 2001.

⁶⁵ Idem.



En 1988 el comité de prevención y control del crimen de las Naciones Unidas recomendó que las personas que sufrieran de alguna limitación o retraso mental no deberían ser sujetas a la imposición de sentencias a pena capital, y en 1989 el Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas hizo la misma recomendación.

No obstante que en 1986 la Suprema Corte estadounidense sostuvo que la octava enmienda de la Constitución prohíbe ejecutar a presos que sufran alguna discapacidad o trastorno mental, desde 1983 se han ejecutado a más de 60 personas declaradas con alguna limitación o retraso mental; tal es el caso de Christopher Burger, declarado culpable de homicidio en 1977, cuando tenía 17 años, y ejecutado en Georgia el 2 de diciembre de 1993.

Burger, quien en su infancia sufrió de abuso y maltrato familiar, se le diagnosticó un severo trastorno mental que afectaba el sistema nervioso central, aparte de padecer esquizofrenia. Sin embargo estos factores no influyeron al momento de dictarse la sentencia a pena capital, cuando fue ejecutado a la edad de 33 años tenía la capacidad intelectual de un niño de 12 años.

Si bien es cierto que la opinión pública en su mayoría se pronuncia en contra de las ejecuciones de incapacitados mentales, debemos atender la clasificación criminológica en base a la dirección antropológica de Cesar Lombroso, la cual menciona que dentro del delincuente loco o pazzo, existen dos tipos:

1.- El delincuente loco; es aquel que no se encuentra trastornado de sus facultades mentales al momento de cometer el crimen, sin embargo puede llegar a enloquecer o trastornarse a raíz del crimen cometido, esta clase de



criminales suelen ser muy hábiles para fingir locura a efecto de constituir un atenuante en su pena, es decir, se vale de manipulaciones con el fin de convencer al órgano jurisdiccional de su locura.

2.- El loco delincuente, es aquel que al momento de cometer el crimen sufre de alguna discapacidad o trastorno mental (incapacitado mental), que es en contra de quienes la sociedad e instrumentos internacionales se oponen a que se les imponga una sentencia y posterior ejecución a *Pena de Muerte*.

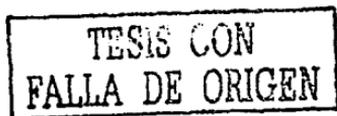
2.6 NORMATIVIDAD INTERNACIONAL SOBRE LA PENA DE MUERTE.

Podemos decir que el Derecho Internacional Penal y en consecuencia la normatividad internacional con respecto a la *Pena de Muerte* nacen al finalizar la segunda guerra mundial con el juicio de Nuremberg, dada la naturaleza del presente tema es necesario conocer a grandes rasgos el desarrollo y consecuencias de este proceso Internacional penal, llamado "El Juicio del Siglo".

La idea de llevar a cabo un proceso donde se enjuiciara a los principales dirigentes, organizaciones e instituciones del régimen Nazi, fue expuesta a principios de 1941 por Sir Winston Churchill, quien manifestaba que los crímenes cometidos durante la guerra tendrían su castigo al finalizar esta.

El 7 de octubre de 1942 se creo la Comisión de las Naciones Unidas, cuyo principal objetivo era crear una lista de los responsables que deberían ser juzgados al finalizar la guerra.

Tras varias negociaciones entre Estados Unidos de América, Francia, Inglaterra y la extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (U.R.S.S), el



8 de agosto de 1945 en nombre de los 26 países que habían intervenido en la guerra contra Alemania se firmó en Londres el acuerdo que establecía la creación de un Tribunal Militar Internacional, con sede permanente en la ciudad de Berlín, pero debido a la devastación provocada por los bombardeos durante la guerra no fue posible establecer el tribunal en dicha ciudad, toda vez que no existía edificio capaz de albergar el procedimiento, por lo que se eligió a la ciudad de Nuremberg (la ciudad del partido nazi por excelencia) como sede.

el 18 de octubre de 1945 en la ciudad de Berlín fueron acusados 24 altos funcionarios, cifra que se redujo a 22, ya que Robert Ley responsable del frente de trabajo del III Reich se suicidó antes de iniciar el juicio y la acusación del fabricante de armas Gustav Krupp von Bohlen und Halbach fue sobreseída por su avanzada edad y precario estado de salud, entre los enjuiciados figuraban Hermann Wilhelm Göring y Rudolph Hess, líderes del partido nazi, Martín Bormann asistente principal de Hitler en la central de comando del Fuhrer, quien fue juzgado en rebeldía debido a que no se sabía si había muerto en la batalla de Berlin, el diplomático Joachim von Ribbentrop, el mariscal de campo Wilhelm Keitel, el gran almirante Erich Raeder, así como siete organizaciones que formaban parte del Gobierno Nazi, entre ellas la SS (*Schutzstaffel*), la Gestapo o Policía Secreta (*Geheime Staatspolizei*), la SA (*Sturmabteilung*), la SD o Servicio de Seguridad (*Sicherheitsdienst*) y el alto mando de las Fuerzas Armadas alemanas, por los delitos de:

1. Conspiración contra la paz, mediante un plan común para tomar el poder y establecer un régimen totalitario, con el objetivo final de emprender una guerra de agresión.
2. Atentados a la paz y actos de agresión.
3. Crímenes de guerra y violaciones de las convenciones de La Haya y Ginebra.



4. Crímenes contra la Humanidad, persecución y exterminio.

El principal fiscal acusador (Ministerio Público), fue el juez estadounidense Robert H. Jackson, el órgano jurisdiccional se compuso de cuatro jueces; como presidente Geoffrey Lawrence (Inglaterra), Francis Biddle (E.U.A), Donnedieu de Vabres (Francia), y Iola T. Nikitschenko (U.R.S.S), a su vez cada uno de ellos contaba con un suplente.

El juicio comenzó el 20 de noviembre de 1945 y finalizó el 1 de octubre de 1946, donde de las 7 organizaciones acusadas fueron encontradas culpables; la SS (*Schutzstaffel*), la Gestapo o Policía Secreta (*Geheime Staatspolizei*), y la SD o Servicio de Seguridad (*Sicherheitsdienst*). De los acusados, 12 fueron condenados a morir en la horca, 7 sentenciados a prisión con penas que iban de 10 años a cadena perpetua, y 3 fueron absueltos. Los condenados a muerte fueron ejecutados por un verdugo estadounidense el 16 de octubre de 1946. Respecto a Hermann Wilhelm Göring principal líder del partido nazi y asistente de Hitler se suicidó en su celda antes de la hora prevista para su ejecución.

Uno de los hechos significativos fue que, conforme al Acuerdo de Londres, planificar o provocar una guerra es un crimen que atenta contra los principios del Derecho Internacional. La defensa argumentó que tales actos no estaban tipificados como crímenes en Derecho Internacional antes del juicio, por lo que la sentencia de los acusados violaría el principio de retroactividad de la ley penal. Los argumentos fueron rechazados por el tribunal y sostuvieron que si bien es cierto que actuaron por obediencia, "lo importante no era la existencia de las órdenes superiores inmorales, sino la ejecución de las mismas."

Respecto a los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad, el tribunal valoró pruebas de sistemática violencia, brutalidad y terrorismo llevados a cabo por el Gobierno alemán en los territorios ocupados por sus ejércitos, donde millones de personas habían sido asesinadas en campos de concentración, muchos de los cuales estaban equipados con cámaras de gas para el exterminio de judíos, gitanos y otros miembros de grupos étnicos o religiosos. Más de cinco millones de personas habían sido deportadas de sus hogares y tratadas como mano de obra barata o esclava. Muchas de ellas murieron por los tratos inhumanos recibidos. Estos hechos fueron determinantes en las sentencias del Tribunal.

Debemos mencionar que después del primer juicio de Nuremberg, se celebraron otros 12, en los que se enjuiciaron los crímenes cometidos en cada una de las cuatro zonas de la Alemania ocupada. Hubo 185 acusados. Entre ellos, los médicos que habían llevado a cabo experimentos con enfermos y prisioneros de los campos de concentración, jueces que habían cometido homicidios y otros delitos bajo la apariencia de un proceso legal, industriales que habían participado en el saqueo de los países ocupados y en el programa de mano de obra forzada. Otros acusados fueron los miembros de la SS que habían dirigido los campos de concentración bajo las leyes racistas nazis, u organizado el exterminio de judíos y otros grupos en los territorios del este de Europa; también altos mandos civiles y militares, así como autoridades policiales del III Reich. Algunos médicos y líderes de la SS fueron condenados a muerte, y aproximadamente 120 fueron sentenciados a prisión. Sólo 35 fueron absueltos.

Aparte de estos juicios se tenían previstos otros, los cuales no se llevaron a cabo a consecuencia de la guerra fría.

A partir de que concluyó el juicio de Nuremberg y hasta la fecha, dentro del Derecho Internacional Humanitario se han elaborado numerosos instrumentos todos ellos tendientes a la abolición de la *Pena de Muerte*, lo cual demuestra una tendencia universal hacia la abrogación de la pena capital, dichos instrumentos son:

Carta de las Naciones Unidas de 1945, es el primer instrumento internacional que regula el derecho a no ser privado de la vida arbitrariamente.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), no hace mención de la *Pena de Muerte*, sin embargo el derecho a la vida se consagra en el artículo 3 el cual señala:

*"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".*⁶⁶

A decir de William A. Shabas, en la redacción de este artículo se presentaron tres opiniones distintas: 1) pretendía el reconocimiento de la aplicación de la *Pena de Muerte* como una limitación al derecho a la vida, 2) buscaba la declaración expresa de la abolición de la *Pena de Muerte*, y 3) proponía una afirmación absoluta al derecho a la vida sin mención alguna de la *Pena de Muerte*.⁶⁷

⁶⁶ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, Fundación Solidaritat, España, www.ub.es, diciembre de 2001.

⁶⁷ SHABAS, William A., *The Abolition of Death Penalty in International Law*, en QUILANTAN ARENAS, op.cit., p. 121.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su protocolo facultativo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 de diciembre de 1966, mediante la resolución 2200 A (XXI), entro en vigor el 23 de marzo de 1976.

Este instrumento también consagra el derecho a la vida, pero a diferencia del anterior (Declaración Universal de los Derechos humanos) en su artículo 6 hace mención expresa de la *Pena de Muerte*, al señalar:

"1.El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

*2. En los países que no hayan abolido la pena capital solo podrá imponerse la **pena de muerte** por los mas graves delitos y de conformidad con leyes que estén en vigor en el momento de cometerse el delito y que no sean contrarias a las disposiciones del presente pacto ni a la convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio. Esta pena solo podrá imponerse en cumplimiento de sentencia definitiva de un tribunal competente.*

3. Cuando la privación de la vida constituya delito de genocidio se tendrá entendido que nada de lo dispuesto en este artículo excusara en modo alguno a los Estados Partes del cumplimiento de ninguna de las obligaciones asumidas en virtud de las disposiciones de la Convenio para la prevención y la sanción del delito del genocidio.

4. Toda persona condenada a muerte tendrá derecho a solicitar el indulto o la conmutación de la pena. La amnistia, el indulto o la conmutación de la pena capital podrán ser concedidos en todos los casos.

5. *No se impondrá la pena de muerte por delitos cometidos por personas de menos de 18 años de edad, ni se les aplicara a las mujeres en estado de gravidez.*

6. *Ninguna disposición de este artículo podrá ser invocada por un Estado Parte en el presente Pacto para demorar o impedir la abolición de la pena capital*".⁶⁸

Ana Salado Osuna, profesora de Derecho Internacional Público en la Universidad de Sevilla, en su libro "La Pena de Muerte en Derecho Internacional: una excepción al derecho a la vida", dice que el termino "arbitrariamente" utilizado en el primer párrafo (nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente), implica que el derecho a la vida admite excepciones, que el presente instrumento no regula en forma expresa, salvo la pena capital. Explica que la omisión fue voluntaria como lo demuestran los trabajos preparatorios, pues el representante de los Países Bajos presentó una enmienda ante la Tercera Comisión de la Asamblea General, la cual proponía se regularan expresamente las excepciones al derecho a la vida, dicha enmienda no prosperó debido a que la mayoría de los representantes consideraron que enumerar las excepciones podría ser incompleta e interpretarse como que se da mayor importancia a las excepciones que al derecho reconocido.⁶⁹

Términos como "derecho inherente", "los mas graves delitos", "penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes" y "arbitrariamente", son motivo de gran polémica y múltiples interpretaciones cuando son sometidos al mecanismo revisor del protocolo facultativo.

⁶⁸ QUILANTAN ARENAS, op. cit., pp. 123-124.

⁶⁹ SALADO OSUNA, Ana, op.cit., pp. 39-40.

Cuando Estados Unidos ratificó dicho pacto el 8 de septiembre de 1992, formuló una serie de reservas al artículo 6 las cuales son:

- A) Se reservó el derecho de imponer la *Penas de Muerte*, indicando como únicas limitaciones las que le impone su propia constitución.
- B) Se obligó a no imponer la *Penas de Muerte* a mujeres embarazadas; y
- C) Se reservó el derecho de imponer la *Penas de Muerte* a personas menores de 18 años.

Por lo tanto la única obligación adquirida fue la señalada en el inciso B, ya que como anteriormente se ha visto con respecto al inciso A y C contempla la pena capital en sus ordenamientos jurídicos así como su aplicación a menores de 18 años.

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, destinado a abolir la pena de muerte, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 15 de diciembre de 1989 en su resolución 15/448, entró en vigor el 11 de julio de 1991.

Este protocolo comenzó a gestarse en 1980 cuando la República Federal de Alemania presentó dos proyectos titulados "Pena Capital" y "Medidas encaminadas a la abolición definitiva de la pena capital" ante la Tercera Comisión de la Asamblea General, ninguno de los prosperaron ya que se temía que ningún país firmara y mucho menos ratificara los instrumentos debido a que la mayor parte de los Estados (salvo Europa Occidental y algunos de América Latina y el Caribe) contemplaban la *Penas de Muerte* dentro de su Derecho nacional.

Sin embargo 9 años mas tarde es aprobado el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la

pena de muerte, cuando existía una mayor tendencia de los Estados a derogar la *Penal de Muerte* en sus ordenamientos jurídicos internos, dicho Pacto en su preámbulo dispone:

"Considerando que la abolición de la pena de muerte contribuye a elevar la dignidad humana y desarrollar progresivamente los derechos humanos,

Recordando el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, y el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado el 16 de diciembre de 1966,

Observando que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se refiere a la abolición de la pena de muerte en términos que indican claramente que dicha abolición es deseable,

Convencidos de que todas las medidas de abolición de la pena de muerte deberían ser consideradas un adelanto en el goce del derecho a la vida,

Deseosos de contraer por el presente Protocolo un compromiso internacional para abolir la pena de muerte".⁷⁰

Por lo tanto observamos que en el preámbulo se manifiesta el firme propósito de abolir a nivel mundial la *Penal de Muerte* con el fin de preservar y asegurar el derecho a la vida, cuestión que muchos Estados no están dispuestos a obligarse ya que lo consideran un ataque a su soberanía. Tal es el caso de Estados Unidos quien aún no lo ha ratificado y al 1 de enero de 1996 únicamente 29 países lo habían hecho.

En el presente instrumento destacan los dos primeros artículos debido a que:

⁷⁰ Ibidem, p. 178.

El artículo 1 señala:

"1. No se ejecutará a ninguna persona sometida a la jurisdicción de un Estado Parte en el presente Protocolo.

*2. Cada uno de los Estados Partes adoptará todas las medidas necesarias para abolir la pena de muerte en su jurisdicción."*⁷¹

Y el artículo 2 dispone:

*"1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo, con excepción de una reserva formulada en el momento de la ratificación o la adhesión en la que se prevea la aplicación de la pena de muerte en tiempo de guerra como consecuencia de una condena por un delito sumamente grave de carácter militar cometido en tiempo de guerra...."*⁷²

Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada y abierta a la firma, así como ratificación o adhesión el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos celebrada en Costa Rica (también se le conoce como Pacto de San José); entró en vigor el 18 de julio de 1978.

El propósito de la presente Convención es establecer un mecanismo de protección y tutela de los derechos fundamentales del hombre.

⁷¹ Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, destinada a Abolir la Pena de Muerte, Fundación Solidaritat (www.ub.es), op.cit.

⁷² Idem.

Debido a la gran cantidad de obligaciones que impone, no compatibles con la legislación nacional de varios Estados, al 1 de enero de 1996 únicamente 26 países la habían ratificado, de los cuales 18 han abolido la *Penas de Muerte*. Aunque Estados Unidos firmó la Convención el 1 de junio de 1977, a la fecha no ha sido ratificada por el Senado, por lo que no se obliga a lo dispuesto en ella.

El artículo 4 consagra el derecho a la vida al señalar:

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.*
- 2. En los países que no han abolido la **pena de muerte**, ésta sólo podrá imponerse por los delitos más graves, en cumplimiento de sentencia ejecutoriada de tribunal competente y de conformidad con una ley que establezca tal pena, dictada con anterioridad a la comisión del delito. Tampoco se extenderá su aplicación a delitos a los cuales no se la aplique actualmente.*
- 3. No se restablecerá la **pena de muerte** en los Estados que la han abolido.*
- 4. En ningún caso se puede aplicar la **pena de muerte** por delitos políticos ni comunes conexos con los políticos.*
- 5. No se impondrá la **pena de muerte** a personas que, en el momento de la comisión del delito, tuvieren menos de dieciocho años de edad o más de setenta, ni se le aplicará a las mujeres en estado de gravidez.*
- 6. Toda persona condenada a muerte tiene derecho a solicitar la amnistía, el indulto o la conmutación de la pena, los cuales podrán ser concedidos en todos los casos. No se puede aplicar la **pena de muerte***

*mientras la solicitud esté pendiente de decisión ante autoridad competente.*⁷³

Como podemos observar, al igual que el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos regula específicamente la *Penal de Muerte*, sin embargo introduce las siguientes innovaciones:

- A) La protección del derecho a la vida se da desde el momento de la concepción; por lo que es el único instrumento internacional que regula esta cuestión, incluso ni la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas contempla este aspecto (segundo párrafo del punto 1).
- B) Prohíbe la pena capital por delitos políticos, y comunes conexos a ellos (punto 4); y
- C) Veda la *Penal de Muerte* a personas mayores de setenta años (segundo párrafo del punto 5).

Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la Penal de Muerte, adoptado en Asunción, Paraguay el 8 de junio de 1990, en el vigésimo periodo ordinario de sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA).

El presente protocolo tiene como objetivo la abolición de la *Penal de Muerte* en el continente americano.

⁷³ *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*, Organización de Estados Americanos (OEA), www.oas.org/legal/spanish/tratados/b-32.html, diciembre de 2001.

Consta de un preámbulo bastante extenso en comparación con el articulado, el cual se compone de 4 artículos, de los cuales únicamente los dos primeros regulan la *Penas de Muerte*, y los 3 y 4 contienen disposiciones de carácter general.

Del texto del preámbulo destaca el párrafo 4 que señala:

*"Que la tendencia en los Estados americanos es favorable a la abolición de la pena de muerte,"*⁷⁴

Si bien es cierto que existe una tendencia hacia la abolición de la pena capital, esta no es extensiva a todos los países de América, tal es el caso de Estados Unidos quien no es Estado miembro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos ni del Protocolo adicional.

Otro caso lo constituye Perú al reinstaurar La Pena de Muerte en 1993 para el delito de terrorismo en tiempo de paz y ampliar los delitos sancionables con pena capital en tiempos de guerra, lo cual contraviene a lo establecido por el artículo 4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, de la cual es miembro.

No obstante que Perú no es miembro del Protocolo y sin perjuicio de su soberanía, la reinstauración de la pena capital pone en duda el poder coercitivo del Convenio y en consecuencia del protocolo para los Estados miembros.

⁷⁴ *Protocolo a la Convención Americana Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte*, Organización de Estados Americanos (OEA), (www.oas.org/legal/spanish/tratados/a-53.html), op.cit.



El artículo 1 es claro al establecer:

“Los Estados Partes en el presente Protocolo no aplicarán en su territorio la pena de muerte a ninguna persona sometida a su jurisdicción”.⁷⁵

Lo cual se entiende como una clara obligación de no hacer por parte de los Estados miembros, sin embargo el artículo 2 permite que al momento de ratificación o adhesión se formule reserva al derecho de aplicar la *Pena de Muerte* en tiempo de guerra conforme al Derecho Internacional por delitos sumamente graves de orden militar, el artículo en cuestión señala:

“1. No se admitirá ninguna reserva al presente Protocolo. No obstante, en el momento de la ratificación o adhesión, los Estados Partes en este instrumento podrán declarar que se reservan el derecho de aplicar la pena de muerte en tiempo de guerra conforme al derecho internacional por delitos sumamente graves de carácter militar.

2. El Estado Parte que formule esa reserva deberá comunicar al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, en el momento de la ratificación o la adhesión las disposiciones pertinentes de su legislación nacional aplicables en tiempo de guerra a la que se refiere el párrafo anterior.

3. Dicho Estado Parte notificará al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos de todo comienzo o fin de un estado de guerra aplicable a su territorio”.⁷⁶

⁷⁵ Idem.

⁷⁶ Idem.

Por lo tanto concluimos que el propósito es abolir la *Pena de Muerte* en América, mas no en su totalidad ya que admite excepciones para delitos cometidos en tiempo de guerra.

Al 19 de diciembre de 2001 únicamente Brasil, Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Uruguay y Venezuela han ratificado el presente instrumento.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, también conocido como Convención Europea Sobre Derechos Humanos, aprobada, abierta a la firma y ratificación en Roma, Italia el 4 de noviembre de 1950 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, entró en vigor el 3 de septiembre de 1953.

Aunque no prohíbe y solo regula la *Pena de Muerte* es un instrumento sumamente progresista dado el momento en que se realizo así como el contexto histórico en el que se desarrollo, únicamente cuatro años después de las sentencias dictadas por el Tribunal de Nuremberg.

El hecho de que no suprima la *Pena de Muerte* se justifica en base a que ninguno de los diez Estados miembros originarias del Consejo de Europa era completamente abolicionista de la pena capital y solo cinco de ellos (Dinamarca, Países Bajos, Noruega, Suecia e Italia) la tenían abolida para delitos ordinarios cometidos en tiempos de paz y los restantes (Bélgica, Francia, Irlanda, Luxemburgo e Inglaterra) eran retencionistas.

Los derechos consagrados en el Convenio comienzan con el derecho a la vida (artículo 2), el cual tiene que ser garantizado por la ley a toda persona bajo la jurisdicción de un Estado parte.

El artículo 2 señala:

"1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la Ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga pena capital dictada por un tribunal al reo de un delito para el que la Ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará infligida con infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

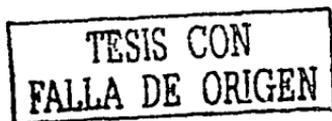
a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima.

b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente.

c) Para reprimir, de acuerdo con la Ley, una revuelta o insurrección".⁷⁷

En efecto, el hecho de que la *Pena de Muerte* se encuentre escasamente regulada en el artículo 2 no significa que dicha pena pueda ser impuesta y ejecutada sin respetar otros lineamientos contenidos en el Convenio, por lo tanto podemos afirmar que la aplicación de la pena capital en el marco de este instrumento debe de ser conforme a los principios de legalidad, proporcionalidad, trato humano y no discriminación, además de ser dictada por un tribunal competente previo procedimiento en el que se respeten las garantías judiciales señaladas en los artículos 6 (derecho a un proceso equitativo) y 7 (no hay pena sin ley).

⁷⁷ *Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales*. Universidad de Almería, Derechos Humanos Europeos, España, www.ual.es/~canonico/legisla/derechoshumeurop.htm, diciembre de 2001.



Protocolo adicional VI al Convenio Europeo de Derechos Humanos relativo a la abolición de la Pena de Muerte, aprobado, abierto a la firma y ratificación el 28 de abril de 1983 por el Comité de Ministros del Consejo de Europa, entró en vigor el 1 marzo de 1985.

Es el primer instrumento de Derecho Internacional en el que la abolición de la *Pena de Muerte* es total, creando con ello la obligación de los Estados parte a derogar dicha pena de sus ordenamientos jurídicos.

Este Protocolo sirvió de modelo para la adopción del Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos para la Abolición de la Pena de Muerte y para el Protocolo adicional de la Convención Americana de Derechos Humanos para la Abolición de la Pena de Muerte.

Se compone de un preámbulo y 9 artículos, los cuales son relativos a:

Artículo 1 Abolición de la pena de muerte.

Artículo 2 Pena de muerte en tiempo de guerra.

Artículo 3 Prohibición de derogaciones.

Artículo 4 Prohibición de reservas.

Artículo 5 Aplicación territorial.

Artículo 6 Relaciones con el Convenio.

Artículo 7 Firma y ratificación.

Artículo 8 Entrada en vigor.

Artículo 9 Funciones del depositario.

El artículo 1 dispone:

*"Queda prohibida la pena de muerte. Nadie podrá ser condenado a tal pena ni ejecutado".*⁷⁸

Por lo que se establecen tres principios:

- 1) La abolición de *La Pena de Muerte*.
- 2) Nadie puede ser condenado a la pena capital; y
- 3) Nadie puede ser ejecutado.

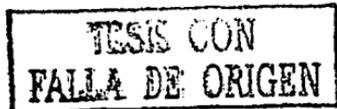
Sin embargo el artículo 2 señala como única excepción para la aplicación de la *Pena de Muerte* que los Estados podrán imponerla por actos cometidos en tiempo de guerra o de peligro inminente de guerra.⁷⁹

Del presente instrumento destacan dos aspectos importantes respecto a los países que deseen ingresar al Consejo Europeo:

- 1) Previo ingreso al Consejo deberán de haber abolido la pena capital de sus legislaciones.
- 2) Los Estados miembros del Consejo no admiten la extradición de delincuentes cuando en el país requirente existe la posibilidad de la aplicación de la *Pena de Muerte*, cuestión similar a lo que sucede en México conforme a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 10 de la Ley de extradición Internacional.

⁷⁸ SALADO OSUNA, Ana, op.cit., p. 190.

⁷⁹ QUILANTAN ARENAS, op. cit., p. 128.



Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 24 de abril de 1963, entró en vigor el 19 de marzo de 1967, esta compuesta por un preámbulo, 79 artículos y dos protocolos.

Aunque la presente Convención no hace referencia respecto a la *Penal de Muerte*, ha sido incluida en este capítulo debido a que el contenido del artículo 36 es fundamental para que se brinde una adecuada protección al connacional arrestado, detenido o puesto en prisión preventiva que pudiese enfrentar un proceso con sentencia capital.

El artículo 36 señala:

"1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía:

a) los funcionarios consulares podrán comunicarse libremente con los nacionales del Estado que envía y visitarlos. Los nacionales del Estado que envía deberán tener la misma libertad de comunicarse con los funcionarios consulares de ese Estado y de visitarlos;

b) si el interesado lo solicita, las autoridades competentes del Estado receptor deberán informar sin retraso alguno a la oficina consular competente en ese Estado cuando, en su circunscripción, un nacional del Estado que envía sea arrestado de cualquier forma, detenido o puesto en prisión preventiva. Cualquier comunicación dirigida a la oficina consular por la persona arrestada, detenida o puesta en prisión preventiva, le será asimismo transmitida sin demora por dichas autoridades, las cuales habrán de informar sin dilación a la persona interesada acerca de los derechos que se le reconocen en este apartado;

c) los funcionarios consulares tendrán derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello.

2. Las prerrogativas a las que se refiere el párrafo 1 de este artículo se ejercerán con arreglo a las leyes y reglamentos del Estado receptor, debiendo entenderse, sin embargo, que dichas leyes y reglamentos no impedirán que tengan pleno efecto los derechos reconocidos por este artículo".⁸⁰

Este instrumento crea una obligación de hacer por parte de los Estados miembros respecto a lo señalado en el inciso (b), sin embargo en la práctica muchas de las veces no se respeta lo dispuesto por el artículo 36, lo cual en ocasiones se refleja en una inadecuada o deficiente defensa del inculpado, debido a la información tardía o nula que proporciona el Estado receptor al Estado que envía, lo que no permite la elaboración de una estrategia en la defensa por parte de la representación consular.

Tanto México en 1965 como Estados Unidos en 1969 han ratificado la Convención de Viena, por lo que se encuentran obligados a cumplir lo que ella dispone.

⁸⁰ *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, Organización de Estados Americanos (OEA), (www.oas.org/legal/spanish/documentos/ConvVienaConsulares.htm), op. cit.

CAPÍTULO III

CONNACIONALES SENTENCIADOS A MUERTE EN EL EXTRANJERO

3.1 CONNACIONALES SENTENCIADOS A PENA DE MUERTE.

Al 12 de diciembre de 2001 había 118 extranjeros de 33 distintas nacionalidades condenados a *Pena de Muerte* en los Estados Unidos de América, de los cuales 53 eran mexicanos, lo que constituye casi el 50% de la población de extranjeros sentenciados a la pena capital.

Esta cifra convierte a México en el país con mayor número de condenados por encima de 32 Estados (el país con mayor número de condenados por debajo de México es Jamaica con 7).

Los nombres de los sentenciados así como la jurisdicción en que se encuentran se ilustra en la siguiente tabla:

ARIZONA (2)

Martín Raul Fong Solo
Ramón Martínez Villareal

ARKANSAS (1)

Rafael Camargo Ojeda

CALIFORNIA (25)

Carlos Avena Guillén
Abelino Manríquez Jacquez
Alfredo Valdés Reyes
Arturo Juárez Suárez
Constantino Carrera Montenegro
Daniel Covarrubias Sánchez
Eduardo Vargas
Enrique Parras Dueñas
Ignacio Tafoya Arriola
Jaimé Armando Hoyos
Jorge Contreras López

Juan Dedios Ramírez
Juan Hector Ayala
Juan Manuel López
Juan Sánchez Ramírez
Luis Alberto Maciel Hernández
Martín Mendoza García,
Miguel Ángel Martínez
Ramón Salcido Bojórquez,
Samuel Zamudio Jiménez
Sergio Tamayo
Tomás Verano Cruz
Vicente Benavides Figueroa

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

José Luis Aviles

José Lupercio Cázares

ILLINOIS (3)

Juan Alonso Caballero

Mario Flores Urbano

Gabriel Solache

OHIO (1)

José Trinidad Loza

OREGON (1)

Horacio Alberto Reyes Camarena

NEVADA (1)

Carlos Gutiérrez

OKLAHOMA (2)

Oswaldo Torres Aguilera

Gerardo Valdez Maltos

TEXAS (17)

Cesar Roberto Fierro

Ángel Maturino Resendiz

Daniel Ángel Plata Estrada

Edgar Tamayo Arias

Félix Rocha Díaz

Héctor García Torres

Humberto Leal

Ignacio Gómez

Javier Suárez Medina

José Ernesto Medellín Rojas

Juan Carlos Álvarez Banda

Oswaldo Regalado Soriano

Ramiro Ibarra Rubí

Ramiro Hernández Llanas

Roberto Ramos Moreno

Rubén Ramírez Cárdenas

Virgilio Maldonado Rodríguez

Fuente: Death Penalty Information Center⁸¹

El hecho de que haya 53 sentenciados no significa que vayan a ser ejecutados, ya que en la mayoría de los casos aún existen recursos por interponer en sus respectivos procedimientos, lo cual puede llevar a que se conmute la sentencia por cadena perpetua o sean hallados inocentes de los cargos, tal fue el caso de Ricardo Aldape Guerra absuelto en Texas en abril de

⁸¹ Death Penalty Information Center, *Foreign National reported Death-Sentenced*, www.deathpenaltyinfo.org/foreignnatl.html, diciembre de 2001.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

1997 tras mostrarse su inocencia, después de haber permanecido 15 años en prisión.

Un caso que muestra la importancia de la Protección Consular (sin restarle importancia a los demás casos) es el de Cesar Roberto Fierro Reyna, sentenciado a *Pena de Muerte* en el estado de Texas.

El caso y la Protección recibida se resumen de la siguiente manera:

Delitos: Homicidio capital (suma de homicidio y robo).

Sentencia: Pena de Muerte.

Método de ejecución: cámara de gas.

Actualmente recluido en la prisión de Terrell Livingston, Texas.

- Nació en Ciudad Juárez, Chihuahua el 12 de febrero de 1956.
- 1 de agosto de 1979, es acusado de Homicidio capital (suma de homicidio y robo).
- 12 de febrero de 1980, es encontrado culpable de los cargos, el Gran Jurado del Condado de la Corte de Distrito num. 120 de El Paso, Texas lo condena a la *Pena de Muerte*.
- Junio de 1981, el gobierno mexicano conoce del caso cuando ya había sido juzgado y sentenciado en primera instancia (sin embargo a través del consulado El Paso/Houston se apoyaron distintos recursos).
- 23 de septiembre de 1981, se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia dictada, ante la Corte Estatal de Apelaciones.
- 8 de enero de 1986, la Corte Estatal de Apelaciones confirma la sentencia.
- 11 de septiembre de 1987, el Juez Federal de Distrito de El Paso, Texas, concede la suspensión de la ejecución, en base a los argumentos presentados por la defensa (confesión del acusado por

coerción, denegación de asesoría legal para la apelación, violación de dos enmiendas constitucionales e interpretación inconstitucional del Código Penal estatal por parte del Tribunal Estatal de Apelaciones).

- 14 de agosto de 1989, la Corte del 5° circuito Federal de Apelaciones confirma la sentencia de *Pena de Muerte*.
- 23 de marzo de 1990, se fija fecha de ejecución para el 14 de junio de 1990.
- 11 de junio de 1990, el entonces gobernador de Chihuahua dirige un escrito a su homónimo del estado de Texas a fin de que se conmute la *Pena de Muerte* por cadena perpetua.
- 12 de junio de 1990, la Corte Federal del Distrito Oeste de Texas suspende la ejecución.
- 15 de agosto de 1991, la defensa presenta alegatos (en el recurso Amicus Curiae) ante la Corte Federal del Distrito Oeste de Texas, a fin de que se conmute la sentencia de *Pena de Muerte*, lo cual es negado el 30 de diciembre de 1992.
- 29 de noviembre de 1994, se dicta acuerdo para llevar a cabo la ejecución el 15 de febrero de 1994.
- 26 de enero de 1994, la Corte Federal de apelaciones ordena la suspensión de la ejecución.
- 14 de mayo de 1994, la Corte Del 5° Circuito Federal de Apelaciones revoca la orden de suspensión de ejecución. En la misma fecha la defensa (en conjunto con Abogados de otros 30 casos de extranjeros sentenciados a *Pena de Muerte*) enviaron una misiva a la entonces Secretaria de Estado Madelaine Albright, quejándose de la violación al artículo 36 de la Convención de Viena.
- 14 de junio de 1994, la Corte de Distrito 171 del estado de Texas fija la fecha de ejecución para el 10 de agosto de ese mismo año.

- 5 de agosto de 1994, la Corte Federal de Apelaciones Criminales suspende nuevamente la ejecución.
- 17 de octubre de 1994, el Departamento de Justicia Criminal del estado de Texas (Corte de Distrito 171, para El Paso, Texas) fija fecha de ejecución para el 19 de noviembre de 1997.
- 27 de junio de 1997, el gobierno de México por conducto de su embajada en Washington, presentó una nota diplomática ante el Departamento de Estado, de Estados Unidos en la cual argumentaba el incumplimiento del artículo 36 de la Convención de Viena.
- 20 de octubre de 1997, se presentó una petición de Habeas Corpus ante la Corte Criminal de Apelaciones del 5° circuito con sede en Nueva Orleans, Louisiana.
- 2 de noviembre de 1997, el Cónsul general de México en Austin, Texas presentó una petición de Clemencia Ejecutiva ante el entonces gobernador del estado de Texas George Bush Jr. y ante la Junta de Perdones y Libertad Condicional del Departamento de Justicia Criminal del estado de Texas.
- 5 de noviembre de 1997, los entonces Secretario de Relaciones Exteriores (Miguel Angel Gurria), por instrucciones del Presidente (Ernesto Zedillo Ponce de León) dirigió escrito al Gobernador del estado de Texas (George Bush Jr.) y a la Junta de Perdones y Libertad Condicional, manifestando la firme oposición de gobierno mexicano a la *Pena de Muerte* señalando la coerción utilizada para obtener la confesión del sentenciado y solicitándole su intervención para evitar la aplicación de esta.
- 11 de noviembre de 1997, la Corte de Apelaciones del 5° circuito emitió un fallo favorable del Habeas Corpus interpuesto y ordeno a la Corte de Distrito para el condado de El Paso, Texas que revisara el caso nuevamente y suspendiera la ejecución indefinidamente.

- 26 de junio de 1999, la Corte de Distrito para el condado de El Paso, Texas desecha el Habeas Corpus interpuesto toda vez que no se demostró la deficiencia en juicio en el cual se condenó a *Pena de Muerte*.
- 21 de marzo de 2000, se interpuso recurso de Amicus Curiae ante la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos.
- Ante el desecho del Habeas Corpus (26 de junio de 1999) fue sometida una "Motion to Alter or Amend Judgment", la cual hasta el 27 de diciembre de 2001 no había sido resuelta.

El apoyo otorgado a Cesar Roberto Fierro Reyna por parte del gobierno mexicano va más allá de la defensa y asesoría jurídica, tal como lo demuestra el viaje patrocinado por la Secretaría de Relaciones Exteriores en junio de 2000 a su hija a fin de reunirse con su padre quien se encontraba enfermo.

De no haber existido la protección por parte del gobierno mexicano, quizá Cesar Roberto Fierro Reyna ya hubiese sido ejecutado.

Este es un caso que ilustra la importancia de la Protección Consular hacia los connacionales sentenciados a muerte en el extranjero.

3.2 LA PENA DE MUERTE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Síntesis Histórica:

En base a la tradición inglesa heredada, las trece colonias practicaban el ahorcamiento como castigo a los delitos cometidos en contra del Estado, de las personas y sus propiedades.

De 1600 (fundación de Estados Unidos) a 1790 (adopción de la constitución y sus enmiendas), fue común la practica de las ejecuciones públicas.

A partir del siglo XVIII, en base al pensamiento del penalista italiano Cesar Bonesano (Márques de Beccaria) sobre la inutilidad de la *Pena de Muerte*, comenzaron a imponerse limitaciones a la pena capital.

A decir de Rodolfo Quilantan Arenas⁸² de 1790 a 1860 (periodo que abarca la adopción de la constitución y sus enmiendas hasta el inicio de la guerra civil), la *Pena de Muerte* sufre serias transformaciones y establece patrones que permanecen vigentes:

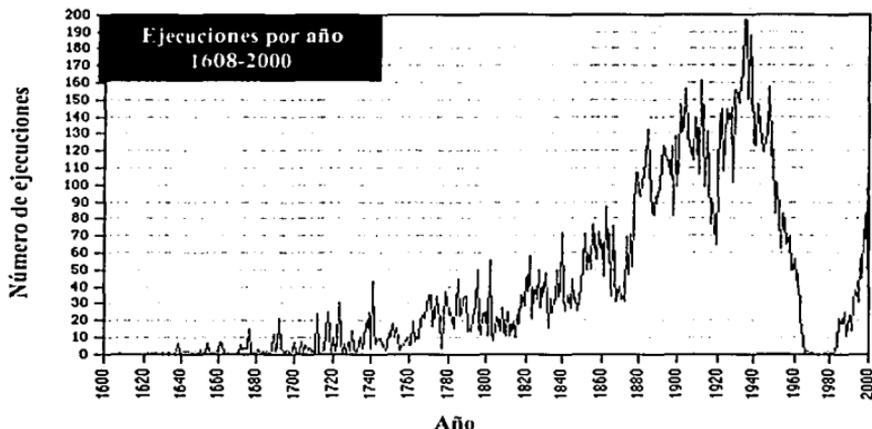
- La octava enmienda de la Constitución de los Estados Unidos, que dispone "no deberá exigirse una fianza excesiva, ni habrán de imponerse multas exageradas ni aplicarse castigos crueles y desusados", es interpretada como la prohibición para aplicar la *Pena de Muerte* en sus métodos de ejecución mas crueles, como lo eran en esos años la hoguera y la crucifixión.
- Surge el movimiento abolicionista que logra la eliminación de las ejecuciones públicas.
- Se establece la distinción entre homicidios intencionales e imprudenciales, aplicándose la *Pena de Muerte* para los primeros.
- El jurado goza de la facultad discrecional de recomendar o no la *Pena de Muerte*.
- Dejan de ser consideradas merecedoras a la *Pena de Muerte* las personas acusadas de robo, falsificación y abigeato, entre otros. Solo el homicidio y la violación son causales de dicha pena.

⁸² QUILANTAN ARENAS, op.cit. pp., 20-21.

- El estado de Michigan se convierte en el primer estado de la unión americana en abolir, permanentemente la pena capital.

De la guerra civil y hasta la primera década del siglo XX, el movimiento abolicionista pierde fuerza, los partidarios de un método mas eficiente que la horca introducen la silla eléctrica en el estado de New York en 1888.

La ley seca (1916-1932) y la depresión económica (1929-1940), son factores determinantes para que en los años treinta y cuarenta se registre el mayor número de ejecuciones.



Fuente: Death Penalty Information Center ⁸³

⁸³ Death Penalty Information Center, *History of the Death Penalty*, (www.deathpenaltyinfo.org), op. cit., diciembre de 2001.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En 1923 el estado de Nevada aplica por primera vez la ejecución por cámara de gas, considerado un método menos doloroso que la horca y la silla eléctrica.

De 1950 a 1970 el movimiento abolicionista resurge, incluso los estados de Delaware, Iowa, Oregon y West Virginia a través de plebiscitos y referéndums, prohíben la pena capital.

El movimiento abolicionista causó tal impacto que de 1968 a 1976 no se aplicaron ejecuciones de *Pena de Muerte*.

En 1972 con el caso Furman vs. Georgia la Suprema Corte señaló que el jurado recomienda las sentencias de *Pena de Muerte* de manera arbitraria y caprichosa, lo cual convierte a la pena en un castigo cruel e inhumano. Esta decisión constituye un precedente de gran peso a efecto de nulificar las ejecuciones.

Mediante la sentencia de la Suprema Corte en el caso Furman vs. Georgia se nulificaron más de 600 sentencias en 39 estados, la resolución señalaba que la *Pena de Muerte* era constitucional siempre y cuando el jurado la recomendara en estricto apego a la ley en consideración de todas las circunstancias relacionadas con el delito, en tanto, la *Pena de Muerte* quedaba abolida.

Tras la abolición de la pena capital, los órganos legislativos de varios estados comenzaron a modificar sus leyes a fin de satisfacer lo requerido por la Suprema Corte y evitar que los jurados actuaran en forma arbitraria o parcial.

El 2 de julio de 1976 en el caso Gregg vs. Georgia la Suprema corte resolvió que se había satisfecho lo exigido en su resolución de 1972, por lo que la *Penas de Muerte* quedaba reinstaurada.

Por lo tanto la suspensión de 1972 a 1976 en las ejecuciones de *Penas de Muerte* no es considerada como una abolición si no como una moratoria en tanto no se satisficiera un requisito exigido por la Suprema Corte.

Situación vigente:

Para el 1 de octubre de 2001 había 3,709 sentenciados a la *Penas de Muerte* en 39 distintos estados de Estados Unidos, de los cuales 602 se encontraban en California, 454 en Texas y los demás en los estados restantes.

La población de condenados a la pena capital a ido en aumento de 517 que eran en 1968 a los 3,709 en el 2001, incluso en 1973 únicamente había 134 condenados (recordemos que este año se encuentra dentro de la moratoria).

Respecto a la población estadounidense observamos que el 44% se pronuncia a favor de una condena a cadena perpetua sin libertad condicional en vez de la pena capital, el 41% prefiere la *Penas de Muerte* y el 15% no están seguros sobre que elegir.

A pesar de que existe una tendencia a nivel mundial en favor de la abolición de la *Penas de Muerte*, Estados Unidos es uno de los países que aun conserva y aplica la pena capital, esta cuestión se ve reflejada en los siguiente datos proporcionados por Amnistía Internacional.

- A) Abolicionistas para todos los delitos, quienes no admiten la *Pena de Muerte* para ningún delito: 68 países y territorios, entre ellos Alemania, Canadá, Colombia, España e Inglaterra.
- B) Abolicionistas solo para delitos comunes, países cuyas leyes admiten la *Pena de Muerte* solo para delitos excepcionales como los cometidos dentro del fuero militar o en tiempo de guerra: 14 países, entre ellos **México**, Argentina, Brasil y Bolivia.
- C) Abolicionistas de hecho, países que mantienen la *Pena de Muerte* para delitos comunes pero pueden ser considerados abolicionistas en la practica al no haber ejecutado a nadie durante al menos los últimos diez años o por haber aceptado un compromiso internacional para no llevar a cabo ejecuciones: 23 países, entre ellos Albania, Madagascar y Turquía.
- D) Retencionistas, países que mantienen y aplican la *Pena de Muerte*: 90 países, entre ellos Estados Unidos de América, Afganistán, Emiratos Árabes Unidos y China.⁸⁴

Como podemos observar son 105 los países que han abolido la *Pena de Muerte* en la ley o en la practica contra 90 que aun la conservan y aplican.

No obstante los datos anteriores, en Estados Unidos, 38 estados, fuero federal y militar autorizan la *Pena de Muerte* en sus legislaciones, de los cuales 16 de ellos en el 2001 llevaron a cabo al menos una ejecución.

Estados de E.U.A que autorizan la Pena de Muerte

Alabama	Florida	Louisiana	New Hampshire*	Oregon	Virginia
Arizona	Georgia	Maryland	New Jersey*	Pennsylvania	Washington
Arkansas	Idaho	Mississippi	New Mexico*	S. Carolina	Wyoming

⁸⁴ Amnistía Internacional, Hechos y cifras (www.a-i.es), junio de 2001

California	Illinois	Missouri	New York*	South Dakota*	Fuero Federal
Colorado	Indiana	Montana	N. Carolina	Tennessee	Fuero Militar*
Connecticut*	Kansas*	Nebraska	Ohio	Texas	
Delaware	Kentucky	Nevada	Oklahoma	Utah	

* señala los estados en los que no ha habido ejecuciones desde 1976

Fuente: Death Penalty Information Center⁸⁵

De estos 38 estados únicamente Arkansas y South Carolina no conceden la apelación automática cuando se trata de sentencias a *Pena de Muerte*, los demás si lo hacen.

No podemos decir que en Estados Unidos exista un criterio legislativo unificado respecto a la *Pena de Muerte* ya que 13 estados no permiten la pena capital, incluso dentro de ellos se encuentra la capital del país District of Columbia (Washington D.C.), dichos estados son:

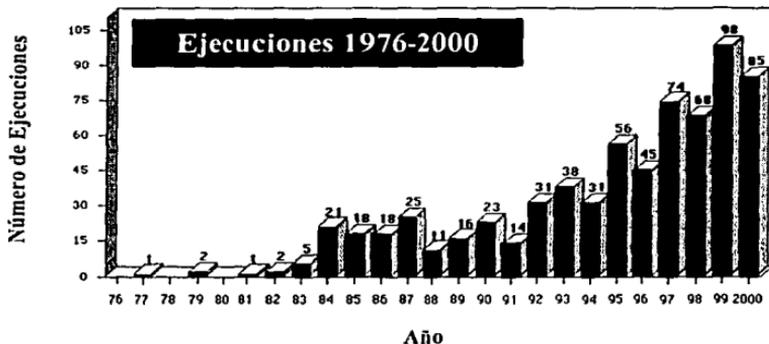
Alaska	Massachusetts	Rhode Island
Maine	North Dakota	Wisconsin
Minnesota	West Virginia	District of Columbia
Vermont	Iowa	
Hawaii	Michigan	

Fuente: Death Penalty Information Center⁸⁶

⁸⁵ Death Penalty Information Center, *States with the death penalty*, (www.deathpenaltyinfo.org), op. cit., diciembre de 2001.

⁸⁶ Idem.

Como se observó en la grafica de la página 95, el número de ejecuciones alcanzó su máximo en las décadas de los años treinta y cuarenta, sin embargo de 1976 a 1999 fueron en aumento, aunque en el 2000 hayan disminuido (al 12 de diciembre de 2001 han sido llevadas a cabo 66 ejecuciones de las cuales 17 han sido en Texas), dichos datos se observan en la siguiente grafica:



Fuente: Death Penalty Information Center⁸⁷

De 1976, año en que la Suprema Corte reimplanto la *Pena de Muerte* en el caso *Gregg vs. Georgia*, hasta el 12 de diciembre de 2001, han sido llevadas a cabo 749 ejecuciones, 256 en Texas (estado con mayor número de ejecuciones por encima de Virginia con 83), California donde actualmente hay mayor número de connacionales sentenciados ha registrado 9 ejecuciones.

Respecto a las mujeres observamos que el número de ejecuciones es muy bajo en comparación con los hombres, ya que desde 1976 han sido

⁸⁷ Idem.

ejecutadas 6 mujeres (hasta el 11 de enero de 2001), antes de la moratoria la última ejecución fue el 8 de agosto de 1962.

En el ámbito político, el presidente de Los Estados Unidos de América George W. Bush se pronuncia a favor de la *Penas de Muerte*, cuestión que se manifestó desde que era gobernador del estado de Texas.

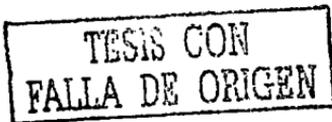
Durante su mandato como gobernador de Texas (1995-2000) fueron ejecutadas 154 personas (19 en 1995, 3 en 1996, 37 en 1997, 20 en 1998, 35 en 1999 y 40 en 2000), lo cual representa el 65% del total de ejecuciones en ese estado desde 1976, cabe destacar que en el año 2000 se registro el mayor número de ejecuciones en la historia del estado desde la reimplantación de la pena capital.

3.3 CONNACIONALES EJECUTADOS EN EL EXTRANJERO.

El objetivo del presente punto no es emitir una reflexión u opinión respecto a la justicia o injusticia de las ejecuciones de connacionales en los Estados Unidos, sí no simplemente dar a conocer cuales han sido estas.

Oficialmente, desde 1924 hasta el 5 de enero de 2001, han sido ejecutados 6 mexicanos en los Estados Unidos.

Seguramente hubo varias ejecuciones de connacionales antes de 1924, sin embargo debido a problemas políticos y sociales en ambos países y a que no existía una protección consular de manera formal, se desconoce el número de ejecutados, por lo tanto las cifras que se toman en cuentan son a partir de 1924.



Fecha de ejecución	Nombre / Año y lugar de nacimiento	Lugar de ejecución
1924	Agapito Rueda	Texas
1942	Emiliano Benavides	Texas
1993, 25 de marzo	Ramón Facundo Montoya / 1954, San Luis Potosí, S.L.P.	Texas
1997, 18 de junio	Irineo Tristán Montoya / 1967, Tampico, Tamaulipas.	Huntsville, Texas
1997, 17 de septiembre	Mario Benjamín Murphy (a) Mario Benjamín Rodríguez / 1971, Tijuana, Baja California	Richmond, Virginia
2000, 9 de noviembre	Miguel Angel Flores Rangel / 1969, Ciudad Juárez, Chihuahua	Huntsville, Texas

Por la naturaleza del tema que se trata en el presente punto y sin restar importancia a las demás ejecuciones, únicamente conoceremos someramente el desarrollo del proceso de la última de ellas a manera de referencia, con el fin de destacar la protección consular en este caso.

Nombre: Miguel Angel Flores Rangel.

Lugar y fecha de nacimiento: Ciudad Juárez, Chihuahua el 7 de junio de 1969.

Delitos: Homicidio calificado, secuestro y violación.

Fecha de comisión: 29 de junio de 1989.

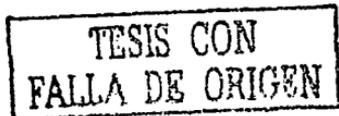
Sentencia y fecha en que se dicto: *Pena de Muerte*, 14 de septiembre de 1990.

Método de ejecución: inyección letal.

Lugar y fecha de ejecución: Huntsville, Texas, 9 de noviembre de 2000.

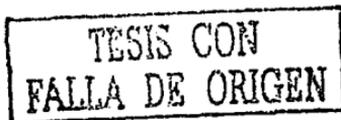
Consulado que atendió el caso: Houston.

- El gobierno mexicano a través de la Secretaria de Relaciones Exteriores tuvo conocimiento del caso el 11 de julio de 1991, cuando ya había sido dictada la sentencia el 14 de septiembre de 1990.
- La cancillería por medio de las representaciones consulares en Dallas, Houston y Austin, Texas, mantuvo contacto con el defensor de oficio y el 17 de diciembre de 1991 se iniciaron las gestiones para interponer la apelación automática de la sentencia ante la Corte Estatal de Apelaciones Criminales con sede en Austin, Texas.
- El 8 de diciembre de 1993 fue confirmada la sentencia, denegando la apelación directa, el abogado defensor en el mismo mes interpuso el recurso Motion for Rehearing, el cual también confirmó la sentencia.
- El 7 de junio de 1994, se interpuso recurso de Writ of Certiorari ante la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, mismo que fue negado el 11 de octubre de ese mismo año.
- El 14 de febrero de 1995, el Juez del 84° Distrito Judicial del Condado de Hutchinson fijó fecha de ejecución para el 3 de marzo del mismo año, ante la cual se interpuso recurso de Motion to Stay Execution, el cual aplazó la ejecución para el 9 de agosto de 1995.
- 31 de mayo de 1995, el abogado defensor solicitó al consulado de México en Houston la elaboración de un Affidavit, en el que se hiciera constar que dicho consulado no fue notificado del arresto y sujeción a proceso del acusado, el documento solicitado fue elaborado.
- 5 de junio de 1995, se interpuso un Writ Habeas, el cual incluía la falta de notificación consular.
- 29 de junio de 1995, el consulado general de México en Houston, a través del abogado defensor presentó una solicitud al juez para que se



suspendiera la ejecución por razones humanitarias. El 8 de agosto del mismo año se logró que se suspendiera indefinidamente la ejecución.

- Del 8 de agosto de 1995 a mediados de 1998 el caso entro en fase de reserva, debido a que el juez federal que conocía del asunto ordeno se suspendieran la audiencias en tanto la Suprema Corte no emitiera un fallo respecto a la aplicación de la nuevas leyes federales en torno al Habeas Corpus.
- En 1988 la defensa en el Habeas Corpus federal reunió una serie de pruebas que demostraban una inadecuada defensa, las cuales se desahogaron en la audiencia celebrada el 9 de julio de 1988, ante la Corte Federal del Distrito Este de Texas.
- En mayo de 2000, la Corte de Apelaciones del quinto circuito con sede en New Orleans negó el Habeas Corpus Federal y confirmó la sentencia.
- En audiencia celebrada el 12 de julio de 2000, la Corte de Distrito número 84 en Stinnet, Texas, fijo fecha de ejecución para el 9 de noviembre de 2000.
- El 11 de septiembre de 2000, la defensa presentó un recurso de Writ of Certiorari, a su vez, el 11 de octubre del mismo año el fiscal presentó una moción en la que se oponía a dicho recurso.
- En el marco del Programa de Asistencia Jurídica a Mexicanos Sentenciados a Pena de Muerte, dependiente de la Secretaría de Relaciones Exteriores, en nombre del gobierno mexicano la defensa elaboró un documento de Amicus Curiae en apoyo al connacional, en el cual se argumentaba entre otras irregularidades, la violación al artículo 36 de la Convención de Viena, ya que el acusado no fue notificado de su derecho a comunicarse con el consulado mexicano al momento de su detención. Dicho documento fue presentado ante la Suprema Corte de Estados Unidos el 11 de octubre de 2000.



- La Secretaría de Relaciones Exteriores emitió el 12 de octubre de 2000 un boletín de prensa relativo a la presentación del Amicus Curiae.
- El 16 de octubre de 2000, la defensa presentó una queja ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, por la violación al artículo 36 de la Convención de Viena, en la cual se solicita la suspensión de la ejecución como medida precautoria.
- 18 de octubre de 2000, la defensa presentó una petición de clemencia al entonces gobernador del estado de Texas, George Bush y a la Junta de Perdones y Libertad Condicional del estado de Texas.
- El 19 de octubre de 2000, la embajada de México en Washington presentó una nota diplomática al Departamento de Estado, en la que se destacan las irregularidades del proceso de Miguel Ángel Flores Rangel, así como la violación del artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, al tiempo que se solicitó la intervención del Departamento de Estado, a fin de lograr la revisión del caso y evitar la ejecución de la sentencia.
- 23 de octubre de 2000, el consulado de México en Austin, Texas, presentó a nombre del gobierno mexicano cartas de apoyo a la solicitud de clemencia dirigidas al gobernador George Bush y a la Junta de Perdones y Libertad Condicional del estado de Texas.
- 25 de octubre de 2000, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respondió a la queja interpuesta el 16 de octubre de 2000, mediante una carta dirigida al departamento de Estado de Estados Unidos en la que solicitaba la suspensión de la ejecución como medida precautoria, en tanto se investigaba la violación al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
- 26 de octubre de 2000, la Secretaría de Relaciones Exteriores emitió un boletín de prensa en donde informaba la petición de clemencia ante el gobernador Bush y a la Junta de Perdones, así como la presentación de

la nota diplomática ante el departamento de Estado como parte de las acciones realizadas por el gobierno mexicano a fin de evitar la ejecución.

- 27 de octubre de 2000, el entonces cónsul general de México en Houston Rodolfo Figueroa, se entrevistó con familiares de Miguel Angel Flores en la sede de la representación consular con el propósito de informarles la situación jurídica del sentenciado.
- 30 de octubre de 2000, el cónsul general de México en Houston visitó al condenado a fin de informarle de las acciones que el gobierno mexicano realizaba en torno a su caso.
- Entre el 31 de octubre y el 8 de noviembre de 2000, se obtuvo el apoyo a la solicitud de clemencia por parte de los gobiernos de Suiza, Polonia, España, Panamá, Chile, y de la Unión Europea, asimismo diversos miembros de Amnistía Internacional manifestaron su apoyo.
- El 1 de noviembre de 2000, la entonces Secretario de Relaciones Exteriores Rosario Green se dirigió a la entonces Secretaria de Estado de Estados Unidos Madeleine Albright para solicitar su intervención ante el gobernador de Texas y la Junta de Perdones, a fin de respaldar la petición del gobierno mexicano para conmutar la ejecución por cadena perpetua.
- 3 de noviembre de 2000, el gobierno mexicano envió una nota diplomática al gobierno de Estados Unidos, referente al punto el acuerdo aprobado por la LVIII legislatura de la H. Cámara de Diputados sobre el caso de Miguel Angel Flores, en la que se solicitaba el aplazamiento de la ejecución del connacional.
- El 4 de noviembre de 2000, la entonces Secretario de Relaciones Exteriores Rosario Green se dirigió al alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos a fin de solicitar su apoyo ante el gobernador de Texas y la Junta de Perdones en la petición de

clemencia ejecutiva, así mismo lo hizo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dependiente de la Organización de Estados Americanos y ante organizaciones no gubernamentales como Amnistía Internacional y Human Rights Watch.

- El 4 de noviembre de 2000, el Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos solicitó mediante una carta dirigida al Gobernador Bush clemencia para el connacional.
- El 6 de noviembre de 2000, el Consultor Jurídico del Departamento de Estado de Estados Unidos, dirigió una carta al Presidente de la Junta de Perdonos y Libertad Condicional del estado de Texas, en la que exhortaba a sus miembros a que la decisión que tomaran respecto a la petición de clemencia ejecutiva en torno a la ejecución del connacional fueran tomados en cuenta los argumentos expresados por el gobierno mexicano de la violación al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.
- 8 de noviembre de 2000, la Oficina Legal del gobernador Bush informó al consulado general de México en Washington que la Junta de Perdonos y Libertad Condicional del Estado de Texas había tomado la decisión de no otorgar la recomendación para la clemencia ejecutiva, por lo tanto se negaba dicha clemencia.
- Finalmente, el 9 de noviembre de 2000, a las 18:00 horas, en la ciudad de Huntsville, Texas, autoridades estatales llevaron a cabo la ejecución de Miguel Angel Flores Rangel por medio de inyección letal.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO JURÍDICO EN EL ESTADO DE TEXAS, E.U.A., EN LOS CASOS DE PENA CAPITAL

En Estados Unidos de América, el estado de Texas es el que mayor número de ejecuciones a *Pena de Muerte* a llevado a cabo, por lo tanto, con el propósito de dar a conocer una visión general del procedimiento jurídico en los casos de pena capital se ha optado por este estado, ya que sus instituciones y procesos jurídicos son muy similares a los que prevalecen en los demás estados de la unión americana en donde se contempla la pena en cuestión.

Si bien es cierto que en el presente capítulo no se agotará el estudio del procedimiento penal en los casos de *Pena de Muerte* en los Estados Unidos de América, también lo es que conoceremos un panorama general y básico acerca del juicio sumario en Texas, esto obedece a que sería muy ambicioso el intentar abordar el procedimiento penal que se lleva a cabo en cada una de las jurisdicciones que contemplan la *Pena de Muerte*, independientemente que no es uno de los objetivos de la tesis.

En efecto, una vez concluido el capítulo en cuestión se pretende haber adquirido nociones fundamentales del procedimiento penal en los casos de pena capital en el estado de Texas, E.U.A.

En Texas, como en la mayoría de los estados de la unión americana, la *Pena de Muerte* se aplica exclusivamente por el delito de homicidio agravado, es decir, debe de encuadrar en los tipos penales previstos en el artículo 19.03 del código penal estatal⁸⁸, que son:

⁸⁸ Código Penal del estado de Texas, Estados Unidos de América, Texas legislature on line, www.capitol.state.tx.us/statutes/petoc.html, enero de 2002.



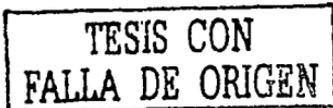
- Homicidio de un oficial de policía o bombero, cuando el victimario tenía conocimiento que la víctima actuaba en su condición de policía o bombero.
- Homicidio como resultado de la comisión o tentativa de secuestro, robo, hurto, asalto sexual agravado, incendio intencional, y represalia u obstrucción.
- Homicidio cometido a cambio de remuneración o promesa de remuneración, ya sea como autor intelectual o material.
- Homicidio cometido durante la fuga o intento de fuga de alguna institución penitenciaria.

4.1 MEDIOS PREPARATORIOS A JUICIO.

Antes de abordar el tema referente a los medios preparatorios a juicio o fase de preinstrucción, debemos señalar que al momento de ocurrir una detención o arresto por parte de las autoridades estadounidenses, estas deberán de informar al acusado o detenido de sus derechos constitucionales conocidos como Miranda Rights, los cuales se encuentran en la decisión de la Suprema Corte de Justicia, derivada del caso *Miranda vs. Arizona* de 1966⁸⁹, estos derechos consagran lo siguiente:

- El derecho a guardar silencio.
- Se le debe de explicar que cualquier cosa que diga podrá ser usada en su contra.

⁸⁹ GOLDSTEIN, Bonnie L., *La Pena de Muerte en Texas : el Juicio de Apelación y el Habeus Corpus*, en QUILANTAN ARENAS, op.cit. p. 81.



- El derecho de contactar a un abogado para su defensa, el cual podrá estar presente en los interrogatorios, y en caso de no contar con los recursos para contratarlo, el Estado le designara uno de oficio.

Aparte de estos derechos, cuando se trate del arresto o detención de un extranjero deberá de informársele de su derecho a contactar a su representante consular, como lo estipula el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Una vez detenido o arrestado, las autoridades policíacas cuentan con un término de 48 horas para consignar al acusado a las autoridades judiciales competentes.

Una vez consignado a las autoridades judiciales, el juez informará al acusado de sus derechos constitucionales, de los cargos por los que se le acusa y del reporte rendido por la policía que lo detuvo o arrestó, acto seguido el acusado puede o no contestar a los cargos que se le imputan (declaración preparatoria).

Posterior a esto inicia la fase de preinstrucción, donde la fiscalía (Ministerio Público) realiza diversas diligencias para determinar los hechos materia del proceso a fin de configurar la presunta responsabilidad, o en su caso ordenar la libertad por falta de elementos (en nuestro derecho equivale al auto que dicta el juez penal de formal prisión, libertad por falta de elementos o de sujeción a proceso).

Un cuerpo colegiado compuesto por doce personas conocido como el Gran Jurado es el encargado de convalidar o no la acusación hecha por el fiscal, de acuerdo a las pruebas ofrecidas, es decir el Gran Jurado está colocado entre

el fiscal y el acusado, y con su voto a favor o en contra de las acusaciones del fiscal inicia o no el juicio.

4.2 EL PROCEDIMIENTO PENAL.

4.2.1 EL PAPEL DEL JURADO Y SU COMPOSICIÓN.

Para comprender el papel e importancia del jurado dentro del procedimiento penal, es necesario distinguir entre el Gran Jurado y el Jurado que actúa dentro del procedimiento, el primero de ellos encuentra su fundamento en la enmienda V de la Constitución de los Estados Unidos de América⁹⁰, la cual señala que toda acusación por un delito grave debe ser emitida por el Gran Jurado, por lo tanto, esta institución únicamente actúa en la preinstrucción o procedimientos previos al juicio y decide acerca de las acusaciones hechas por el fiscal, que en caso de aprobarlas con su voto dará inicio el juicio penal.

Por otra parte, el Jurado que actúa dentro del procedimiento penal también se compone de doce personas que está presente durante todo el desarrollo del juicio y al término de éste emite un veredicto de inocencia o culpabilidad, sobre el cual el juez emitirá una sentencia, esto encuentra su fundamento en la enmienda VI de la Constitución, la cual estipula que en todos los juicios penales el acusado tendrá derecho a un juicio público y expedito a cargo de un jurado imparcial del estado o distrito (según sea el caso del lugar donde se haya cometido el delito).⁹¹

⁹⁰ *Constitución de los Estados Unidos de América*, Senado de los Estados Unidos de América, U.S. Government printing office, www.acces.gpo.gov/congress/senate/constitution/toc.html, enero de 2002.

⁹¹ *Idem*.

En el estado de Texas se prevé un procedimiento para la conformación del jurado, donde intervienen la fiscalía y la defensa, quienes por medio de interrogatorios a distintas personas de la comunidad deciden quienes pueden ser candidatos a formar parte del jurado.

Para la selección de las personas que van a conformar el jurado se toman en cuenta distintos factores tales como que no tengan perjuicios o inclinación a favor del acusado o que no caigan en alguno de los siguientes supuestos:

- Estar imposibilitado para ejercer el derecho de sufragio.
- Haber sido convicto por el delito de robo o tener alguna denuncia o querrela formal.
- Ser invidente, sordo o padecer algún trastorno mental declarado.
- Figurar como testigo en el caso.
- Haber formado parte del Gran Jurado que confirmó la acusación.
- No saber leer o escribir.

Es decir, deben ser personas de intachable reputación y con plena capacidad de ejercicio.

Una vez que el candidato a cumplido con los requisitos antes señalados, la fiscalía podrá recusarlos si cae dentro de alguno de los siguientes supuestos:

- Que el candidato se oponga a la *Pena de Muerte*.
- Que exista parentesco por consanguinidad con el acusado.
- Que tenga algún prejuicio o predisposición en contra de la ley aplicable.

Por su parte la defensa puede rechazar al candidato si cae en los siguientes supuestos:

- Que tenga parentesco o relación con la víctima, el fiscal o sus familiares.
- Que tenga algún prejuicio o predisposición en contra de la ley aplicable.

Finalmente, de los candidatos seleccionados la fiscalía y la defensa elegirán a las doce personas que conformarán el jurado.

4.2.2 ETAPAS PROCESALES.

El proceso penal en el estado de Texas básicamente se divide en 4 etapas más el procedimiento administrativo de clemencia, estas etapas son:

- Primera instancia y sentencia a *Pena de Muerte*
- Apelación automática ante la Corte Superior del Estado.
- Recurso Habeas Corpus estatal.
- Recurso de Habeas Corpus federal, revisión ante la Corte de Circuito y la Suprema Corte de Justicia.
- Procedimiento administrativo de Clemencia.

Primera instancia y sentencia a Pena de Muerte: como antes vimos, en el estado de Texas únicamente se puede sentenciar a pena capital por el delito de homicidio agravado, es decir que encuadre en alguno de los supuestos señalados por el artículo 19.03 del código penal estatal, por lo tanto, los juicios de estos delitos se llevaran a cabo en primera instancia ante las cortes de distrito de los condados en presencia del jurado previamente explicado.

Al final del juicio el jurado es el encargado de decidir si el acusado es culpable o inocente de los cargos que se le imputan y el juez decidirá que pena aplica, la cual podrá ser a *Penas de Muerte* o prisión.

Aunque el juez es quien decide si sentencia o no a *Penas de Muerte*, el fiscal tiene la facultad de solicitar o recomendar dicha pena por considerar que la conducta encuadra en los supuestos del artículo 19.03 del código penal de Texas.

Debemos señalar que para imponerse una sentencia a pena capital es necesario comprobar que se hayan configurado una o más agravantes de mayor peso que las atenuantes (en caso de existir).

Por agravantes entendemos a aquellas circunstancias relacionadas con la naturaleza criminal del acusado, es decir, la forma cruel e inhumana de comisión, así como la futura peligrosidad que represente a la sociedad.

Por atenuantes entendamos como aquellas circunstancias en se cometió el delito tales como la ausencia de premeditación, la edad, los antecedentes personales, culturales, sociales y económicos del acusado.

Para que el juez sentencie a pena capital, el jurado debió de encontrar culpable al acusado por unanimidad, es decir los 12 miembros debieron votar a favor.

Apelación automática ante la Corte Superior del Estado: este recurso procede de oficio en los casos de *Penas de Muerte*, ante la Corte Superior del estado de Texas, con sede en Austin, la cual es un órgano colegiado que se integra por 9 magistrados.

La apelación tiene como objeto subsanar cualquier error cometido durante el procedimiento así como verificar que la sentencia que se dictó en primera instancia haya sido en total apego a Derecho.

En caso que en la apelación la Corte Superior del estado confirme la sentencia se prevé la interposición del Habeas Corpus estatal.

Recurso de Habeas Corpus Estatal: se presenta ante la Corte de Distrito que dictó la sentencia y resuelve la Corte de Apelaciones Criminales.

El derecho a interponer el Habeas Corpus encuentra su fundamento en el artículo 1, sección 9, inciso 2 de la Constitución de los Estados Unidos de América⁹² y en el artículo 1, sección 2 de la Constitución del estado de Texas⁹³.

El objeto de la interposición del Habeas Corpus estatal es impugnar la legalidad de la sentencia por considerarse que viola algunos de los preceptos constitucionales, por lo tanto en nuestro derecho equivaldría al Juicio de Amparo.

En esta fase procesal se pueden ofrecer nuevas pruebas y atacar directamente a la sentencia condenatoria así como la ilegalidad con que actuó el jurado.

El juez de distrito o de primera instancia tiene la facultad de examinar nuevamente todos los hechos así como celebrar nuevas audiencias antes de formular recomendaciones a la Corte de Apelaciones Criminales quien

⁹² Idem.

⁹³ Constitución del estado de Texas, (www.tdcj.state.tx.us/stat/drowfacts.htm), op. cit.

resolverá en definitiva al confirmar, modificar (conmutar la *Pena de Muerte* por prisión) o, revocar la sentencia y ordenar se celebre un nuevo juicio.

Cualquiera que sea la decisión de la Corte de Apelaciones Criminales (confirmar, modificar o revocar), podrá ser atacada por la fiscalía o la defensa.

Con este recurso se agotan las instancias estatales.

Recurso de Habeas Corpus Federal, revisión ante la Corte de Circuito de Apelación y la Suprema Corte de Justicia: una vez que se agotaron las instancias estatales, la defensa tiene el derecho de acudir al poder judicial federal con el fin de solicitar su amparo mediante la interposición de un Habeas Corpus Federal el cual se presenta ante la Corte Federal de Distrito, el objeto es el mismo que el Habeas Corpus estatal, impugnar la sentencia a *Pena de Muerte*, solo que en este caso se ataca la inconstitucionalidad en la decisión de la Corte de Apelaciones Criminales estatal.

Dado el caso que la Corte Federal de Distrito no admita el Habeas Corpus federal por encontrarlo improcedente o infundado, la defensa puede acudir a la Corte de Circuito de Apelaciones, la cual se divide por número de circuitos y cada uno de ellos es competente para conocer las reclamaciones suscitadas en determinados estados (en el caso de Texas le corresponde la Corte de Apelaciones para el quinto circuito con sede en New Orleans).

La Corte de Circuito de Apelaciones determinará si la Corte Federal de Distrito debe conocer sobre la inconstitucionalidad en la sentencia que alega el sentenciado a través de la defensa.

Debemos precisar que el recurso de Habeas Corpus federal, al igual que el estatal solo puede ser presentado una vez.

Una vez agotado el Habeas Corpus federal, la última instancia legal es la Suprema Corte de Justicia la cual en la mayoría de las ocasiones confirma las sentencias.

Ahora bien, las decisiones de las instancias federales pueden ser recurridas mediante el recurso de Rehearing (reconsideración), donde como su nombre lo indica se solicita a la autoridad reconsidere su decisión y emita un fallo favorable a las pretensiones del sentenciado.

Procedimiento administrativo de Clemencia: es un procedimiento que puede ser llevado paralelamente al procedimiento penal, donde se busca que el gobernador de la entidad en donde se emitió la sentencia otorgue el perdón al sentenciado o bien conmute la pena por prisión.

Este procedimiento administrativo es resuelto por el Comité de Perdones y Libertad condicional del estado de Texas, el cual es competente para revisar los casos de *Penas de Muerte* ya sea a petición del sentenciado o del gobernador del estado.

Previo recomendación del comité, el gobernador goza con la facultad discrecional de conmutar la pena u otorgar el perdón, pero si la recomendación no fue otorgada, el gobernador solo podrá diferir la ejecución por una sola vez.

Por lo general el procedimiento administrativo de clemencia se promueve una vez que se han agotado las instancias judiciales locales como federales y rara

vez se obtiene el perdón ejecutivo o conmutación de la pena, es decir, el poder ejecutivo no interfiere en las decisiones del poder judicial.

4.3 LOS ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y LA POSIBILIDAD DE SENTAR PRECEDENTE.

Una de las características del Derecho anglosajón es la oralidad en sus procesos, es decir a diferencia de nuestro Derecho en donde el órgano jurisdiccional prácticamente resuelve en base a las pruebas ofrecidas y a distintas normas escritas contenidas en la legislación aplicable, en los Estados Unidos aunque también cuentan con cuerpos jurídicos escritos, la autoridad jurisdiccional resuelve en gran medida en base a los antecedentes jurisprudenciales aplicables que ofrecen por las partes.

Por lo tanto, para una adecuada defensa y protección consular es fundamental el conocimiento de los fallos de la Suprema Corte de Justicia en relación con la *Penal de Muerte*, con el fin de saber en que sentido fueron resueltos casos similares al del connacional acusado que podría enfrentar una sentencia a pena capital.

A continuación se citan algunos fallos de la Suprema Corte de Estados Unidos de América relacionados con la *Penal de Muerte*, que pueden ser de interés en el desempeño de las tareas de asistencia y protección consular.⁹⁴

⁹⁴ ADAM BEDAU, Hugo, *The Death Penalty in America: Current Controversies*, pp.238-245. Lynn S. Branham, *The Law of Sentencing, Corrections, and Prisoners Rights in a Nut Shell*, pp.122-123. en QUILANTAN ARENAS, op.cit., p. 92-94.

- *Coker vs. Georgia* (1977). La imposición de la pena de muerte es excesiva para aquel que comete el delito de la violación, en virtud de que dicho delito no implica la pérdida de la vida humana.
- *Lockett vs. Ohio* (1978). La presentación de circunstancias atenuantes no se encuentra limitada a que estén enunciadas en la ley. El jurado debe considerar todos los aspectos relevantes del acusado antes de emitir su decisión (la personalidad del acusado, las circunstancias del crimen y su historial criminal, entre otras).
- *Presnell vs. Georgia* (1978). La sentencia de pena de muerte es nula si el jurado omite mencionar la existencia de alguna circunstancia agravante.
- *Edmund vs. Florida* (1982). La imposición de la pena de muerte es excesiva para aquel que solo asiste o con su conducta induce al homicidio de una persona, sin la intención de matarla directamente.
- *Barefoot vs. Estelle* (1983). El testimonio de un psiquiatra para determinar la peligrosidad futura del acusado, presentado por la fiscalía para que el jurado imponga la pena de muerte, es admisible al momento de dictar sentencia aun cuando el testimonio se produzca sin que el acusado haya sido entrevistado o examinado.
- *Spaziano vs. Florida* (1984). No es inconstitucional la ley del estado de Florida que faculta al juez a pasar por alto la recomendación del jurado de imponer la sentencia a cadena perpetua por la pena capital.
- *Strickland vs. Washington* (1984). La impropia representación legal de la defensa no es causal para la revisión de una condena o sentencia de pena de muerte, a menos que se presuma, juiciosamente, que el resultado hubiese sido diferente de haberse ofrecido una "asistencia legal efectiva y razonable".

- *Tison vs Arizona* (1987). La pena de muerte no es excesiva para aquel que se encuentra involucrado en un homicidio y se demuestra que actuó con gran desprecio a la vida humana.
- *Booth vs. Maryland* (1987). El argumento de la fiscalía de que el homicidio de una persona causa un daño y dolor emocional irreparable para sus familiares y amigos, es inadmisibles para solicitar la pena de muerte.
- *Murray vs. Giarrantano* (1989). Los estados no están obligados a proporcionar asistencia legal a los condenados a muerte que buscan apelar sus decisiones en cortes estatales.
- *Herrera vs. Collins* (1993). Un condenado a muerte bajo una ley estatal no tiene derecho a argumentar en una instancia federal, la existencia de nuevas pruebas que demuestren su inocencia, a menos que se compruebe de manera clara y convincente que el jurado no le hubiera condenado a pena de muerte por la nueva evidencia, de haber conocido las nuevas pruebas.
- *Felker vs. Turpin* (1996). No son inconstitucionales las disposiciones que regulan la presentación de Habeas Corpus federales, señaladas en la Anti-Terrorism and Effective Death Penalty Act of 1996, mismas que impiden a la Suprema Corte la revisión de una decisión de una Corte inferior que niegue al acusado una segunda petición de Habeas Corpus.
- *Stewart vs. Martinez Villarreal* (1998). La petición de Habeas Corpus a nivel federal no esta sujeta a las restricciones impuestas por la Anti-Terrorism and Effective Death Penalty Act of 1996 si se trata de presentarlos en segundas o sucesivas peticiones, siempre que se haya denegado la primera petición por no haberse agotado los recursos a nivel estatal.
- *California First Amendment Coalition vs Calderon* (1998, decisión de la Corte Federal de Apelaciones del Noveno Circuito). Los medios de

comunicación y el público en general no tienen derecho a presenciar los preparativos para la aplicación de la inyección letal a sentenciados a pena de muerte. Sin embargo, la decisión no prohíbe su asistencia una vez que la inyección ha sido aplicada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPÍTULO V

LA PROTECCIÓN CONSULAR

5.1 DIFERENCIAS Y ANALOGÍAS ENTRE LA INSTITUCIÓN CONSULAR Y LA INSTITUCIÓN DIPLOMÁTICA.

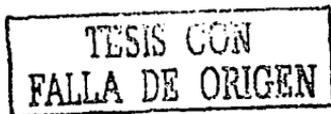
Antes de dar inicio al tema que nos ocupa es necesario conocer el significado de Consulado, para lo cual citamos la definición proporcionada por el consulado de México en Denver, Colorado, Estados Unidos:

"Un consulado es la representación de México en un país extranjero, responsable de ejecutar las funciones consulares dentro de una circunscripción específica de conformidad a los principios normativos que establecen las leyes mexicanas y el derecho internacional".⁹⁵

A pesar de que la institución consular y la institución diplomática son producto de las relaciones formales entre los Estados sujetos de Derecho Internacional, ambas suelen confundirse entre sí debido a que comparten una serie de similitudes, sin embargo en cuanto a sus alcances y funciones contienen diferencias que las distinguen.

Entre los Estados que mantienen relaciones consulares y diplomáticas, se crean una serie de obligaciones así como facultades de Derecho Internacional que se aplican a través de los órganos creados para tal efecto (consulados y embajadas).

⁹⁵ Consulado de México en Denver, Estados Unidos, www.consulmex-denver.com/spa/services/consulado.html, enero de 2002.



Por un lado las relaciones diplomáticas en el aspecto formal de su establecimiento, desarrollo y extensión están reguladas por el Derecho Internacional, por lo que sus funciones de representar y proteger los intereses de su país y nacionales encuentran aplicación en el ámbito internacional basadas en el Derecho Internacional.

A su vez las relaciones consulares también están reguladas y derivan del Derecho Internacional, pero a diferencia de las relaciones diplomáticas los actos que se llevan a cabo en los órganos consulares como asistencia y protección a sus connacionales, actividades de registro civil y notariales, auxilio judicial y fiscal y documentación de mercancías, entre otras, se rigen conforme a la legislación interna del estado en el que se encuentra circunscrita la representación consular, tal sería el caso del consulado mexicano en Houston, Texas, Estados Unidos, que presta protección y asistencia consular a un connacional sentenciado a *Pena de Muerte* lo hará conforme a la legislación estatal y en una instancia federal de acuerdo a la legislación federal de los Estados Unidos de América, sin embargo en este caso la protección consular podría recurrir a la instancia diplomática por la violación de un instrumento internacional del cual Estados Unidos y México son parte, por ejemplo la violación al artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones consulares, donde se haría un reclamo de Estado a Estado a través de una nota diplomática.

Por lo tanto, la protección consular y diplomática deben de entenderse como aquellas actividades que desarrolla el Estado en base al derecho de reclamar en favor de los intereses del propio Estado y de sus nacionales, para lo cual es requisito indispensable que a los nacionales que representa hayan recibido un trato distinto al debido dentro del Estado receptor, tal y como sucede en algunos casos de connacionales sentenciados a *Pena de Muerte* o que



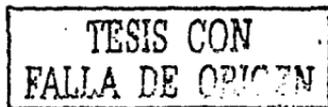
enfrentan juicios con posibilidad de sentencia a pena capital, donde fueron violentados sus derechos consagrados en la legislación interna del estado en donde se juzga o en normas de instrumentos internacionales de los que los Estados (emisor y receptor) son parte.

En base a lo antes escrito concluimos que la protección consular funda su reclamación en la violación al derecho interno del estado en se encuentra la representación, mientras que la diplomática lo hace en base a la violación de una norma internacional y por lo general se ejerce una vez que se han agotado todos los recursos internos del Estado receptor, sin embargo ambas pueden formar parte de un mismo procedimiento e integrarse en cierto momento.

5.2 SITUACIÓN VIGENTE DE LA PROTECCIÓN CONSULAR QUE OFRECE MÉXICO.

Actualmente la protección consular se entiende como la actividad de proteger los intereses de los connacionales dentro del marco legal del estado en el que se encuentra circunscrito el consulado, y el cónsul es quien lleva a cabo dicha actividad, al respecto René David Mejía Quintana, Cónsul alterno en el Consulado de México en Laredo, Texas, Estados Unidos, define a la protección consular de la siguiente manera:

"La protección consular se podría definir como el conjunto de acciones, gestiones e intervenciones de funcionarios consulares en el extranjero en beneficio de sus connacionales dentro de los límites permitidos por el



Derecho Internacional y siempre respetando la legislación interna de cada país".⁹⁶

Para llevar a cabo la protección consular se adoptan dos esquemas de acción, el primero se basa en la intervención de los funcionarios consulares a través de asistencia y ayuda directa a sus nacionales coadyuvando con las autoridades locales en protección del connacional y el segundo son las gestiones ante autoridades para el apoyo a mexicanos en contra de abusos de autoridad en respeto al principio básico de derechos humanos universales.

Para el logro de los esquemas de acción antes señalados México ha firmado (entre otros) los siguientes instrumentos internacionales:

- Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, ratificada por México en 1965, la cual en su artículo 38 respecto a la comunicación con las autoridades del Estado receptor señala:

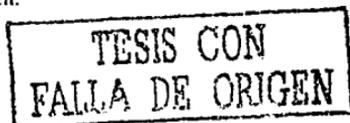
"Los funcionarios consulares podrán dirigirse en el ejercicio de sus funciones:

- a) a las autoridades locales competentes de su circunscripción consular;*
- b) a las autoridades centrales competentes del Estado receptor, siempre que sea posible y en la medida que lo permitan sus leyes, reglamentos y usos y los acuerdos internacionales correspondientes*".⁹⁷

Como vimos antes, este instrumento detalla la función de asistencia y protección consular a connacionales en el extranjero y claramente estipula que

⁹⁶ MEJIA QUINTANA, Rene David, *La Protección Consular*, Consulado de México en Laredo, Texas, Estados Unidos de América, www.culturalfronteriza.com/proteccion%20consular.htm, enero de 2002.

⁹⁷ *Convención de Viena sobre Relaciones Consulares*, Organización de Estados Americanos (OEA), (www.oas.org/legal/spanish/documentos/ConvVienaConsulares.htm), op. cit.

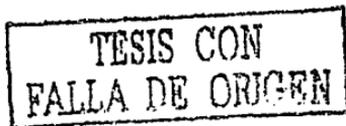


dicha función y asistencia se debe dar en los límites del Derecho Internacional, es decir existe la supremacía del instrumento por encima del Derecho Nacional de cada Estado parte.

- Convención de México-Estados Unidos sobre Relaciones Consulares, del 12 de agosto de 1942, es el primer instrumento bilateral donde se establecen los parámetros entre ambos países sobre las relaciones consulares, aunque es un poco oscuro en cuanto a establecer concretamente la protección consular, podemos decir que es el primer esfuerzo del gobierno mexicano por proteger a sus nacionales en los Estados Unidos de América.
- Memorandum de entendimiento sobre Protección Consular de nacionales de México y Estados Unidos, adoptado por ambos países en la Ciudad de México el 7 de mayo de 1996, donde se establece la obligación para ambos gobiernos de notificar al detenido sobre su derecho a contactar a sus representantes consulares, asimismo menciona que el Estado receptor deberá proporcionar espacios adecuados para la libre y plena comunicación entre el detenido el representante consular.

Al respecto, dentro de los principios y objetivos del memorandum los párrafos 3 y 4 señalan:

“Procurar que se proporcionen los espacios adecuados para la libre y plena comunicación entre los representantes consulares y los individuos detenidos, a fin de permitir que los representantes consulares, de acuerdo con las leyes pertinentes de cada país, entrevisten a sus respectivos nacionales cuando estos hubiesen sido detenidos, arrestados, encarcelados o puestos bajo custodia, de acuerdo con el Artículo VI, párrafo 2, sección (c)



de la Convención Consular entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América del 12 de agosto de 1942, y de acuerdo con el Artículo 36, primer párrafo, de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

Permitir y facilitar a los funcionarios consulares, de acuerdo con las leyes pertinentes de cada país, estar presentes, en todo momento, en los juicios o procedimientos judiciales en los cuales participen sus respectivos nacionales, incluyendo aquellos procedimientos legales relacionados con menores".⁹⁸

Independientemente de estos instrumentos, México es parte de la Convención de Viena sobre relaciones Diplomáticas de 1961.

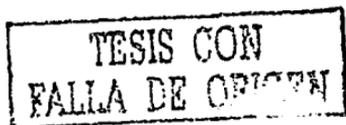
Debemos establecer que la protección consular a connacionales (personas físicas o morales) se da en 6 ámbitos: derechos humanos, penal, migratorio, laboral, civil y administrativo.

Ahora bien, a decir de Adolfo Maresca ⁹⁹para que se pueda dar la protección consular se deben de reunir las siguientes condiciones:

- 1.- Que se efectúe el endoso; es decir, que el Estado decida hacerse cargo de la reclamación a plantear.
- 2.- Que exista un vínculo Jurídico entre la persona física o moral y el Estado reclamante y que debe ser el de la nacionalidad. Sobre el particular, el Tribunal Permanente de Justicia Internacional ha declarado: "A falta de

⁹⁸ Memorandum de entendimiento sobre Protección Consular de nacionales de México y de Estados Unidos, http://pp.terra.com.mx/~dhjoseph/docunz/memora_e.html, enero de 2002.

⁹⁹ MARESCA, Adolfo, *Las Relaciones Consulares*, en GOMEZ ARNAU, Remedios, *México y la protección de sus nacionales en Estados Unidos*, Centro de Investigaciones sobre Estados Unidos de América, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1990, p. 82.



acuerdos especiales, únicamente el vínculo de la nacionalidad otorga al Estado el derecho de protección diplomática" ¹⁰⁰ . este principio lleva entonces a la inadmisibilidad de las reclamaciones presentadas a nombre de los apátridos, ya que ningún Estado está calificado para representarlos.

En el caso de doble nacionalidad, el Estado reclamante rehúsa generalmente proteger a un nacional suyo frente al otro país al que, asimismo, pertenece dicho individuo, pues no puede protegerse a un reclamante frente a su propio Estado. Sin embargo, para resolver el problema de la doble nacionalidad, el Tribunal Internacional de Justicia ha llegado a aplicar el principio de la nacionalidad activa o de hecho del interesado.

Otro elemento importante es la regla de la nacionalidad continua de las reclamaciones, que señala que es esencial que el individuo tenga la nacionalidad del Estado reclamante en el momento en que sufrió el daño, y que no puede dictarse laudo si el individuo no ha retenido la nacionalidad del Estado reclamante, desde la fecha del daño hasta el momento de la demanda o, por lo menos, hasta la presentación de ella ante el tribunal.

3.- La tercera condición para el ejercicio de la protección es que las reclamaciones no sean tardías. En el caso de las reclamaciones consulares, que estas se presenten dentro del tiempo que marque para cada caso la legislación interna del estado territorial.

En Derecho Nacional, el artículo 89, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

"Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

X.- Dirigir la política exterior y celebrar tratados internacionales, sometiéndolos a la aprobación del Senado. En la conducción de tal política, el titular del Poder ejecutivo observará los siguientes principios

¹⁰⁰ SORENSEN, Max, *Manual de Derecho Internacional Público*, p. 545, en GOMEZ ARNAU, op.cit. p. 84.

*normativos: la autodeterminación de los pueblos; la no intervención; la solución pacífica de controversias; la proscripción de la amenaza o el uso de la fuerza en las relaciones internacionales; la igualdad jurídica de los estados, la cooperación internacional para el desarrollo; y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;.....*¹⁰¹

Bajo esta perspectiva el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala la competencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores, donde la fracción II hace referencia a la protección consular, al señalar:

“A la Secretaría de Relaciones Exteriores corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

*II. Dirigir el servicio exterior en sus aspectos diplomático y consular en los términos de la Ley del Servicio Exterior Mexicano y, por conducto de los agentes del mismo servicio, velar en el extranjero por el buen nombre de México; impartir protección a los mexicanos; cobrar derechos consulares y otros impuestos; ejercer funciones notariales, de Registro Civil, de auxilio judicial y las demás funciones federales que señalan las leyes, y adquirir, administrar y conservar las propiedades de la Nación en el extranjero;....”*¹⁰²

En particular, la protección consular de nacionales en el extranjero esta regulada por la Ley del Servicio Exterior Mexicano del 4 de enero de 1994 y su reglamento del 7 de octubre de 1994, en los que destaca lo siguiente:

¹⁰¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, op. cit., p. 71.

¹⁰² Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Agenda de la administración pública federal, Isef, México, 2002, p. 28.



En el capítulo I "Del Servicio Exterior Mexicano", artículo 2, fracciones I y V de la Ley del Servicio Exterior Mexicano, se dispone:

"Corresponde al Servicio Exterior Mexicano:

II.- Proteger, de conformidad con los principios y normas del derecho internacional, la dignidad y los derechos de los mexicanos en el extranjero y ejercer las acciones encaminadas a satisfacer sus legítimas reclamaciones;

*V.- Cuidar el cumplimiento de los tratados de los que México sea parte y de las obligaciones internacionales que corresponda;....."*¹⁰³

Ahora bien, el capítulo VIII "De las obligaciones de los miembros del Servicio Exterior Mexicano", artículo 44, fracción I de la misma Ley señala:

"Corresponde a los jefes de oficinas consulares:

*I. Proteger, en sus respectivas circunscripciones consulares, los intereses de México y los derechos de sus nacionales, de conformidad con el derecho internacional y mantener informada a la Secretaría de la condición en que se encuentran los nacionales mexicanos, particularmente en los casos en que proceda una protección especial;....."*¹⁰⁴

Por su parte el reglamento de la citada ley es un poco mas específico en cuanto a definir la protección y asistencia consular que debe prestar el servicio exterior mexicano, los artículos que hacen referencia a ello son los siguientes:

¹⁰³ Ley del Servicio Exterior Mexicano, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, servicios de bibliotecas, México, www.cddhcu.gob.mx/bibliot/, enero de 2002.

¹⁰⁴ Idem.



El título quinto, capítulo único "de las obligaciones de los miembros del servicio exterior mexicano", artículo 53 establece:

"Es obligación prioritaria de los miembros del Servicio Exterior proteger los intereses de los mexicanos en el extranjero. Con este propósito prestarán sus buenos oficios, impartirán asistencia y protección consular y, llegado el caso, proporcionarán a la Secretaría los elementos para que ésta decida si el Estado mexicano ejercerá la protección diplomática.

La asistencia consular se impartirá cuando se requiera atender y asesorar a mexicanos en sus relaciones con las autoridades extranjeras. Para estos efectos los miembros del Servicio Exterior deberán:

I.- Asesorar y aconsejar a los mexicanos en lo relativo a sus relaciones con las autoridades e informarles sobre la legislación local, la convivencia con la población local, sobre sus derechos y obligaciones frente al estado extranjero en donde se encuentren, y sus vínculos y obligaciones en relación con México, en especial su registro en la oficina consular correspondiente;

II.- Asesorar jurídicamente a los mexicanos, cuando éstos lo soliciten, entre otros a través de los abogados consultores de las representaciones;

III.- Visitar a los mexicanos que se encuentren detenidos, presos, hospitalizados o de otra manera en desgracia, para conocer sus necesidades y actuar en consecuencia, y

IV.- Asumir la representación de los mexicanos que por estar ausentes o por otros motivos estén imposibilitados de hacer valer personalmente sus intereses".¹⁰⁵

¹⁰⁵ Reglamento de la ley del servicio exterior mexicano, Secretaría de Relaciones Exteriores, www.sre.gob.mx/acerca/leyes/leysen/indice.reglamento.htm, enero de 2002.



Debemos notar la importancia de la protección y asistencia consular que señala este ordenamiento en el artículo transcrito, al imponerla como una obligación prioritaria a los miembros del servicio exterior mexicano, por lo tanto el conocimiento de esta norma es vital para el desarrollo de nuestro tema de investigación.

Así mismo el título sexto, capítulo único "de las funciones y servicios consulares", artículo 61, fracción I, dispone:

Corresponde a los consulados honorarios:

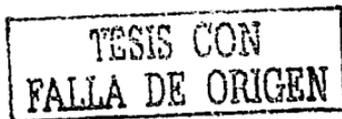
1.- Proteger los derechos y los intereses de los mexicanos que se encuentren en sus respectivas circunscripciones;.....¹⁰⁶

Como hemos observado, el Estado a través del poder ejecutivo federal en sus funciones de administrador público federal proporciona la protección consular, facultando a la Secretaría de Relaciones Exteriores para ejercerla.

Por lo que México otorga protección a sus nacionales en el extranjero directamente a través de sus distintas representaciones en el mundo (respecto a Estados Unidos, México cuenta con 42 consulados y una embajada).

Ahora bien, dentro de la Secretaría de Relaciones Exteriores existe la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares que se encarga de llevar a cabo las labores de protección en coordinación con otras unidades administrativas y con las distintas representaciones de México en el mundo.

¹⁰⁶ Idem.



Respecto a la protección consular en los casos de *Pena de Muerte* la Secretaría de Relaciones Exteriores lleva a cabo el "Grupo de Trabajo para casos de Pena de Muerte y Consejos Asesores" y el "Programa de Asistencia Jurídica a Mexicanos Sentenciados a Pena de Muerte".

Grupo de Trabajo para casos de Pena de Muerte y Consejos Asesores: se estableció el 11 de julio de 1997 y se encuentra integrada por la Subsecretaría de Relaciones Exteriores, Consultaría Jurídica y las Direcciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Comunicación Social y Asuntos Consulares, dado el caso de estudio, el grupo de trabajo invita a la Comisión Nacional de Derechos Humanos y al representante del gobierno del estado del que es oriundo el connacional.

El grupo de trabajo busca dar seguimiento y establecer las estrategias de atención y difusión de los distintos casos de estudio.

Desde su establecimiento hasta el 7 de febrero de 2001 el Grupo de Trabajo había celebrado diez reuniones, en las cuales destaca el análisis del caso de Miguel Angel Flores Rangel, quien fue ejecutado el 9 de noviembre de 2000, en Hunstville, Texas, Estados Unidos.

Programa de Asistencia Jurídica a Mexicanos Sentenciados a Pena de Muerte: establecido en septiembre de 2000 busca brindar protección a connacionales que se encuentran sentenciados a *Pena de Muerte* en Estados Unidos de América, tanto durante el proceso judicial, como posterior a la sentencia, por medio de asesoría jurídica de conformidad a la legislación estadounidense e instrumentos internacionales.



El programa se encuentra bajo la coordinación de la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares y de la Consultoría Jurídica (ambas, unidades administrativas de la Secretaría de Relaciones Exteriores).

Para que diese inicio el programa, el gobierno de México en octubre de 2000 a través del cónsul general en Chicago, Estados Unidos, suscribió un contrato con un despacho encabezado por la Lic. Sandra Babcock en Minneapolis, Minnesota, quien es especialista en casos de pena capital y quien había trabajado en ocasiones anteriores con el gobierno mexicano.

Desde que dio inicio el programa hasta el 20 de febrero de 2001, de 28 casos asignados, 5 de ellos fueron excluidos de la pena capital y 1 fue ejecutado (Miguel Angel Flores).

Los resultados de la protección consular que ha proporcionado México en los casos de *Pena de Muerte* se refleja en las siguientes cifras que abarcan el periodo comprendido del 1 de diciembre de 1994 al 20 de febrero de 2001: 133 mexicanos quedaron excluidos de la posibilidad que tenían de que se les dictase una sentencia a pena capital, 19 fueron absueltos durante el proceso judicial o bien una vez que se les había dictado sentencia por lo que quedaron en libertad al no configurarse los cargos que se les imputaba y a 2 se les conmutó la sentencia de *Pena de Muerte* por cadena perpetua.

5.3 ACCIONES CONSULARES HACIA EL SENTENCIADO A PENA DE MUERTE.

Como se ha visto, la protección consular se presta directamente en el consulado ubicado en la circunscripción en donde un mexicano se encuentra



sentenciado o enfrenta un proceso que podría conllevar a la imposición de la *Penal de Muerte*, lo cual deriva en el establecimiento de una estrecha relación entre el inculpaado o sentenciado y el consulado.

Debemos establecer que una identificación oportuna y un seguimiento puntual por parte del consulado en los casos de pena capital son fundamentales para que se pueda dar una buena protección consular que se vera reflejada en una adecuada defensa.

La intervención consular durante las etapas previas al juicio o durante las primeras fases de éste pueden ser determinantes ya que el cónsul se convierte en coadyuvante de la defensa y aporta toda clase de elementos que sirven como atenuantes.

Por lo tanto es sumamente importante que el gobierno de México a través del consulado tenga conocimiento al momento de detención o aprehensión del connacional, de conformidad a lo que establece el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, sin embargo, como ya hemos visto, en muchas de las ocasiones esto no sucede y se tiene conocimiento del caso una vez que fue sentenciado a pena capital, lo cual disminuye las posibilidades de obtener una sentencia contraria a la de muerte.

Para que se de una adecuada protección consular es necesario que el cónsul conozca la legislación tanto local como federal respecto a la *Penal de Muerte*, con el fin de saber si el fiscal esta en posibilidad de solicitar la pena máxima.

Existen dos formas en las que el cónsul puede identificar a un connacional que enfrenta un juicio con posibilidad de sentencia a pena capital, éstas son:

- A) Directa: cuando se entera por medio del acusado, familiares o amigos y estos solicitan su intervención.
- B) Indirecta: cuando se entera por medio de la fiscalía, de la defensoría de oficio, de las autoridades penitenciarias, y de los medios de comunicación.

En el caso de identificación indirecta, el cónsul debe mantener estrecha relación con las autoridades referidas, con los medios de comunicación deberá estar atento a la información que proporcionen, con el fin de enterarse oportunamente sobre la existencia de un connacional que ha sido arrestado, detenido, cometido un homicidio agravado, que enfrente un juicio o haya sido sentenciado a pena capital.

A fin de enterarse por medio de la fiscalía (Ministerio Público), es necesario que este permanentemente enlazado con ellos y tener encuentros periódicos con sus funcionarios para que le informen sobre la existencia de mexicanos que podrían ser acreedores a la *Pena de Muerte*.

Con las defensorías de oficio tanto locales como federales debe establecer una relación de trabajo en la que el consulado coadyuve en la defensa, asimismo informarle sobre los servicios que otorga México a sus nacionales envueltos en casos de *Pena de Muerte*, por lo tanto la relación establecida es primordial, dado el caso que no exista defensoría de oficio (como sucede en algunos estados de la unión americana) y sean las autoridades judiciales quienes nombren al abogado defensor, la relación será con dicha autoridad. Las autoridades penitenciarias también pueden constituir una fuente de información para que el consulado se entere sobre el caso de un mexicano que podría enfrentar la pena capital, por lo que debe hacerles saber sobre el interés que tiene México a favor de una adecuada defensa de sus nacionales.



Por lo que se refiere a las acciones materiales que deben seguir los consulados en los casos de *Pena de Muerte*, estas se pueden resumir en las siguientes:

Con el connacional sentenciado o que enfrenta un proceso penal que podría conllevar a la imposición de la *Pena de Muerte*:

1. Entrevistarle y comprobar plenamente su nacionalidad mexicana.
2. Indagar su estado de salud física, mental y emocional.
3. Explicarle en que consiste la protección que otorga el consulado mexicano, transmitirle confianza y ofrecerle que la información que proporcione será manejada de manera confidencial.
4. Determinar si tiene conciencia de la gravedad de la situación que enfrenta y preguntarle si tiene alguna inquietud al respecto, en caso de ser así despejársela.
5. Preguntarle si ya contacto a su familia y/o amigos o prefiere que no se enteren de la situación en que se encuentra; en caso de que si desee tener contacto con ellos, solicitarle proporcione los datos de la persona a quien quiere que se le avise.
6. Preguntarle si conoce el nombre de su abogado defensor y si ya se entrevistó con el.
7. Preguntarle si accedería a tener contacto con los medios de comunicación en caso de que estos lo solicitaran, y de ser así, sugerirle que consulte a su abogado antes de formular declaraciones a los medios de comunicación; o que no las haga mientras no cuente con uno.
8. Solicitarle una narración de los hechos y circunstancias en los que presuntamente cometió el delito del cual se le acusa; así como de lo que ocurrió cuando fue detenido y conducido a prisión.

9. Determinar si entiende y habla el idioma inglés; preguntarle si se le notificaron sus derechos al momento de ser detenido y si, en caso de haber necesitado un traductor, se le proporcionó.
10. Preguntarle si solicitó a las autoridades que lo detuvieron su apoyo para comunicarse con algún representante del gobierno de México, o con alguna otra persona, y cual fue la actitud de la autoridad.
11. Asegurarse de que tenga claro en que consistió su proceso (en caso de que ya haya sido sentenciado), en que consiste, en que va a consistir, que opciones puede tener y a quienes puede recurrir.
12. Visitar periódicamente al connacional.

Con el abogado defensor del connacional:

1. Entrevistarse con el y enterarlo de la protección consular que ofrece el gobierno de México en los casos de *Penal de Muerte*.
2. Proporcionarle la documentación que legitime la función consular; así como información sobre la postura rechazo del gobierno de México hacia la pena capital.
3. Especificarle de que manera el gobierno de México puede coadyuvar a través del consulado (con obtención de antecedentes, localizar testigos, contratar investigadores, en la realización de peritajes, auxilio de interpretes, comparecencia de expertos en el juicio, elaboración de notas diplomáticas, entre otros).
4. Hacerle saber las inquietudes que manifestó el connacional durante la entrevista.
5. Verificar permanentemente el grado de avance del procedimiento.

Con la Cancillería y Embajada de México:

1. Informarle de inmediato al momento de tener conocimiento acerca de un caso de *Pena de Muerte* que involucre a un connacional.
2. Remitir la información del connacional (es) involucrado (os).
3. Previa consulta con el abogado defensor, informar acerca de la estrategia a seguir, así como todo lo relativo al juicio.
4. Precisar el tipo de apoyo documental y económico que se requiera gestionar en México.
5. Solicitar la opinión de la consultoría jurídica así como la revisión de los documentos que se pretendan presentar con motivo de la defensa.
6. De ser el caso, transmitir la información que proporcionan los medios de comunicación y formular sugerencias al respecto.

Independientemente de las acciones establecidas, a decir de Rodolfo Quilantan Arenas ¹⁰⁷ el cónsul deberá elaborar un perfil del connacional en base a los lineamientos que la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares a determinado para la sistematización de los casos de protección, en los que los datos principales que deben registrarse son:

1. Nombre completo del acusado.
2. Lugar y fecha de nacimiento.
3. Domicilio y número telefónico en Estados Unidos y México.
4. Nombre, domicilio y número telefónico de familiares en Estados Unidos y México.
5. Escolaridad y ocupación.
6. Nivel de comprensión del idioma inglés.

¹⁰⁷ QUILANTAN ARENAS, op. cit., pp. 103-104.



7. Nombre, domicilio y número telefónico del empleador y compañeros de trabajo.

Asimismo estima conveniente que el cónsul elabore un perfil del abogado defensor, para lo cual debe considerar, entre otros datos, los siguientes:

1. Nombre, domicilio y número telefónico del abogado defensor.
2. Años de experiencia profesional.
3. Experiencia en la defensa en los casos de pena de muerte.
4. Actitud o posición ante la pena de muerte.
5. Existencia de quejas o reclamaciones en contra del defensor por negligencia profesional.

Para finalizar debemos establecer que la defensa del connacional se encuentra directamente a cargo del abogado defensor y que la asistencia y protección consular únicamente coadyuva en ella mas no puede ni debe sustituirla.

5.4 VARIANTES DETERMINANTES.

Las variantes que se pueden presentar en los casos de *Pena Muerte* son innumerables, sin embargo podemos destacar algunos supuestos que se presentan con mayor frecuencia que otros tales como: la doble nacionalidad, el canje de reos en virtud del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, los procedimientos de extradición, un acuerdo entre la fiscalía y la defensa mediante el cual el acusado se declare culpable a cambio de una sentencia

reducida y, que el connacional se niegue a recibir la protección y asistencia que ofrece México.

Es común que se presenten casos donde un naturalizado estadounidense de origen mexicano que esta sentenciado a *Pena de Muerte* o que enfrente un proceso que podría conllevar a ella solicite protección y asistencia consular al gobierno de México, para lo cual es indispensable que se considere la iniciativa sobre la No pérdida de Nacionalidad del 20 de marzo de 1998¹⁰⁸.

Para lo cual se dan dos supuestos: la del mexicano que se naturalizo antes del 20 de marzo de 1998 y la de aquel que lo hizo después de esta fecha.

En el primer caso, el acusado perdió automáticamente la nacionalidad mexicana al naturalizarse estadounidense, por lo tanto no se cumple con el requisito de ser nacional mexicano y en consecuencia no es sujeto a recibir la protección y asistencia consular que otorga México, no obstante existe la posibilidad que la recupere.

En el segundo caso, el naturalizado estadounidense no perdió su nacionalidad mexicana por lo que es sujeto a recibir la protección y asistencia consular que otorga México a sus nacionales, sin embargo de acuerdo a la practica internacional existe la posibilidad de que el Estado ante el cual se ejerce dicha protección alegue que la persona de quien se trata también es nacional suyo, ante lo cual el Estado mexicano esta imposibilitado a ejercer las funciones de protección y asistencia consular.

¹⁰⁸ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 1997 mediante el cual se reforman los artículos 30,32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entro en vigor un año después de su publicación, en consecuencia permite la doble nacionalidad, iniciativa presentada por el Senado de la República el 6 de diciembre de 1996.

En virtud del Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales¹⁰⁹, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de Noviembre de 1977, los abogados defensores de connacionales sentenciados a pena capital o que podrían enfrentarla buscan acogerse a este tratado con el fin de evitar la ejecución, sin embargo esto no puede darse ya que uno de los requisitos establecidos en el artículo 2 es que el delito por el cual el reo fue declarado culpable y sentenciado sea punible en México conforme a su legislación y que no contravenga a la pena impuesta por el Estado emisor, es decir únicamente penas privativas de la libertad, por lo que las sentencias a *Pena Muerte* (pena privativa de la vida) y a cadena perpetua quedan totalmente descartadas en base a lo que establece el artículo 25 del Código Penal para el Distrito Federal¹¹⁰, al disponer que el límite máximo de la pena en prisión será de cincuenta años y por su parte el mismo artículo del Código Penal Federal¹¹¹ establece el límite máximo en sesenta años.

Respecto a los procedimientos de extradición, se puede presentar el caso en el que un mexicano que cometió un homicidio agravado en un estado de la unión americana que contempla la *Pena de Muerte* huya a otro estado que no la contempla con el fin de que no se le imponga, sin embargo, el artículo IV, sección 2, cláusula 2, de la Constitución de los Estados Unidos de América¹¹², establece lo siguiente:

¹⁰⁹ *Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de noviembre de 1977, entro en vigor el 30 de noviembre de 1977.

¹¹⁰ *Código Penal para el Distrito Federal*, op. cit., p. 7.

¹¹¹ *Código Penal Federal*, op. cit., p. 7.

¹¹² *Constitución de los Estados Unidos de América*, (www.acces.gpo.gov/congress/senate/constitution/toc.html) op.cit.

"La persona acusada en cualquier estado por traición, delito grave u otro crimen, que huya de la justicia y fuera hallada en otro estado, será entregada, al solicitarlo así la autoridad ejecutiva del estado del que se haya fugado, con el objeto de que sea conducido al estado que posea jurisdicción sobre el delito".

No obstante el precepto jurídico citado, la extradición de fugitivos entre estados de los Estados Unidos son procesos que por lo general llevan mucho tiempo y no siempre se dan ya que no existe algún otro precepto legal que faculte al gobierno federal obligar a un gobernador estatal a conceder la extradición.

La legislación y la práctica en los Estados Unidos permite acuerdos entre la fiscalía y la defensa mediante el cual el acusado se declare culpable a cambio de una sentencia reducida, ante este supuesto es importante señalar que el cónsul, a efecto de beneficiar al connacional, solicite la opinión del abogado consultor del consulado así como de la consultoría jurídica de la Secretaria de Relaciones Exteriores, e informar a la Dirección General de Protección y Asuntos Consulares y a la Embajada de México en Washington, ya que suele suceder que al autoincriminarse el acusado la sentencia es mayor a la ofrecida.

Por último, aunque no es muy común pero puede llegar a presentarse el caso en el que el connacional se niegue a recibir la protección y asistencia que otorga México a sus nacionales que están sentenciados a *Pena Muerte* o que podrían recibirla en virtud de un proceso en el cual se encuentran inmersos, ante esta situación el consulado a través del cónsul debe procurar disuadir al nacional para que cambie su decisión y explicarle los beneficios de recibir la protección y asistencia que por derecho le corresponde, aunque a fin de

cuentas la decisión será del mexicano acusado o sentenciado, pero no por ello el gobierno de México se olvidará del asunto, por el contrario insistirá para que acepte los beneficios de la protección consular.

CONCLUSIONES

- Primera.- Históricamente, la Pena de Muerte en México fue necesaria para imponer estabilidad social y orden jurídico a fin de establecer un Estado de Derecho donde no existan otros valores que aquellos inspirados en el valor supremo de la justicia, por lo que desde la época prehispánica hasta el gobierno de Venustiano Carranza, su imposición se encuentra justificada.
- Segunda.- El artículo 22 de la Constitución Federal no señala la imposición de la Pena de Muerte de forma caprichosa, por el contrario, restringe su aplicación a los casos que ahí específicamente se establecen garantizando con ello el derecho a la vida, para tal efecto se encuentra en perfecta armonía con el artículo 14 del mismo ordenamiento.
- Tercera.- Debido a la posición humanista de total respeto al derecho a la vida, México se pronuncia en contra de la imposición de la Pena de Muerte, ello se manifiesta a través de los distintos instrumentos internacionales de los cuales es parte, así como en su Derecho interno donde los ordenamientos penales tanto del Distrito Federal como el Federal no la contemplan como pena o medida de seguridad, sin embargo y a pesar de ello, el fuero militar aun la prevé en casos específicos.
- Cuarta.- la voluntad legislativa de México no es derogar la pena capital, sino mantenerla reservada y restringida, para que en

última instancia y en caso de ser necesario, aplicarla a quienes ataquen valores o fines específicamente tutelados.

Quinta.- Al ejecutarse una sentencia privativa de la vida se exime de toda posibilidad de corregir un error judicial o de valorar pruebas supervenientes que demuestren la total inocencia del condenado ejecutado, cuestión que en México se previene a través de distintas jurisprudencias del Poder Judicial Federal.

Sexta.- Al aplicarse la Pena de Muerte se satisface el deseo de venganza por parte del ofendido (s) y/o víctima (s), e incluso de un sector de la sociedad, lo cual trae como consecuencia un retroceso en la evolución social al hacerse patente el principio de la "Lex Talionis".

Séptima.- Los hechos demuestran que al imponerse la pena capital, ésta no previene la comisión de nuevos delitos, por lo que su función preventiva no concuerda con la realidad ya que nada garantiza que la Pena de Muerte servirá como castigo ejemplificador.

Octava.- Ningún método de ejecución, por mas avanzado que éste sea, garantiza una muerte rápida, segura y sin dolor, ya que para probar dicho supuesto sería necesario corroborarlo con el ejecutado, cuestión que evidentemente resulta imposible.

Novena.- Una sentencia condenatoria a pena capital debe dictarse basada en estricto apego a Derecho, sin permitir que ninguna

circunstancia extra legal influya en la decisión del órgano jurisdiccional, no obstante ello, vemos que se presentan factores decisivos fuera del marco legal que manipulan la calidad de justicia con que se dicta una condena, tales como el idioma, los medios de comunicación, el racismo y los recursos económicos del acusado para sufragar los honorarios de un abogado defensor.

Décima.- La Pena de Muerte limita totalmente la posibilidad de resarcir el daño causado en caso haberse ejecutado a un inocente.

Decimoprimera.- Ningún Estado que aplica la Pena de Muerte ha aceptado, ni aceptará que ha ejecutado a un inocente, sin embargo podemos pensar con gran certeza que más de un individuo ha muerto sin ser culpable del delito por el cual se le condeno.

Decimosegunda.- Definitivamente no existe disculpa que justifique la ejecución de un inocente, ni siquiera la admisión de un error judicial por parte del órgano jurisdiccional, ya que la pérdida de la vida humana es un hecho irreparable que no tiene manera de compensarse.

Decimotercera.- La sentencia a muerte de un menor o incapaz es un hecho controvertido, donde habrá quienes se pronuncien a favor y quienes en contra, sin embargo, y en total respeto para aquellos que se pronuncian a favor, la realidad demuestra que el Derecho Internacional se opone a que se condene a estos individuos bajo el criterio de que no son responsables

de sus actos al momento de cometer el ilícito por el cual se les juzga.

Decimocuarta.- Existe una tendencia universal entre la mayoría de Estados sujetos de Derecho Internacional hacia la abolición de la Pena de Muerte, cuestión que se plasma en los objetivos de distintos Instrumentos Internacionales, por desgracia, Estados Unidos de América, único país en el que hay connacionales condenados a muerte no comparte la tendencia hacia la derogación de la pena capital en su legislación positiva y la manifiesta al no ser parte de los instrumentos internacionales que la prohíben.

Decimoquinta.- Sin considerar la culpabilidad o inocencia del connacional sentenciado a muerte en los Estados Unidos, es obligación del gobierno mexicano realizar todas las acciones de protección y asistencia consular a fin de que se evite su ejecución, dado que México por su vocación humanista se opone a la Pena de Muerte.

Decimosexta.- Resulta lógico pensar que debido a la gran población de connacionales que habita en los Estados Unidos de América de como resultado que exista un gran número de sentenciados a pena capital, sin embargo no debemos perder de vista la influencia que tiene la circunstancia extralegal del factor racial al momento de condenarse a un mexicano.

Decimoséptima.- La imposición de la Pena de Muerte en los Estados Unidos de América obedece a razones históricas, lo cual resulta

razonable, sin embargo, el hecho que preocupa es que actualmente se siga aplicando en base a una ideología del siglo XVIII.

Decimoctava.- Es evidente que en los Estados Unidos la imposición de normas radicales (ley seca) así como los factores económicos (depresión económica) son determinantes para que se registre el mayor número de ejecuciones en la historia del pueblo estadounidense, lo cual nos lleva a pensar que entre mayor armonía exista en la sociedad menor serán las sentencias a muerte.

Decimonovena.- La presión social es determinante en las decisiones del poder judicial, ello lo demuestra la ideología abolicionista surgida en la década de los setenta que finalmente llevo a la imposición de una moratoria de cuatro años en las ejecuciones de sentencias a Pena de Muerte en los Estados Unidos de América.

Vigésima.- Desde 1924 han sido ejecutados 6 mexicanos en los Estados Unidos, cifra que podría parecer pequeña en relación con el número de años transcurridos, sin embargo el hecho que preocupa no es la cantidad de ejecutados sino los mas de cincuenta sentenciados que podrían ser ejecutados.

Vigésimoprimera.- El papel del Gran Jurado durante la fase preparatoria a juicio es sumamente importante ya que de el depende convaldar o no la acusación del fiscal, es decir con su decisión puede o no iniciar el proceso, por lo que podemos

concluir que su función también es de juzgador por que analiza los elementos que aporta la parte acusadora y emite un veredicto al respecto.

Vigésimosegunda.- La decisión de inocencia o culpabilidad del acusado, así como la recomendación al Juez sobre una sentencia a Pena de Muerte le compete al Jurado, lo cual limita la competencia del Juez Instructor.

Vigésimotercera.- El procedimiento previsto para la conformación del Jurado otorga equidad al proceso ya que la elección de los individuos que forman parte de dicho órgano recae en la decisión que toman en conjunto el fiscal y el abogado defensor.

Vigésimocuarta.- El procedimiento administrativo de clemencia carece de efectividad debido a que rara vez se obtiene el perdón ejecutivo o la conmutación de la pena.

Vigésimoquinta.- Con el fin de ser un abogado defensor competente en los casos de Pena de Muerte en los Estados Unidos de América es necesario conocer los antecedentes jurisprudenciales aplicables al respecto para hacerlos valer en el momento procesal oportuno.

Vigésimosexta.- A pesar de que tanto la Institución Diplomática como la Consular derivan de las relaciones entre los Estados sujetos de Derecho Internacional y de que comparten una serie de similitudes, para efectos de las labores de asistencia y

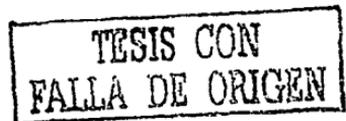


protección a connacionales debemos de enfocarnos en sus diferencias para ubicar el campo de acción de cada una de ellas, así como también precisar el momento en que una se puede complementar con la otra.

Vigésimoseptima.- El esfuerzo de México por regular y establecer la protección consular a sus nacionales se ve reflejada en los distintos instrumentos de Derecho Internacional de los cuales es parte así como dentro de su Derecho interno, sin embargo en este ultimo campo resulta un tanto ineficaz en cuanto a no establecer con exactitud a quien le compete brindar la protección consular y delega dicha función al Servicio Exterior Mexicano en general.

Vigésimooctava.- La Secretaria de Relaciones Exteriores, sin necesidad de recurrir a medios de presión políticos ni manipulaciones sociales realiza eficazmente las labores de protección y asistencia consular que le competen dentro del marco legal permitido por los instrumentos internacionales de los cuales México es parte así como por las facultades que le otorga la legislación nacional, ello se ve reflejado en el número de ejecuciones a mexicanos que han tenido a lugar en los Estados Unidos de América.

Vigésimonovena.- El personal del Servicio Exterior Mexicano encargado de brindar protección y asistencia consular a mexicanos sentenciados a Pena de Muerte debe de estar bien instruido para saber como actuar en los casos en que se presenten variantes determinantes en los casos de pena capital.



BIBLIOGRAFÍA

ADAMS WILLI, Paul, *Los Estados Unidos de América en Historia Universal XXI*, 21ª edición, Siglo XXI, México, 1998.

Archivo General de la Nación, "Magna Exposición. México y sus Constituciones", México, 1997.

BONESANO, Cesar, Marques de Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, Porrúa, México, 1995.

BRADBURY MALCOLM, Howard Temperly, *Estados Unidos. Síntesis histórica, geográfica y cultural*, traducción de Aurora Merino, Edamex, México, 1983.

CAFIERO, Juan Pablo, *Jerarquía constitucional de los Tratados Internacionales*, Astrea, Buenos Aires, 1996.

CALVI, James V., *American law and legal systems*, 2ª edición, Englewoods Cliffs, New Jersey, 1992.

CASTELLANOS TENA, Fernando, *Líneamientos elementales de Derecho penal*, 33ª edición, Porrúa, México, 1993.

DIEGO DIAZ-SANTOS, María Rosario y Virginia Sánchez López, *Hacia un Derecho Penal sin fronteras*, Colex, Madrid, 2000.

FEDERICO ARRIOLA, Juan, *La pena de muerte en México*, Trillas, México, 1995.

FIX-ZAMUDIO, Hector, *Protección jurídica de los derechos humanos. estudios comparativos*, colección manuales 1991-5, Comisión Nacional de Derechos Humanos, México, 1991.



FRANK SMITH, James, coordinador, *Derecho Constitucional comparado México-Estados Unidos*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1990.

GOMEZ ARNAU, Remedios, *México y la protección de sus nacionales en Estados Unidos*, U.N.A.M., Centro de investigaciones sobre Estados Unidos de América, México, 1990.

HURTADO OLIVER, Xavier, *El Derecho a la vida y a la muerte?*, Porrúa, México, 1999.

LABARIEGA VILLANUEVA, Pedro G., *Derecho Diplomático*, 2ª edición, Trillas, México, 1995.

LERNER, Natan, *Minorías y grupos en el Derecho Internacional*. Derechos y discriminación, colección manuales 1991-17, Comisión Nacional de Derechos Humanos, 1991.

MARQUEZ PINERO, Rafael, *El sistema jurídico de los Estados Unidos de América*, U.N.A.M., Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1994.

MONARQUE UREÑA, Rodolfo, *Lineamientos elementales de la teoría general del delito*, Porrúa, México, 2000.

QUILANTAN ARENAS, Rodolfo, *La pena de muerte y la protección consular*, Plaza y Valdes, México, 1999.

SALADO OSUNA, Ana, *La pena de muerte en Derecho internacional: una excepción al Derecho a la vida*, Tecnos, Madrid, 1999.

SEARA VAZQUEZ, Modesto, *Curso de Derecho Internacional público*, Porrúa, México, 1973.

STOLLEIS, Michael, *The law under the swastika: studies on legal history in Nazi Germany*, traducción de Thomas Dunlap, Chicago University, Chicago, 1998.



TORRES DEL MORAL, Antonio y Yolanda Gómez Sánchez, coordinadores, *Los derechos en Europa*, Universidad Nacional de educación a distancia, Madrid, 1997.

SUEIRO, Daniel, *La pena de muerte y los derechos humanos*, Alianza, Madrid, 1987.

VILLALOBOS, Ignacio, *Derecho penal mexicano*, 3ª edición, Porrúa, México, 1975.

Legislación

Código Civil para el Distrito Federal en Agenda Civil del D.F., 2ª edición, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001.

Código de Justicia Militar, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, servicio de bibliotecas, pagina web: www.cddhcu.gob.mx/bibliot/, México, 2001.

Código Penal para el Distrito Federal en Agenda Penal del D.F., 1ª edición, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2001.

Código penal del estado de Texas, Estados Unidos de América, Texas legislature on line, pagina web: www.capitol.state.tx.us/statutes/ptoc.html, Estados Unidos, 2002.

Código Penal Federal, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, servicio de bibliotecas, pagina web: www.cddhcu.gob.mx/bibliot/, México, 2001.

Constitución de los Estados Unidos de América, Senado de los Estados Unidos de América, U.S. Government printing office, pagina web:

www.acces.gpo.gov/congress/senate/constitution/toc.html, Estados Unidos, 2002.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Sista, México, 2001.



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (texto original del 5 de febrero de 1917), Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, servicio de bibliotecas, pagina web: www.cddhcu.gob.mx/bibliot/, México, 2001.

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos (OEA), pagina web: www.oas.org/legal/spanish/tratados/b-32.html, Estados Unidos, 2001.

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, Organización de Estados Americanos (OEA), pagina web: www.oas.org/legal/spanish/documentos/ConvVienaConsulares.htm, Estados Unidos, 2001.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, Universidad de Almería, Derechos Humanos Europeos, pagina web: www.ual.es/~canonico/legisla/derechoshumeurop.htm, España, 2001.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Fundación Solidaritat, pagina web: www.ub.es, España, 2001.

Diario Oficial de la Federación, Decreto mediante el cual se reforman los artículos 30, 32 y 37 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, 20 de marzo de 1997.

Ley de Extradición Internacional, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, servicio de bibliotecas, pagina web: www.cddhcu.gob.mx/bibliot/, México, 2001.

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en Agenda de la Administración Pública Federal, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, México, 2002.

Ley Orgánica de los Tribunales Militares, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, servicio de bibliotecas, pagina web: www.cddhcu.gob.mx/bibliot/, México, 2001.

Ley del Servicio Exterior Mexicano, Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, servicio de bibliotecas, pagina web: www.cddhcu.gob.mx/bibliot/, México, 2002.

Memorandum de entendimiento sobre Protección Consular de nacionales de México y de Estados Unidos, pagina web: http://pp.terra.com.mx/~dhjoseph/docum/memora_c.html, 2002.

Protocolo a la Convención Americana Relativo a la Abolición de la Pena de Muerte,

Organización de Estados Americanos (OEA), pagina web:

www.oas.org/legal/spanish/tratados/a-53.html, Estados Unidos, 2001.

Reglamento de la ley del Servicio Exterior Mexicano, Secretaria de Relaciones Exteriores, pagina web: www.src.gob.mx/acerca/leyes/leysem/indice.reglamento.htm, México, 2002.

Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, destinado a Abolir la Pena de Muerte, Fundación Solidaritat, pagina web: www.ub.es, España, 2001.

Tratado entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América sobre la Ejecución de Sentencias Penales, Diario Oficial de la Federación, México, 10 de noviembre de 1977.

Heimerograficas

"Discriminación racial en las penas de muerte", El Informador, diario independiente, Guadalajara, Jalisco, México, 30 de octubre de 1999.

FERNADEZ, Bertha, *"Protestan en la embajada de EU contra la pena de muerte"*, pagina web del periódico El Universal (www.el-universal.com.mx), México, D.F., 30 de agosto de 2001.

Diccionarios

MAZZUCO, Patricia Olga, Alejandra Hebe Maranghello, *Diccionario bilingüe de terminología jurídica: Inglés-Castellano, Castellano-Inglés*, 2ª edición, Buenos Aires, 1992.

Oxford Advanced Learner's Dictionary, Fifth edition, Oxford University Press, Estados Unidos, 1995.

Otras Fuentes

Amnistía Internacional: *Hechos y cifras*, www.a-i.es, España, junio de 2001.

Informe anual 2001, www.amnestyusa.org/spanish, Estados Unidos, noviembre de 2001.

Noticias sobre la pena de muerte en 1995, índice de AI: AMR/51/01/96/s, www.a-i.es, España, febrero de 1996.

www.amnesty-usa.org, Estados Unidos, diciembre de 2001.

www.ya.com/penademuerte, España, abril de 2001.

Centro de difusión de la victimología, *Discriminación social y racial en la pena de muerte*, www.fimuraro.tsx.org, España, noviembre de 2001.

Consulado de México en Denver, Estados Unidos,

www.consulmex-denver.com/spa/services/consulado.html, México, enero de 2002.

Corte de Justicia de Texas, www.tdcj.state.tx.us/stat/drowfacts.htm, Estados Unidos, noviembre de 2001.

Death Penalty Information, www.soci.niu.edu, Estados Unidos, mayo de 2001.



Death Penalty Information Center: *Foreign National reported Death-Sentenced*,
www.deathpenaltyinfo.org/foreignnatl.html, Estados
Unidos, diciembre de 2001.
History of the Death Penalty, www.deathpenaltyinfo.org,
Estados Unidos, diciembre de 2001.

Fundación Solidaritat, www.ub.es, España, diciembre de 2001.

MEJIA QUINTANA, Rene David, *La Protección Consular*, Consulado de México en Laredo,
Texas, Estados Unidos de América, www.culturafronteriza.com/proteccion%20consular.htm,
enero de 2002.

National Coalition to Abolish the Death Penalty, www.ncadp.org, Estados Unidos, noviembre
de 2001.

Sumario del Crimen, *El misterio de James Harranty*, fascículo 22, del Drac, Madrid, España,
1990.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, CD ROM Ius 8, "*Jurisprudencia y Tesis Aisladas,
1917-1998*", México, 1999, CD ROM 1.

YÁÑEZ, Pedro, "*Pena de Muerte Racista en los EEUU*", www.fmuraro.tsx.org, junio de
2000.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN